>Ayuntamiento Torrelavega<

# REGLAMENTO DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

# ( DEFINITIVO )


**SECCIÓN 1ª.- CUESTIONES PREVIAS 7**

**CAPITULO 1º.- GENERALIDADES Y DEFINICIONES 7**
ARTÍCULO 1º.- COMPETENCIA MUNICIPAL DE LOS SERVICIOS 7
ARTÍCULO 2º.- RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS 7
ARTÍCULO 3º.- OBJETO DE ESTE REGLAMENTO 7

**SECCIÓN 1ª.- CUESTIONES PREVIAS. SE DIVIDE EN: 8**

**CAPÍTULO 1º.- GENERALIDADES Y DEFINICIONES. 8**
**CAPÍTULO 1º.- 8**
**CAPÍTULO 2º.- 8**
**CAPÍTULO 3º.- 8**
**CAPÍTULO 4º.- 8**
**CAPÍTULO 5º.- 8**
**CAPÍTULO 1º.- 8**
**CAPÍTULO 2º.- 8**
**CAPÍTULO 3º.- 9**
**CAPÍTULO 4º.- 9**
**CAPÍTULO 5º.- 9**
**CAPÍTULO 6º.- 9**
**CAPÍTULO 1º.- 9**
**CAPÍTULO 2º.- 9**
**CAPÍTULO 3º.- 9**
**CAPÍTULO 5º.- 9**
**CAPÍTULO 6º.- 9**
**CAPÍTULO 7º.- 9**
**CAPÍTULO 1º.- PRINCIPIOS BÁSICOS. 10**
**CAPÍTULO 2º.- USOS DEL AGUA. 10**
**CAPÍTULO 3º.- ACCESO A LA CONDICIÓN DE ABONADO. 10**
**CAPÍTULO 4º.- BAJAS EN EL SUMINISTRO. 10**
**CAPÍTULO 5º.- CONDICIONES DE SUMINISTRO. 10**
**CAPÍTULO 6º.- SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO. 10**
**CAPÍTULO 1º.- LECTURA DE CONTADORES. 10**
**CAPÍTULO 2º.- CÁLCULO DEL VOLUMEN DE AGUA CONSUMIDA. 10**
**CAPÍTULO 3º.- CÁLCULO DEL VOLUMEN DE AGUA VERTIDA. 10**
**CAPÍTULO 4º.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y COBRO DE LOS RECIBOS. 10**
ARTÍCULO 4º.- EL CICLO INTEGRAL DEL AGUA. DEFINICIONES 10
ARTÍCULO 5º.- CONCEPTO DE ABONADO 11

ARTÍCULO 6º.- QUIÉN PUEDE ACCEDER A LA CONDICIÓN DE ABONADO 11
**CAPITULO 2º.- DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES EN LA RELACIÓN ENTRE LOS USUARIOS Y AGUAS TORRELAVEGA S.A. 11**
ARTÍCULO 7º.- 12
OBLIGACIONES DE AGUAS TORRELAVEGA S.A . HACIA LOS USUARIOS 12
ARTÍCULO 8º.- 13
ARTÍCULO 9º.- 13
**CAPITULO 1º.- 14**
ARTÍCULO 10º.- DEFINICIÓN DE ACOMETIDA 14
ARTÍCULO 11º.- 14
CUÁNDO NO ES NECESARIA ACOMETIDA PARA EL ACCESO AL ABASTECIMIENTO DE AGUA 14
ARTÍCULO 12º.- PARTES DE UNA ACOMETIDA 15
ARTÍCULO 13º.- DELIMITACIÓN ENTRE ACOMETIDA E INSTALACIÓN INTERIOR DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 15
**CAPITULO 2º.- CONCEPTO DE ACOMETIDA AL SANEAMIENTO (DESAGÜE) Y ELEMENTOS DE QUE CONSTA 16**
ARTÍCULO 14º.- DEFINICIÓN DE DESAGÜE 16
ARTÍCULO 15º.- PARTES DE UN DESAGÜE 16
ARTÍCULO 16º.- DELIMITACIÓN ENTRE DESAGÜE E INSTALACIÓN INTERIOR DE SANEAMIENTO 17
**CAPITULO 3º.- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA ACOMETIDAS Y DESAGÜES 17**
ARTÍCULO 17º.- ACOMETIDAS Y DESAGÜES QUE DEBEN POSEER LAS EDIFICACIONES 17
ARTÍCULO 18º.- SITUACIÓN DE ACOMETIDAS Y DESAGÜES 18
ARTÍCULO 19º.- DIÁMETRO DE ACOMETIDAS Y DESAGÜES 18
ARTÍCULO 20º.- CUÁNDO DEBEN MODIFICARSE ACOMETIDAS Y DESAGÜES 19
**CAPITULO 4º.- TRAMITACIÓN DE ACOMETIDAS Y DESAGÜES 20**
ARTÍCULO 21º.- SOLICITUD DE ACOMETIDA O DESAGÜE 20
ARTÍCULO 22º.- CONCESIÓN O DENEGACIÓN DE ACOMETIDA O DESAGÜE 21
ARTÍCULO 23º.- ACOMETIDA Y DESAGÜE PARA AGUA DE OBRA 22
ARTÍCULO 24º.- PRESUPUESTO DE ACOMETIDAS Y DESAGÜES 22
ARTÍCULO 25º.- ELEVACIÓN DE SOLICITUD DE ACOMETIDAS Y DESAGÜES AL AYUNTAMIENTO 23
ARTÍCULO 26º.- PLAZO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACOMETIDAS Y DESAGÜES 23
ARTÍCULO 27º.- MATERIALES A EMPLEAR EN ACOMETIDAS Y DESAGÜES 24
**CAPITULO 5º.- RÉGIMEN DE USO DE ACOMETIDAS Y DESAGÜES 24**
ARTÍCULO 28º.- CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS Y DESAGÜES 24
ARTÍCULO 29º.- MANIPULACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE ACOMETIDAS Y DESAGÜES 24
ARTÍCULO 30º.- ACOMETIDAS Y DESAGÜES CLANDESTINOS 24
ARTÍCULO 31º.- LEVANTAMIENTO DE ACOMETIDAS Y DESAGÜES A CAUSA DE BAJA 25
**CAPITULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA SECCIÓN 25**
ARTÍCULO 32º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN 25
**CAPITULO 2º.- CONCEPTO DE INSTALACIÓN INTERIOR DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE UNA EDIFICACIÓN Y ELEMENTOS DE QUE CONSTA 25**
ARTÍCULO 33º.- DEFINICIÓN DE INSTALACIÓN INTERIOR DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 25
ARTÍCULO 34º.- RELACIÓN ENTRE ACOMETIDA E INSTALACIÓN INTERIOR DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 25
ARTÍCULO 35º.- PARTES DE UNA INSTALACIÓN INTERIOR DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 26
ARTÍCULO 36º.- PARTES DE UNA INSTALACIÓN INTERIOR DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN EL CASO DE UN LOCAL CON ACOMETIDA INDIVIDUALIZADA 29
**CAPITULO 3º.- CONCEPTO DE INSTALACIÓN INTERIOR DE SANEAMIENTO DE UNA EDIFICACIÓN Y ELEMENTOS DE QUE CONSTA 29**
ARTÍCULO 37º.- DEFINICIÓN DE INSTALACIÓN INTERIOR DE SANEAMIENTO 29
ARTÍCULO 38º.- RELACIÓN ENTRE DESAGÜE E INSTALACIÓN INTERIOR DE SANEAMIENTO 30
ARTÍCULO 39º.- PARTES DE UNA INSTALACIÓN INTERIOR DE SANEAMIENTO 30

**CAPITULO 4º.- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EDIFICACIONES 31**
ARTÍCULO 40º.- QUIÉN CONSTRUYE Y COSTEA LAS INSTALACIONES INTERIORES 31
ARTÍCULO 41º.- NORMAS A LAS QUE HAN DE AJUSTARSE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN GENERAL 32
ARTÍCULO 42º. NORMAS A LAS QUE HAN DE AJUSTARSE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA FRÍA 32
ARTÍCULO 43º.- NORMAS A LAS QUE HAN DE AJUSTARSE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA CALIENTE, CALEFACCIÓN Y CLIMATIZACIÓN 32
ARTÍCULO 44º.- NORMAS A LAS QUE HAN DE AJUSTARSE LAS INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS 32
ARTÍCULO 45º.- NORMAS A LAS QUE HAN DE AJUSTARSE LOS CONTADORES DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 33
ARTÍCULO 46º.- NORMAS A LAS QUE HAN DE AJUSTARSE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE SANEAMIENTO 33
ARTÍCULO 47º.- DIMENSIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES INTERIORES CUANDO EL AGUA SE EMPLEE COMO MATERIA PRIMA O COMO ELEMENTO AUXILIAR DE LA PRODUCCIÓN 33
ARTÍCULO 48º.- NORMAS A LAS QUE HAN DE AJUSTARSE LAS TUBERÍAS QUE DISCURRAN POR ESPACIOS LIBRES PARTICULARES NO EDIFICADOS 34
ARTÍCULO 49º.- CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PROYECTOS DE OBRAS DE EDIFICACIÓN EN LO QUE A INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO SE REFIERE 34
ARTÍCULO 50º.- UBICACIÓN DE LOS CONTADORES DIVISIONARIOS DE UNA EDIFICACIÓN 35
ARTÍCULO 51º.- CUARTOS Y ARMARIOS PARA BATERÍAS DE CONTADORES 35
ARTÍCULO 52º.- UBICACIÓN DEL CONTADOR DE USOS COMUNES DE UNA EDIFICACIÓN 36
ARTÍCULO 53º.- UBICACIÓN DE LOS CONTADORES INDIVIDUALES, DE INCENDIOS Y DE CONTROL DE UNA EDIFICACIÓN 36
ARTÍCULO 54º.- DEPÓSITOS EN LAS INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 37
ARTÍCULO 55º.- GRUPOS DE SOBREELEVACIÓN EN LAS INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 37
ARTÍCULO 56º.- SISTEMAS CONTRA INCENDIOS EN LAS INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 37
ARTÍCULO 57º.- OBLIGATORIEDAD DE INSTALADOR AUTORIZADO Y DE EFECTUAR LAS PRUEBAS EN LAS INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 38
ARTÍCULO 58º.- PROHIBICIÓN DE BAJANTES POR EL EXTERIOR EN PLANTA BAJA 38
ARTÍCULO 59º.- SISTEMAS DE TUBERÍAS HORIZONTALES DE SANEAMIENTO 38
ARTÍCULO 60º.- ARQUETAS DE LOS SISTEMAS DE TUBERÍAS HORIZONTALES DE SANEAMIENTO 38
ARTÍCULO 61º.- SISTEMAS DE DEPURACIÓN 39
ARTÍCULO 62º.- SISTEMAS DE BOMBEO DE SANEAMIENTO 39
ARTÍCULO 63º.- LAS INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y LAS LICENCIAS DE OBRA Y DE PRIMERA UTILIZACIÓN 39
ARTÍCULO 64º.- INSTALACIONES INTERIORES EXISTENTES EN EL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REGLAMENTO O CON EXPEDIENTE EN TRAMITACIÓN 39
ARTÍCULO 65º.- INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA SIN CONTADOR 41
ARTÍCULO 66º.- ADAPTACIÓN A ESTE REGLAMENTO DE LAS EDIFICACIONES O LOCALES EN QUE SE REALICE UNA OBRA MAYOR 41
**CAPITULO 5º.- RÉGIMEN DE USO DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EDIFICACIONES 41**
ARTÍCULO 67º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE CAPÍTULO 41
ARTÍCULO 68º.- MANTENIMIENTO A QUE DEBEN SOMETERSE LAS INSTALACIONES INTERIORES 41
ARTÍCULO 69º.- A QUIÉN CORRESPONDE EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES INTERIORES 42
ARTÍCULO 70º.- A QUÉ ALCANZA EL MANTENIMIENTO DE LOS CONTADORES A REALIZAR POR AGUAS TORRELAVEGA S.A. 42

ARTÍCULO 71º.- MODIFICACIONES DE LAS INSTALACIONES INTERIORES 42
ARTÍCULO 72º.- DERIVACIONES EN UNA INSTALACIÓN INTERIOR DE ABASTECIMIENTO DE AGUA ANTES DEL CONTADOR EN BENEFICIO DEL TITULAR 43
ARTÍCULO 73º.- DERIVACIONES EN UNA INSTALACIÓN INTERIOR EN BENEFICIO DE UN TERCERO 43
ARTÍCULO 74º.- RÉGIMEN DE USO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS 44
ARTÍCULO 75º.- MANIPULACIÓN DE LOS CONTADORES POR PARTICULARES 44
ARTÍCULO 76º.- VERIFICACIÓN DE LOS CONTADORES A INICIATIVA DE AGUAS TORRELAVEGA S.A. 44
ARTÍCULO 77º.- VERIFICACIÓN DE LOS CONTADORES A INSTANCIA DE LOS ABONADOS 45
ARTÍCULO 78º.- ELECCIÓN ENTRE REPARACIÓN Y SUSTITUCIÓN EN EL CASO DE CONTADOR PARADO O CON ERROR SUPERIOR AL MÁXIMO ADMITIDO 46
ARTÍCULO 79º.- SUSTITUCIÓN PERIÓDICA DE CONTADORES 46
ARTÍCULO 80º.- RETIRADA DEL CONTADOR POR PERSONA AJENA A AGUAS TORRELAVEGA S.A. 46
ARTÍCULO 81º.- OBRAS QUE IMPIDAN O DIFICULTEN LA LECTURA O EL LEVANTAMIENTO DEL CONTADOR 46
ARTÍCULO 82º.- OBRAS QUE AFECTEN A ARQUETAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA O SANEAMIENTO 47
ARTÍCULO 83º.- VERTIDOS PROHIBIDOS 47
ARTÍCULO 84º.- OTRAS LIMITACIONES A VERTIDOS 48
ARTÍCULO 85º.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE DETECCIÓN DE UNA DERIVACIÓN CLANDESTINA 49
ARTÍCULO 86º.- RESPONSABILIDAD DEL ABONADO POR ACTUACIONES EN LA INSTALACIÓN INTERIOR DE ABASTECIMIENTO DE AGUA CONTRARIAS A ESTE REGLAMENTO 49
ARTÍCULO 87º.- RESPONSABILIDAD DEL ABONADO POR ACTUACIONES EN LA INSTALACIÓN INTERIOR DE SANEAMIENTO CONTRARIAS A ESTE REGLAMENTO 49
**CAPITULO 6º.- INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EDIFICACIONES 50**
ARTÍCULO 88º.- INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES 50
**CAPITULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA SECCIÓN 50**
ARTÍCULO 89º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN 50
**CAPITULO 2º.- CONCEPTO DE URBANIZACIÓN A EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO 51**
ARTÍCULO 90º.- CONCEPTO DE URBANIZACIÓN 51
**CAPITULO 3º.- CONCEPTO DE RED INTERIOR DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE UNA URBANIZACIÓN Y ELEMENTOS DE QUE CONSTA 51**
ARTÍCULO 91º.- DEFINICIÓN DE RED INTERIOR DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 51
ARTÍCULO 92º.- PARTES DE UNA RED INTERIOR DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 51
**CAPITULO 4º.- CONCEPTO DE RED INTERIOR DE SANEAMIENTO DE UNA URBANIZACIÓN Y ELEMENTOS DE QUE CONSTA 54**
ARTÍCULO 93º.- DEFINICIÓN DE RED INTERIOR DE SANEAMIENTO 54
ARTÍCULO 94º.- PARTES DE UNA RED INTERIOR DE SANEAMIENTO 54
**CAPITULO 5º.- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA REDES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE URBANIZACIONES 54**
ARTÍCULO 95º.- QUIÉN CONSTRUYE Y COSTEA LAS REDES INTERIORES 54
ARTÍCULO 96º.- NORMAS A LAS QUE HAN DE AJUSTARSE LAS REDES INTERIORES 55
ARTÍCULO 97º.- NORMAS A LAS QUE HAN DE AJUSTARSE LAS REDES INTERIORES (CONTINUACIÓN) 55
ARTÍCULO 98º.- DIMENSIONAMIENTO DE LAS REDES INTERIORES CUANDO EL AGUA SE EMPLEE COMO MATERIA PRIMA O COMO ELEMENTO AUXILIAR DE LA PRODUCCIÓN 55
ARTÍCULO 99º.- SISTEMAS DE RIEGO 55
ARTÍCULO 100º.- PRIMACÍA DE LOS PLIEGOS SOBRE LAS NORMAS 56
ARTÍCULO 102º.- CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PROYECTOS DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN LO QUE A REDES INTERIORES SE REFIERE Y LICENCIAS DE OBRA DE REDES INTERIORES 56

ARTÍCULO 103º.- POSIBILIDAD DE UNIFICAR LAS REDES DE ABASTECIMIENTO DE LAS EDIFICACIONES Y DE USOS COMUNES 57
ARTÍCULO 104º.- UBICACIÓN DE LOS CONTADORES DE UNA URBANIZACIÓN 57
ARTÍCULO 105º.- CUÁNDO SERÁ UNITARIO EL DESAGÜE DE UNA URBANIZACIÓN 58
ARTÍCULO 106º.- OBLIGATORIEDAD DE INSTALADOR AUTORIZADO EN LAS REDES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y POSIBILIDAD DE EFECTUAR LAS PRUEBAS EN LAS REDES INTERIORES 58
ARTÍCULO 107º.- LAS REDES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y LAS LICENCIAS DE OBRA 58
ARTÍCULO 108º.- REDES INTERIORES EXISTENTES EN EL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REGLAMENTO O CON EXPEDIENTE EN TRAMITACIÓN 59
ARTÍCULO 109º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE CAPÍTULO 60
ARTÍCULO 110º.- MANTENIMIENTO A QUE DEBEN SOMETERSE LAS REDES INTERIORES 60
ARTÍCULO 111º.- A QUIÉN CORRESPONDE EL MANTENIMIENTO DE LAS REDES INTERIORES 60
ARTÍCULO 112º.- NORMAS DE USO DE INSTALACIONES INTERIORES QUE SON DE APLICACIÓN A LAS REDES INTERIORES 60
ARTÍCULO 113º.- OBRAS QUE AFECTEN A ARQUETAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA O POZOS DE REGISTRO DEL SANEAMIENTO DE LAS REDES INTERIORES 60
**CAPITULO 7º.- INSPECCIÓN DE LAS REDES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE URBANIZACIONES 61**
ARTÍCULO 114º.- INSPECCIÓN DE LAS REDES INTERIORES 61
**CAPITULO 1º.- PRINCIPIOS BASICOS 61**
ARTÍCULO 115º.- RELACIONES ENTRE CONTADORES Y PÓLIZAS DE ABONO 61
ARTÍCULO 116º.- TITULARES DE LAS PÓLIZAS DE ABONO EN EDIFICACIONES 62
ARTÍCULO 117º.- TITULARES DE LAS PÓLIZAS DE ABONO EN URBANIZACIONES 62
ARTÍCULO 118º.- CONDICIÓN PREVIA PARA SUSCRIBIR UNA PÓLIZA DE ABONO 62
ARTÍCULO 119º.- UN USO PARA CADA PÓLIZA 63
**CAPITULO 2º.- USOS DEL AGUA 63**
ARTÍCULO 120º.- CLASIFICACIÓN DE USOS 63
ARTÍCULO 121º.- USOS PARA LOS QUE SE REQUIERE Y USO PARA EL QUE NO SE REQUIERE EL ACCESO A LA CONDICIÓN DE ABONADO 64
ARTÍCULO 122º.- INSTALACIONES INTERIORES INDEPENDIENTES PARA USOS DISTINTOS 64
ARTÍCULO 123º.- USOS DISTINTOS DEL AMPARADO POR LA PÓLIZA 65
**CAPITULO 3º.- ACCESO A LA CONDICIÓN DE ABONADO 65**
ARTÍCULO 124º.- IMPRESO PARA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA CONDICIÓN DE ABONADO 65
ARTÍCULO 125º.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA SUSCRIBIR UNA PÓLIZA PARA USO DOMÉSTICO, NO DOMÉSTICO O DE INCENDIOS 66
ARTÍCULO 126º.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA SUSCRIBIR UNA PÓLIZA PARA USO DE OBRA 67
ARTÍCULO 127º.- SUBROGACIÓN DEL PROPIETARIO EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO 68
ARTÍCULO 128º.- FORMALIZACIÓN DE LA PÓLIZA. ELEVACIÓN DE LA SOLICITUD AL AYUNTAMIENTO 68
ARTÍCULO 129º.- FIANZA 68
ARTÍCULO 130º.- EJEMPLARES DE LA PÓLIZA 68
ARTÍCULO 131º.- CONTENIDO DE LA PÓLIZA 69
ARTÍCULO 132º.- EXISTENCIA DE PÓLIZA PREVIA 69
ARTÍCULO 133º.- CORRESPONDENCIA ENTRE PÓLIZA Y SUMINISTRO 69
ARTÍCULO 135º.- DURACIÓN DE LA PÓLIZA DE ABONO 70
**CAPITULO 4º.- BAJAS EN EL SUMINISTRO 70**
ARTICULO 136º.- CAUSAS DE BAJA 70
ARTÍCULO 137º.- LIMITACIÓN TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE ABONO PARA USO DE OBRA 71
ARTÍCULO 138º.- FORMALIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS BAJAS 71
ARTÍCULO 139º.- PRECINTADO DE LA INSTALACIÓN 72

ARTÍCULO 140º.- LIQUIDACIÓN 72
ARTÍCULO 141º.- REANUDACIÓN DEL SUMINISTRO DESPUÉS DE UNA BAJA 72
**CAPITULO 5º.- CONDICIONES DE SUMINISTRO 73**
ARTÍCULO 142º.- CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO. EXCEPCIONES 73
ARTÍCULO 143º.- ANUNCIO DE LAS INTERRUPCIONES EN EL SUMINISTRO 73
ARTÍCULO 144º.- CALIDAD DEL AGUA SUMINISTRADA 74
ARTÍCULO 145º.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO 74
**CAPITULO 6º.- SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO 74**
ARTÍCULO 146º.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO 74
ARTÍCULO 148º.- SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL SUMINISTRO 76
ARTÍCULO 149º.- REANUDACIÓN DEL SUMINISTRO DESPUÉS DE UNA SUSPENSIÓN 77
**CAPITULO 1º.- LECTURA DE CONTADORES 77**
ARTÍCULO 150º.- LAS LECTURAS DE CONTADORES COMO BASE PARA LA CONFECCIÓN DE LOS RECIBOS 77
ARTÍCULO 151º.- PERIODICIDAD DE LAS LECTURAS 77
ARTÍCULO 152º.- HORARIO PARA EFECTUAR LAS LECTURAS 77
ARTÍCULO 153º.- IDENTIFICACIÓN DE LOS LECTORES 78
ARTÍCULO 154º.- ANOTACIÓN DE LAS LECTURAS 78
ARTÍCULO 155º.- MANERA DE PROCEDER CUANDO NO HAY NADIE EN LA PROPIEDAD 78
ARTÍCULO 156º.- LECTURAS CUANDO EL SUMINISTRO SE REALICE POR MEDIO DE ARTILUGIOS MÓVILES 79
**CAPITULO 2º.- CALCULO DEL VOLUMEN DE AGUA CONSUMIDA 79**
ARTÍCULO 157º.- FORMA DE CALCULAR EL CONSUMO 79
ARTÍCULO 158º.- ESTIMACIÓN INDIRECTA DEL CONSUMO 80
ARTÍCULO 159º.- ESTIMACIÓN INDIRECTA DEL CONSUMO (CONTINUACIÓN) 81
ARTÍCULO 160º.- CÁLCULO DEL CONSUMO CUANDO SE PROCEDA AL CAMBIO DE CONTADOR PARA VERIFICACIÓN 81
ARTÍCULO 161º.- FORMA DE PROCEDER CUANDO NO CONCUERDE LA LECTURA DEL CONTADOR DE CONTROL CON LAS DE LOS CONTADORES CONTROLADOS 81
**CAPITULO 3º.- CALCULO DEL VOLUMEN DE AGUA VERTIDA 82**
ARTÍCULO 162º.- RELACIÓN ENTRE EL VOLUMEN DE AGUA CONSUMIDA Y EL VOLUMEN DE AGUA VERTIDA 82
ARTÍCULO 163º.- DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DE AGUA VERTIDA CUANDO SE CONSUMA AGUA NO PROCEDENTE DE LA RED MUNICIPAL 82
**CAPITULO 4º.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y COBRO DE LOS RECIBOS 82**
ARTÍCULO 164º.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LOS RECIBOS. CASO GENERAL 83
ARTÍCULO 165º.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LOS RECIBOS EN EL CASO DE USO MUNICIPAL 83
ARTÍCULO 166º.- GRATUIDAD DEL SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DE INCENDIOS 83
ARTÍCULO 167º.- DESCUENTO EN EL CASO DE EXISTENCIA DE UNA FUGA INTERIOR 83
ARTÍCULO 168º.- BONIFICACIONES POR DOMICILIACIÓN BANCARIA 84
ARTÍCULO 169º.- PÓLIZAS CON TIEMPO DE VIGENCIA INFERIOR AL PERÍODO 84
ARTÍCULO 170º.- PÓLIZAS REGULADAS POR CONTADOR GENERAL 84
ARTÍCULO 171º.- TARIFA A APLICAR EN EL CASO DE USO DISTINTO AL QUE FIGURA EN LA PÓLIZA DE ABONO 84
ARTÍCULO 172º.- NÚMERO DE RECIBOS 85
ARTÍCULO 173º.- DATOS A FIGURAR EN EL RECIBO 85
ARTÍCULO 174º.- CAMBIO EN EL RÉGIMEN TARIFARIO 86
ARTÍCULO 175º.- ERRORES EN LOS RECIBOS 86
ARTÍCULO 176º.- GESTIÓN DE COBRO 86
ARTÍCULO 177º.- LUGAR DE ABONO DE LOS RECIBOS 86
ARTÍCULO 178º.- PLAZOS PARA EL ABONO DE LOS RECIBOS 87
ARTÍCULO 179º.- RECURSOS ANTE LOS RECIBOS EMITIDOS 87

ARTÍCULO 180º.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR POR PARTE DE AGUAS TORRELAVEGA S.A. A LOS ABONADOS 87
ARTÍCULO 181º.- LEGISLACIÓN APLICABLE 87
ARTÍCULO 182º.- TIPOS DE INFRACCIONES 88
ARTÍCULO 183º.- CUADRO DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO 88
ARTÍCULO 184º.- PRESCRIPCIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTICULARES QUE URBANICEN TERRENOS DE POSTERIOR CESIÓN 88
ARTÍCULO 185º.- CONDICIONES A QUE DEBE SUJETARSE EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN 89
ARTÍCULO 186º.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE URBANIZACIÓN 89
ARTÍCULO 187º.- EJECUCIÓN DE LA OBRA 90
ARTÍCULO 188º.- PRUEBAS DE LAS TUBERÍAS 90
ARTÍCULO 189º.- LIMPIEZA Y PUESTA EN SERVICIO DE LAS TUBERÍAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 91
ARTÍCULO 190º.- CONEXIÓN DE LAS TUBERÍAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA CONSTRUIDAS A LA RED EXISTENTE 91
ARTÍCULO 191º.- GARANTÍA DE LAS REDES CONSTRUIDAS 91

## SECCIÓN 1ª.- CUESTIONES PREVIAS

## *CAPITULO 1º.- GENERALIDADES Y DEFINICIONES*

### Artículo 1º.- Competencia municipal de los servicios

El abastecimiento de agua y el saneamiento de la ciudad de Torrelavega son servicios públicos de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25º y 26º de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

### Artículo 2º.- Régimen de prestación de los servicios

El Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega presta los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en régimen de monopolio, a través de la empresa de capital mixto AGUAS TORRELAVEGA S.A.

Las relaciones entre el Ayuntamiento y la Empresa se encuentran reguladas por el "Pliego de Condiciones Administrativas y Técnicas del Concurso para la Selección de un Socio Privado con el fin de constituir una Empresa Mixta de Gestión del Ciclo Integral del Agua en el Municipio de Torrelavega", aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación el día 6 de Agosto de 1.993.

### Artículo 3º.- Objeto de este Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulen, bajo la tutela del Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega, las relaciones entre AGUAS TORRELAVEGA S.A. y los usuarios de los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, y se estructura en siete secciones y un apéndice cuyo contenido se especifica a continuación:

**Sección 1ª.- Cuestiones previas. Se divide en:**

***Capítulo 1º.- Generalidades y definiciones.***

***Capítulo 2º.-***
Derechos y deberes fundamentales en la relación entre los usuarios y AGUAS TORRELAVEGA S.A.

**Sección 2ª.-**
Acometidas al abastecimiento de agua y al saneamiento. Se divide en:

***Capítulo 1º.-***
Concepto de acometida al abastecimiento de agua (acometida) y elementos de que consta.

***Capítulo 2º.-***
Concepto de acometida al saneamiento (desagüe) y elementos de que consta.

***Capítulo 3º.-***
Prescripciones técnicas para acometidas y desagües.

***Capítulo 4º.-***
Tramitación de acometidas y desagües.

***Capítulo 5º.-***
Régimen de uso de acometidas y desagües.

**Sección 3ª.- Instalaciones interiores de edificaciones. Se divide en:**

***Capítulo 1º.-***
Ámbito de aplicación.

***Capítulo 2º.-***
Concepto de instalación interior de abastecimiento de agua de una edificación y elementos de que consta.

***Capítulo 3º.-***

Concepto de instalación interior de saneamiento de una edificación y elementos de que consta.

***Capítulo 4º.-***

Prescripciones técnicas para instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de edificaciones.

***Capítulo 5º.-***

Régimen de uso de las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de edificaciones.

***Capítulo 6º.-***

Inspección de las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de edificaciones.

**Sección 4ª.- Redes interiores de urbanizaciones. Se divide en:**

***Capítulo 1º.-***

Ámbito de aplicación.

***Capítulo 2º.-***

Concepto de urbanización.

***Capítulo 3º.-***

Concepto de red interior de abastecimiento de agua de una urbanización y elementos de que consta.

***Capítulo 4º.-***

Concepto de red interior de saneamiento de una urbanización y elementos de que consta.

***Capítulo 5º.-***

Prescripciones técnicas para redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de urbanizaciones.

***Capítulo 6º.-***

Régimen de uso de las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de urbanizaciones.

***Capítulo 7º.-***

Inspección de las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de urbanizaciones.

**Sección 5ª.- Suministro. Se divide en:**

***Capítulo 1º.- Principios básicos.***

***Capítulo 2º.- Usos del agua.***

***Capítulo 3º.- Acceso a la condición de abonado.***

***Capítulo 4º.- Bajas en el suministro.***

***Capítulo 5º.- Condiciones de suministro.***

***Capítulo 6º.- Suspensión del suministro.***

**Sección 6ª.- Cobro de los servicios. Se divide en:**

***Capítulo 1º.- Lectura de contadores.***

***Capítulo 2º.- Cálculo del volumen de agua consumida.***

***Capítulo 3º.- Cálculo del volumen de agua vertida.***

***Capítulo 4º.- Determinación de la cuantía y cobro de los recibos.***

**Sección 7ª.- Infracciones y sanciones. Sin subdivisión.**

Apéndice.- Realización por particulares de obras relativas al ciclo integral del agua.

Este Reglamento finaliza con una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

## Artículo 4º.- El ciclo integral del agua. Definiciones

El abastecimiento de agua y el saneamiento conforman el ciclo integral del agua. El abastecimiento de agua, a su vez, comprende la aducción y la distribución; el saneamiento comprende el alcantarillado y la depuración.

La aducción se refiere a las funciones de captación y alumbramiento, embalse, conducción, tratamiento y almacenamiento, tanto en lo que respecta a las instalaciones existentes como a las que se incorporen en el futuro.

La distribución se refiere a la elevación por grupos de bombeo y al reparto por tuberías hasta las acometidas particulares; todo ello tanto en lo que respecta a las instalaciones existentes como a las que se incorporen en el futuro.

El alcantarillado se refiere a la recogida desde las acometidas domiciliarias de las aguas negras y pluviales, y su evacuación a los distintos puntos de vertido, tanto en lo que respecta a las instalaciones existentes como a las que se incorporen en el futuro.

La depuración se refiere a la devolución a los cauces o medios receptores, suficientemente tratadas, de las aguas residuales, tanto en lo que respecta a las instalaciones existentes como a las que se incorporen en el futuro, de acuerdo con las funciones que competan a este Ayuntamiento dentro del Plan de Saneamiento que afecte a este municipio.

## Artículo 5º.- Concepto de abonado

Recibirá el nombre de "abonado" la persona física o jurídica que haya suscrito póliza de abono con AGUAS TORRELAVEGA S.A. mediante la tramitación que se establece en el Capítulo 3º de la Sección 5ª de este Reglamento.

## Artículo 6º.- Quién puede acceder a la condición de abonado

Sólo podrá acceder a la condición de abonado la persona física o jurídica en la que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que sea titular de una licencia de obra de edificación.

b) Que sea propietaria o arrendataria de una vivienda (o la comunidad de propietarios en lo que afecta a los servicios comunes) situada en edificación amparada por licencia de primera utilización.

c) Que sea titular de una edificación o local destinada/o a alguna actividad industrial, agrícola, ganadera, comercial o de servicios en general, amparada por licencia de apertura y, en el supuesto de tratarse de alguna de las actividades obligadas por la Ordenanza Municipal de Vertidos no Domésticos a obtener autorización de vertido, amparada también por dicha autorización.

Para el acceso a los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento será condición previa necesaria alcanzar la condición de abonado mediante la tramitación señalada en el capítulo 3º de la sección 5ª de este Reglamento, constituyendo única excepción a esta exigencia general la que se explicita en el artículo 121º del mismo.

## *CAPITULO 2º.- DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES EN LA RELACIÓN ENTRE LOS USUARIOS Y AGUAS TORRELAVEGA S.A.*

Artículo 7º.-

**Obligaciones de AGUAS TORRELAVEGA S.A . hacia los usuarios**

AGUAS TORRELAVEGA S.A. estará obligada, en relación con los usuarios, a:

1º.- Garantizar en todo momento el adecuado suministro a la población, a partir de los medios existentes en cada momento; si éstos resultaren insuficientes, propondrá al Ayuntamiento, con la debida antelación, las soluciones que estime convenientes.

2º.- Ofrecer el suministro de agua con carácter permanente, constituyendo únicas excepciones las reflejadas en el artículo 142º del presente Reglamento.

3º.- Sujetarse estrictamente a lo establecido en la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria para el Abastecimiento y Control de Calidad de las Aguas Potables de Consumo Público, aprobada por Real Decreto 1.138/1.990, de 14 de Septiembre, y publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 20 del mismo mes y año.

4º.- Velar por que todos los usuarios suscriban la póliza de abono, de manera que constituya única excepción aquella a que se refiere el segundo párrafo del artículo 121º de este Reglamento.

5º.- Mantener al día, y siempre a disposición del Ayuntamiento, un fichero de abonados sobre soporte informático.

6º.- Llevar a cabo la lectura de los contadores.

7º.- Instalar los contadores domiciliarios y conservar aquellos que sean propiedad de AGUAS TORRELAVEGA S.A. o del Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega.

8º.- Tener a disposición de los abonados un libro de reclamaciones, al que tendrá siempre acceso el Ayuntamiento.

9º.- Construir las acometidas al abastecimiento de agua y los desagües al saneamiento, entendiendo por tales los así definidos en los artículos 10º y 14º respectivamente de este Reglamento, y mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento de acuerdo con lo que se establece en el artículo 28º del presente Reglamento.

10º.- Contestar los escritos que le formulen los usuarios de los servicios en el plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del escrito.

11º.- Informar sobre cualquier expediente urbanístico que pueda afectar a los servicios que conforman el ciclo integral del agua, a fin de indicar las condiciones que, de acuerdo con la normativa vigente, deban cumplir las instalaciones a efectuar. Y velar por que las obras se ejecuten, respecto a dichos servicios, conforme a lo establecido.

12º.- Disponer de oficinas en el núcleo urbano para la relación con los usuarios de los servicios, totalmente equipadas con los medios necesarios, incluyendo un teléfono de atención permanente.

13º.- Facilitar la visita a las instalaciones de autoridades, centros docentes, asociaciones de vecinos y público en general, con la única limitación de que ello no afecte negativamente a la prestación de los servicios.

14º.- Tratar en todo momento correcta, solícita y amablemente a los usuarios de los servicios.

## Artículo 8º.-

Obligaciones de los usuarios hacia AGUAS TORRELAVEGA S.A.

Los usuarios de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento estarán obligados, en relación con AGUAS TORRELAVEGA S.A., a:

1º.- Abonar por los servicios prestados las cantidades que resulten de aplicación en función de las tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega.

2º.- Utilizar el agua exclusivamente para el uso que ampare la póliza de abono.

3º.- Mantener en correcto estado de funcionamiento las instalaciones y redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de acuerdo con lo que se establece en los artículos 69º y 111º del presente Reglamento.

4º.- Facilitar el libre acceso del personal de AGUAS TORRELAVEGA S.A. debidamente acreditado a las instalaciones y redes interiores de abastecimiento de agua y de saneamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88º y 114º de este Reglamento.

## Artículo 9º.-

Tutela del Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega sobre las relaciones entre AGUAS TORRELAVEGA S.A. y los usuarios.

El Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega velará por que las actuaciones de AGUAS TORRELAVEGA S.A. sean acordes a lo que prescribe este Reglamento.

Los usuarios de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento podrán solicitar el amparo del Ayuntamiento cuando estimen que una actuación de AGUAS TORRELAVEGA S.A. transgreda este Reglamento. La resolución que el Ayuntamiento adopte sobre el particular obligará a AGUAS TORRELAVEGA S.A., salvedad hecha de los recursos que esta última pueda formular en aplicación de la legislación vigente.

**Sección 2ª.- Acometidas de abastecimiento de agua y al saneamiento**

***CAPITULO 1º.-***

CONCEPTO DE ACOMETIDA AL ABASTECIMIENTO DE AGUA (ACOMETIDA) Y ELEMENTOS DE QUE CONSTA

## Artículo 10º.- Definición de acometida

Con las únicas excepciones que se especifican en el artículo siguiente de este Reglamento, el acceso al suministro de agua se llevará a cabo a través de una acometida al abastecimiento de agua (en adelante, acometida), concepto que engloba el conjunto de elementos que enlazan la correspondiente tubería de la red de distribución (o excepcionalmente de la conducción) con la instalación interior de abastecimiento de agua de la edificación o con la red interior de abastecimiento de agua de la urbanización. Dichos elementos son los que se enumeran en el artículo 12º de este Reglamento.

Los conceptos de urbanización, instalación interior de abastecimiento de agua de una edificación y red interior de abastecimiento de agua de una urbanización figuran, respectivamente, en los artículos 90º, 33º y 91º del presente Reglamento.

## Artículo 11º.-

Cuándo no es necesaria acometida para el acceso al abastecimiento de agua

No se requerirá la realización de una acometida para acceder al suministro de agua en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de un suministro para un uso especial, entendiendo por tal el así definido en el artículo 120º de este Reglamento.

b) Cuando se trate de un suministro para una obra de urbanización en suelo público o destinado a ser público, bien en el caso de ejecución de viales o servicios públicos para la Administración o empresas de servicios, bien porque un particular urbanice terrenos que hayan de ser cedidos al municipio.

En estos supuestos se podrá acceder al suministro a través de un dispositivo que facilitará AGUAS TORRELAVEGA S.A. para ser adaptado a una boca de riego o hidrante de la red de distribución, si bien el solicitante tendrá que depositar previamente una fianza que responda de la devolución del dispositivo y por importe igual al doble de su valor. Dicha fianza le será reintegrada en su totalidad sólo si el material facilitado vuelve a AGUAS TORRELAVEGA S.A. sin que haya sufrido merma o deterioro algunos.

En los supuestos "b", teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 121º de este Reglamento, se requiere para acceder al suministro la suscripción de

póliza de abono, el dispositivo irá dotado de contador y la fianza que se cita en el párrafo anterior será independiente de aquélla a que se refiere el artículo 129º del presente Reglamento.

## Artículo 12º.- Partes de una acometida

Una acometida se compone de los siguientes elementos:

a) La pieza de toma, por medio de la cual se efectúa la conexión con la red de distribución.

b) La llave de toma, situada junto a la pieza de toma o incorporada a la misma y que abre el paso de agua a la acometida.

c) El ramal de acometida, o tubería que enlaza la llave de toma con la llave de registro.

d) La llave de registro, situada junto al límite del inmueble, exterior al mismo, y que abre el paso del agua a la instalación interior o red interior.

Las acometidas podrán carecer de llave de toma si, a juicio de AGUAS TORRELAVEGA S.A., resultare innecesario. En este caso se entenderá que el ramal de acometida comienza en la pieza de toma.

Cuando, en virtud de lo establecido en los artículos 53º y 104º de este Reglamento, los contadores relativos respectivamente a una edificación o a una urbanización se sitúen en una hornacina, armario o cámara con acceso directo desde la vía pública, y dado que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45º de dicho Reglamento, cada contador debe ir situado entre dos llaves, no será necesaria la llave de registro.

Por lo que se refiere a las acometidas efectuadas en tuberías del sistema de abastecimiento que discurran por propiedades particulares, la llave de toma se confundirá con la de registro; no existirá, por consiguiente, ramal de acometida y junto a la llave se situará el contador o contadores, que darán inicio a la instalación interior o red interior.

## Artículo 13º.- Delimitación entre acometida e instalación interior de abastecimiento de agua

Para la delimitación entre acometida e instalación interior de abastecimiento de agua de una edificación se estará a lo establecido en el artículo 35º de este Reglamento para cada uno de los casos de instalaciones interiores, "a" y "b", que se consideran en dicho artículo.

Para la delimitación entre acometida y red interior de abastecimiento de agua de una urbanización se estará a lo establecido en el artículo 92º de este Reglamento.

## *CAPITULO 2º.- CONCEPTO DE ACOMETIDA AL SANEAMIENTO (DESAGÜE) Y ELEMENTOS DE QUE CONSTA*

### Artículo 14º.- Definición de desagüe

La incorporación de las aguas residuales provenientes de un inmueble al alcantarillado se efectuará a través de la acometida al saneamiento o desagüe (en adelante, desagüe), concepto que engloba el conjunto de elementos que enlazan las correspondientes tuberías de aguas negras y de aguas pluviales de la red de alcantarillado (o la correspondiente tubería unitaria) con la instalación interior de saneamiento de la edificación o con la red interior de saneamiento de la urbanización, según se trate de una edificación o de una urbanización. Dichos elementos son los que se enumeran en el artículo siguiente.

Los conceptos de urbanización, instalación interior de saneamiento de una edificación y red interior de saneamiento de una urbanización figuran respectivamente en los artículos 90º, 37º y 93º del presente Reglamento.

### Artículo 15º.- Partes de un desagüe

Un desagüe se compone de los siguiente elementos:

a) Los ramales de desagüe, o tuberías que, en prolongación de cada uno de los sistemas a que se refieren a.2.4 y a.2.5 del artículo 39º del presente Reglamento, o en prolongación de cada uno de los sistemas a que se refieren 1 y 2 del artículo 94º del mismo, discurren desde el límite de la propiedad del inmueble hasta las tuberías de aguas negras y de aguas pluviales, respectivamente, de la red de alcantarillado.

b) Los pozos de registro del desagüe, construidos en el entronque de cada una de las tuberías a que se refiere la letra "a" anterior con la correspondiente de la red de alcantarillado.

Por lo que se refiere a los desagües efectuados en tuberías que discurran por propiedades particulares, el desagüe se compone exclusivamente de los pozos de registro, iniciándose en ellos la instalación interior o red interior, por lo que no existirán ramales de desagüe.

Cuando se trate de una edificación situada en una zona para la que el planeamiento vigente haya establecido saneamiento unitario, podrá haber un solo pozo de registro, pero se mantendrán los dos ramales de desagüe. Únicamente podrá existir un solo ramal de desagüe en aquellas urbanizaciones en que, en virtud de lo señalado en el artículo 105º de este Reglamento, los sistemas descritos en 1 y 2 del artículo 94º del mismo se confundan en uno solo.

## Artículo 16º.- Delimitación entre desagüe e instalación interior de saneamiento

Para la delimitación entre desagüe e instalación interior de saneamiento de una edificación, se estará a lo establecido en el artículo 39º de este Reglamento.

Para la delimitación entre desagüe y red interior de saneamiento de una urbanización, se estará a lo establecido en el artículo 94º de este Reglamento.

# *CAPITULO 3º.- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA ACOMETIDAS Y DESAGÜES*

## Artículo 17º.- Acometidas y desagües que deben poseer las edificaciones

Se dotará a cada edificación o urbanización de una sola acometida y de un solo desagüe, entendiendo por acometida y desagüe los conjuntos de todos los elementos que se especifican en los artículos 12º y 15º, respectivamente, de este Reglamento, aunque, si se tratara de una edificación destinada a viviendas u oficinas dotada de varios portales, se realizará una acometida y un desagüe por cada portal.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entenderá por urbanización exclusivamente el conjunto de edificaciones que reúnan las condiciones señaladas en el primer párrafo del artículo 90º de este Reglamento, con la puntualización establecida en el segundo párrafo de dicho artículo, por lo que, si se tratara de una promoción consistente en la construcción de N viviendas agrupadas sin viales interiores (es decir, N edificaciones), habrá de efectuarse una acometida y un desagüe por cada vivienda, si bien cada dos viviendas adyacentes podrán compartir una misma acometida que se bifurcará en dos antes del límite de la parcela para derivar a dos contadores diferenciados, y los desagües de las mismas podrán converger en el mismo pozo de registro (en el caso de saneamiento separativo, los dos ramales de aguas negras en un pozo sobre la tubería de aguas negras y los dos ramales de aguas pluviales en un pozo sobre la tubería de aguas pluviales); esta misma disposición se admitirá en el caso de viviendas adosadas y constituirá, junto con la posibilidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 122º de este Reglamento, las únicas excepciones a la relación de biunivocidad entre acometida e instalación interior de abastecimiento de agua que se establece en el artículo 34º del presente Reglamento, y entre desagüe e instalación interior de saneamiento que se establece en el artículo 38º del mismo.

No obstante, se admitirá una sola acometida para una promoción de viviendas agrupadas con una centralización de contadores cuando, aun no existiendo viales interiores, sí disponga de otros espacios comunes, tales como garajes comunitarios, y siempre que la centralización de contadores se sitúe en uno de esos espacios comunes y en lugar fácilmente

accesible, entendiendo como tal lo que se establece como prescripción 1ª en el artículo 51º del presente Reglamento, y que tanto el ramal de acometida como las tuberías que desde la centralización abastezcan a las viviendas discurran por dichos espacios comunes (No se autorizará en ningún caso que atraviese por una propiedad individual el ramal de acometida ni la tubería que desde la centralización abastezca a otra propiedad individual o a un servicio común). Y también se admitirá, en ese mismo supuesto, un solo desagüe cuando tanto las arquetas en que finalizan los sistemas a que se refieren a.2.4 y a.2.5 del artículo 39º de este Reglamento como las tuberías de enlace de dichos sistemas con los ramales de desagüe se sitúen en los espacios comunes.

Asimismo, podrá dotarse de más de un desagüe a una urbanización si la exigencia de un solo desagüe obligara a bombear las aguas y construyendo más de uno se evitara el bombeo.

Por otra parte, en el supuesto de acondicionamiento de un local de una edificación que no tenga acceso directo al cuarto de contadores, o si éste no existiera, deberá efectuarse para el local una acometida diferenciada de la(s) del resto de la edificación. No obstante, si no existiera tubería de abastecimiento de agua suficiente en ninguno de los frentes del local y éste tuviera acceso directo a algún punto de la instalación interior general de la edificación, no será necesario efectuar acometida diferenciada (salvo que se dé la circunstancia a que se refiere el párrafo siguiente), si bien deberá tenerse en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 50º de este Reglamento respecto a la ubicación del contador.

Por último, habrá de dotarse necesariamente de acometida independiente de la del resto de la edificación a aquéllos locales comerciales en que, con posterioridad a la aprobación del proyecto inicial, se ubicase una actividad cuyo caudal instalado supere la cantidad de dos centésimas de litro por segundo y metro cuadrado, teniendo en cuenta que el concepto de caudal instalado responde a la definición que del mismo se da en la Normas Básicas citadas en el segundo párrafo del artículo 19º de este Reglamento. Y ello con independencia de que el local disponga o no de acceso al cuarto de contadores o a algún punto de la instalación interior de la edificación.

## Artículo 18º.- Situación de acometidas y desagües

La tubería de la red de abastecimiento y el punto de la misma en que se efectúe una acometida y las tuberías de aguas negras y de aguas pluviales (o la tubería unitaria) de la red de alcantarillado y el punto de las mismas (o de la misma) en que se efectúe un desagüe serán determinados en todo caso por AGUAS TORRELAVEGA S.A.

## Artículo 19º.- Diámetro de acometidas y desagües

El diámetro de la acometida y los de los ramales de aguas negras y de aguas pluviales del desagüe (o en su caso el del unitario) serán determinadas por AGUAS TORRELAVEGA S.A. con arreglo a los siguientes criterios:

- Como norma general, en el caso de una edificación, el diámetro de la acometida y sus llaves se ajustará a lo establecido en el apartado 1.5.1 de las "Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua", aprobadas por Orden Ministerial de 9 de Diciembre de 1.975 y publicadas en los Boletines Oficiales del Estado de 13 de Enero y 12 de Febrero de 1.976; y los diámetros de los ramales de aguas negras y de aguas pluviales (o en su caso el del unitario) a lo que se deduzca del apartado de "Cálculo" de la Norma Tecnológica de la Edificación "Instalaciones de Salubridad. Saneamiento" (NTE-ISS), aprobada por Orden Ministerial de 31 de Julio de 1.973 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 8 de Septiembre del mismo año.

- Cuando se trate de edificaciones industriales en las que el agua se emplee como materia prima o como elemento auxiliar de la producción, los diámetros de acometida y ramales del desagüe se determinarán en función del proyecto a que se hace referencia en el artículo 47º de este Reglamento.

- Como norma general, en el caso de una urbanización, entendiendo por urbanización exclusivamente el conjunto de edificaciones que reúnen las condiciones señaladas en el artículo 90º de este Reglamento, el diámetro de la acometida y sus llaves se ajustarán a lo que se deduzca del apartado de "Cálculo" de la Norma Tecnológica de la Edificación "Instalaciones de Fontanería. Abastecimiento" (NTE-IFA) aprobada por Orden Ministerial de 23 de Diciembre de 1.975 y publicada en los Boletines Oficiales del Estado de 3, 10 y 17 de Enero de 1.976; y los diámetros de los ramales de aguas negras y aguas pluviales (o en su caso el del unitario) a lo que se deduzca del apartado de "Cálculo" de la Norma Tecnológica de la Edificación "Instalaciones de Salubridad. Alcantarillado" (NTE-ISA), aprobada por Orden Ministerial de 6 de Marzo de 1.973 y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 17 del mismo mes y año.

- Cuando se trate de una urbanización de tipo industrial en la que el agua se emplee como materia prima o como elemento auxiliar de la producción, los diámetros de acometida y ramales del (de los) desagüe(s) se determinarán en función del proyecto a que se hace referencia en el artículo 98º de este Reglamento.

En todos los casos, el diámetro mínimo de un desagüe será de veinticinco centímetros.

## Artículo 20º.- Cuándo deben modificarse acometidas y desagües

Una acometida deberá modificarse necesariamente en todos los casos cuando se produzca una variación de la instalación interior de abastecimiento de agua tal que la acometida preexistente resultare insuficiente a la luz de lo establecido en el artículo anterior.

Un desagüe deberá modificarse necesariamente y en todos los casos cuando se produzca una variación de la instalación interior de saneamiento tal que el desagüe preexistente resultare insuficiente a la luz de lo establecido en el artículo anterior.

Las acometidas y desagües existentes o con expediente en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento no estarán obligados a cumplir lo que se establece en el presente capítulo, pero deberán modificarse cuando se realice una obra que, de acuerdo con la normativa urbanística municipal, tenga el carácter de obra mayor y se dé además alguna de las circunstancias siguientes:

a)Que la acometida carezca de llave de registro o el desagüe de algunos de los pozos de registro, o que dicha llave (o su arqueta) o dichos pozos incumplan las normas que, en cuanto a sus características, tenga establecidas AGUAS TORRELAVEGA S.A.

b)Que las tuberías de acometida o desagüe incumplan lo establecido en los pliegos a los que se refiere el artículo 27º de este Reglamento. Concretamente, será preciso cambiar el ramal de acometida cuando ésta sea de plomo o hierro galvanizado.

La modificación de una acometida o de un desagüe será considerada, a todos los efectos previstos en este Reglamento, como si de una nueva acometida o un nuevo desagüe se tratare, por lo que deberá ser sufragada por el titular y tramitada según lo que se establece en el capítulo siguiente del presente Reglamento.

## *CAPITULO 4º.- TRAMITACIÓN DE ACOMETIDAS Y DESAGÜES*

### Artículo 21º.- Solicitud de acometida o desagüe

La ejecución de una acometida o un desagüe requerirá, como condición imprescindible, la previa obtención de la licencia municipal que ampare la actuación urbanística a la que vayan destinados y concretamente la acometida o el desagüe de que se trate, que deberá estar definida (o) en el proyecto; y sólo podrá ser solicitada por el titular de la licencia, que deberá cumplimentar y presentar en las oficinas de AGUAS TORRELAVEGA S.A. un impreso que le será facilitado en ese mismo lugar y en el que se hará constar:

- Nombre del titular de la licencia.

- Ubicación de la actuación a realizar.

- Número del expediente municipal de obra.

- Fecha y firma del solicitante.

Se deberá cumplimentar un impreso por cada acometida o desagüe de que, en función de lo establecido en el artículo 17º de este Reglamento, fuere dotada la actuación a realizar.

Al impreso o impresos deberán acompañarse copia del documento de licencia municipal de obra y un ejemplar del proyecto de la obra.

## Artículo 22º.- Concesión o denegación de acometida o desagüe

En el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la solicitud, AGUAS TORRELAVEGA S.A. comunicará al solicitante la aceptación o denegación de lo solicitado, debiendo sujetarse a los criterios siguientes:

a) Si la parcela en que se sitúa la actuación urbanística para la que se demanda acometida o desagüe se encuentra situada en suelo urbano, AGUAS TORRELAVEGA S.A. deberá acceder a lo solicitado si aquélla no se encuentra dentro de un área o unidad que, de acuerdo con el planeamiento, requiera para su desarrollo un proyecto de urbanización específico. Si la parcela se encontrare en un área o unidad que requiera para su desarrollo un proyecto de urbanización específico, AGUAS TORRELAVEGA S.A. deberá acceder a lo solicitado sólo si se ha aprobado el Proyecto de Urbanización y se han construido ya, de acuerdo con el mismo y se han conexionado a las redes generales, las tuberías de abastecimiento y saneamiento a través de las cuales esté previsto en repetido proyecto se sirva la parcela; y deberá rechazar la solicitud si no se dan esas condiciones.

b) Si la parcela en la que se sitúa la actuación urbanística para la que se demanda acometida o desagüe se encuentra en suelo urbanizable, AGUAS TORRELAVEGA S.A. deberá acceder a lo solicitado sólo si se ha aprobado el Proyecto de Urbanización correspondiente y se han construido ya, de acuerdo con dicho proyecto, y conexionado con las redes generales, las tuberías de abastecimiento y saneamiento a través de las cuales esté previsto en el mismo se sirva la parcela, debiendo rechazar la solicitud si no se dan esas condiciones.

c) Si la parcela se encuentra en suelo urbanizable y la construcción que se pretende ejecutar es una de las denominadas provisionales en la legislación urbanística, o si la parcela se encuentra en suelo no urbanizable, AGUAS TORRELAVEGA S.A. deberá acceder a lo solicitado si existiere a menos de cien metros de distancia tubería con capacidad suficiente para servir a la instalación que se pretende implantar, bien entendido que, en el supuesto de que para llegar a dicha tubería fuere preciso atravesar propiedades de particulares distintos del solicitante, será condición necesaria para la concesión de la acometida o el desagüe que se haya constituido previamente, a favor del solicitante y por iniciativa y a costa de éste, la servidumbre correspondiente, debiéndose acompañar la documentación acreditativa de ello a la solicitud de acometida o desagüe. Si no existiere tubería con capacidad suficiente a menos de cien metros de distancia o si, aun existiendo, fuere preciso atravesar propiedades de terceros y el solicitante no aportare la documentación citada, AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrán rechazar la solicitud.

AGUAS TORRELAVEGA S.A. no podrá en ningún caso conceder una acometida si el inmueble careciere de desagüe, a menos que se solicitare y se concediere éste conjuntamente con la acometida o que, tratándose de uno de los supuestos a que se refiere la

letra "c" de este artículo, el solicitante justificare documentalmente que dispone de autorización de vertido expedida por el organismo de cuenca competente.

## Artículo 23º.- Acometida y desagüe para agua de obra

Con carácter general, no se concederán más acometidas o desagües de los que, de acuerdo con el proyecto, vayan a servir a la edificación o urbanización de que se trate en su configuración definitiva, por lo que el agua para uso de obra, entendiendo por tal el así definido en el artículo 120º de este Reglamento, letra "e", habrá de tomarse y verterse por una acometida y un desagüe de los definitivos (por la acometida y el desagüe definitivos, si éstos fueren únicos). No obstante, cuando, en función de las posibilidades que ofrece la legislación del suelo, se prevea urbanizar simultáneamente a edificar, AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrá conceder una acometida y/o un desagüe provisionales para uso de obra hasta que se construya la tubería de la red de distribución que permita ejecutar una de las acometidas definitivas y/o la tubería de la red de alcantarillado que permita ejecutar uno de los desagües definitivos, en cuyo momento AGUAS TORRELAVEGA S.A. procederá al levantamiento de dichos acometida y/o desagüe provisionales, debiendo el titular proceder a solicitar la acometida y/o el desagüe definitivos.

Una acometida o desagüe provisional para uso de obra se tramitará en la misma forma que el artículo 21º de este Reglamento establece para el caso general.

## Artículo 24º.- Presupuesto de acometidas y desagües

Si la comunicación a que se refiere el artículo 22º de este Reglamento fuere accediendo a lo solicitado, se acompañará un presupuesto de los trabajos necesarios para realizar la acometida o el desagüe, con las particularidades siguientes:

1ª.- Cuando se tratare de una actuación urbanística en suelo urbano y la parcela se encontrare fuera de área o unidad que requiera para su desarrollo, según el planteamiento, un proyecto de urbanización específico pero no se hallare totalmente urbanizada en lo que al abastecimiento de agua (si se trata de una acometida) o al saneamiento (si de un desagüe) se refiere, el presupuesto incluirá la extensión de red necesaria; es decir, la tubería o tuberías previstas en el planeamiento vigente en el frente o frentes de parcela del inmueble y hasta el punto de enlace con la red general que esté en funcionamiento.

En este supuesto, se indicará en el presupuesto el precio resultante por metro lineal de la extensión, ya que, a medida que otras parcelas vayan conectándose a ella, el solicitante de la primera acometida será compensado con el importe de la parte proporcional correspondiente a la longitud del frente o frentes de cada parcela conectada bordeados por la extensión, actualizado según el incremento del índice de precios al consumo desde el año en que se efectuó el primer abono hasta el año en que se lleve a cabo el abono correspondiente a la nueva conexión. A tal fin, dicho importe deberá ser abonado previamente a AGUAS TORRELAVEGA S.A.. por el titular de la nueva parcela conectada, tras su inclusión en el presupuesto correspondiente a la nueva parcela. En caso de fallecimiento del solicitante de la

primera acometida, la compensación se efectuará a los que acreditaren ser herederos legales o, tratándose de una entidad jurídica, en caso de disolución de la misma, la compensación se efectuará a la que se hubiere subrogado en sus derechos y obligaciones y así lo acreditare.

2ª.- En el caso de que la construcción a ejecutar fuere una de las denominadas provisionales en la legislación urbanística, o en el caso de que el inmueble se situare en suelo no urbanizable, se incluirá en el presupuesto la tubería estrictamente necesaria, tanto en longitud como en sección, para dotar de servicio a la actividad de que se trate, si bien AGUAS TORRELAVEGA S.A., en el caso de que hubiere otros propietarios en la zona interesados, podrá negociar con el solicitante de la acometida o desagüe y con ellos la instalación de una tubería de mayor longitud y/o mayor sección, repartiéndose todos los costes entre los propietarios beneficiados en proporción a las distancias de cada propiedad al punto de la red municipal del que se derive.

En este último supuesto, la parte común de lo construido quedará incorporado a la red municipal, entendiéndose como integrantes de la parte común todas las tuberías que sirvan a más de un propietario.

3ª.- En el caso de que, en función de lo establecido como excepción en el artículo anterior, se tratare de una acometida o desagüe provisional para uso de obra, se incluirá en el presupuesto el coste del levantamiento de dicha acometida o dicho desagüe.

El presupuesto se efectuará a partir de los cuadros de precios unitarios a que se refieren las condiciones 68ª y 69ª del Pliego al que se ha hecho referencia en el artículo 2º de este Reglamento, y se plasmará en forma desglosada, unidad por unidad, con expresa diferenciación, en el caso de las particularidades primera y segunda anteriores, de lo que es la acometida o el desagüe propiamente dichos y de lo que es la extensión de red, y, en el caso de la particularidad tercera anterior, de lo que es la acometida o el desagüe propiamente dichos y de lo que es el levantamiento de acometida o desagüe.

## Artículo 25º.- Elevación de solicitud de acometidas y desagües al Ayuntamiento

En caso de disconformidad del solicitante con el contenido de la comunicación de AGUAS TORRELAVEGA S.A. concediendo o denegando la acometida o el desagüe, aquél podrá dirigir la solicitud al Ayuntamiento, cuya resolución agotará la vía administrativa.

## Artículo 26º.- Plazo para la construcción de acometidas y desagües

Una vez abonado el importe presupuestado, AGUAS TORRELAVEGA S.A. estará obligada a construir la acometida o el desagüe dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la fecha del pago.

No obstante, si, por necesitarse extensión de red, el presupuesto excediere de quinientas mil pesetas, al plazo establecido en el párrafo anterior se añadirá un día hábil más por cada cien mil pesetas que supere dicha cantidad.

## Artículo 27º.- Materiales a emplear en acometidas y desagües

En la ejecución de acometidas y desagües, AGUAS TORRELAVEGA S.A. utilizará los materiales que considere idóneos, debiendo satisfacer las tuberías en todo caso lo establecido en el "Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Abastecimiento de Agua", aprobado por Orden Ministerial de 28 de Julio de 1.974 y publicado en los Boletines Oficiales del Estado de 2 y 30 de Octubre del mismo año, y en el "Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Saneamiento de Poblaciones", aprobado por Orden Ministerial de 15 de Septiembre de 1.986 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 23 del mismo mes y año.

# *CAPITULO 5º.- RÉGIMEN DE USO DE ACOMETIDAS Y DESAGÜES*

## Artículo 28º.- Conservación de acometidas y desagües

La conservación de acometidas y desagües corresponderá a AGUAS TORRELAVEGA S.A., que correrá con los costes que aquélla comporte.

## Artículo 29º.- Manipulación de los elementos de acometidas y desagües

Sólo AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrán manipular los elementos que componen acometidas y desagües.

## Artículo 30º.- Acometidas y desagües clandestinos

Si AGUAS TORRELAVEGA S.A. observare la existencia de una acometida o un desagüe clandestino, procederá a su inmediato levantamiento.

A estos efectos, se entenderá por clandestino cualquier acometida o desagüe no autorizados previamente por el Ayuntamiento o por AGUAS TORRELAVEGA S.A. por lo que se refiere a aquellos ejecutados antes de la entrada en vigor de este Reglamento, o aquélla o aquél que se realizaren después de la entrada en vigor de este Reglamento sin atenerse a la tramitación establecida en el capítulo cuarto de esta sección.

La existencia de una acometida o un desagüe clandestinos implicará que AGUAS TORRELAVEGA S.A. propondrá al Ayuntamiento la incoación de expediente sancionador en virtud de lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento y por el procedimiento a que se refiere el artículo 183º del mismo.

## Artículo 31º.- Levantamiento de acometidas y desagües a causa de baja

AGUAS TORRELAVEGA S.A. procederá al levantamiento de acometida y desagüe cuando se produzca una baja por alguno de los últimos tres supuestos de la letra "c" del artículo 136º de este Reglamento, a menos que a través de dichos acometida o desagüe se sirvieren otros abonados.

**Sección 3ª.- Instalaciones Interiores de edificaciones**

### *CAPITULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA SECCIÓN*

## Artículo 32º.- Ámbito de aplicación

El contenido de esta sección será de aplicación a todas las edificaciones del municipio de Torrelavega, independientemente de que su titularidad sea privada o pertenezcan a alguna administración pública u organismo autónomo.

### *CAPITULO 2º.- CONCEPTO DE INSTALACIÓN INTERIOR DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE UNA EDIFICACIÓN Y ELEMENTOS DE QUE CONSTA*

## Artículo 33º.- Definición de instalación interior de abastecimiento de agua

Constituye la instalación interior de abastecimiento de agua de una edificación el conjunto de tuberías, piezas especiales, válvulas y elementos de medida a través de los cuales se distribuye el agua por el interior de la edificación, desde el final de la acometida de la edificación hasta cada uno de los puntos en que se produce el consumo.

## Artículo 34º.- Relación entre acometida e instalación interior de abastecimiento de agua

A cada acometida le corresponderá una instalación interior y a cada instalación interior una acometida, por lo que en una edificación se considerarán tantas instalaciones interiores como acometidas haya. Así, por ejemplo, a un local con acometida independiente del resto del inmueble, le corresponderá, a él solo, una instalación interior.

A estos efectos, se entenderá por acometida el conjunto de todos los elementos que se especifican en el artículo 12º de este Reglamento.

Constituirán únicas excepciones al principio general reflejado en el primer párrafo de este artículo la que se recoge en el segundo párrafo del artículo 17º del presente Reglamento (posibilidad de que dos viviendas agrupadas o adosadas compartan una sola acometida, en cuyo caso se considerará que existen dos instalaciones interiores de abastecimiento de agua diferenciadas), y la reflejada en el artículo 122º de este Reglamento (posibilidad de que dos instalaciones diferenciadas para usos distintos de un mismo inmueble compartan una acometida).

## Artículo 35º.- Partes de una instalación interior de abastecimiento de agua

Una instalación interior de abastecimiento de agua de una edificación se divide, según los casos, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) En el caso de una instalación interior de abastecimiento de agua que alimente varias viviendas o locales o, en general, cuando exista división en la propiedad o en el uso de la edificación, se diferenciarán las siguientes partes:

a.1) La instalación interior general, que, a su vez, consta de los siguientes elementos:

a.1.1) El tubo de alimentación, que es la tubería que enlaza la llave de registro de la acometida con la batería de contadores divisionarios. El contacto de dicha llave con esta tubería constituye por tanto la delimitación entre acometida e instalación interior.

En los casos de edificaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento cuya acometida no disponga de llave de registro, se considerará que el tubo de alimentación y, por consiguiente, la instalación interior general comienzan en el contacto entre el suelo público y la propiedad de la edificación.

El tubo de alimentación discurrirá necesaria y exclusivamente por zonas de uso común de todos los propietarios o usuarios y deberá quedar oculto en toda su longitud.

a.1.2) La llave de paso general del edificio, de obligada implantación, que estará situada en el interior del inmueble, al inicio del tubo de alimentación, irá alojada en una cámara impermeabilizada, y se encontrará a disposición de la comunidad titular de la edificación para cortar el suministro a la instalación interior completa de la edificación.

a.1.3) La válvula de retención, de obligada implantación, que se situará sobre el tubo de alimentación, y tendrá por finalidad proteger la red de distribución contra el retorno de aguas sospechosas.

a.1.4) La batería de contadores divisionarios, de obligada implantación, situada al final del tubo de alimentación, y formada por un conjunto de tubos horizontales y verticales. Sobre los horizontales se acoplarán los contadores.

a.1.5) Las instalaciones comunes a todos los titulares de la edificación, tales como centralizaciones de agua caliente, calefacción o climatización, grupos de presión, depósitos de reserva, piscinas, grifos o bocas de riego en zonas comunes, servicios higiénicos compartidos, etc., excepción hecha de las derivaciones particulares provenientes de las centralizaciones que, en su caso, se dirijan a cada vivienda o local, las cuales se considerarán integradas en la instalación interior particular de la vivienda o local de que se trate.

a.1.6) La instalación contra incendios, de obligada implantación en aquellos casos para los que así lo establece la norma a que hace referencia el artículo 44º de este Reglamento, y constituida por bocas de manguera o rociadores y las tuberías que los alimentan, o, en general, cualquier sistema de protección contra incendios que requiera el consumo de agua.

a.2) Los contadores, entre los que hay que distinguir:

a.2.1) Los contadores divisionarios, de implantación obligada, uno por cada vivienda o local, que determinarán el consumo que cada titular efectúe en esa vivienda o local.

a.2.2) El contador de usos comunes de la edificación, de obligada implantación además de los divisionarios cuando existan alguna o algunas de las instalaciones comunes citadas en a.1.5.

a.2.3) El contador de incendios de la edificación, que será de obligada implantación cuando exista la instalación contra incendios a que se ha hecho referencia en a.1.6.

No obstante, en el caso de que la edificación pertenezca a una urbanización, de acuerdo con la definición que para ésta se establece en el artículo 90º de este Reglamento, y aunque existiera en aquélla una instalación contra incendios, no procederá la implantación del contador de incendios de la edificación, por existir, de acuerdo con lo señalado en el artículo 92º de este Reglamento, un contador de incendios de toda la urbanización.

a.2.4) El contador de control de la edificación, que será de obligada implantación cuando, a juicio de AGUAS TORRELAVEGA S.A., haya posibilidad, bien por la existencia de espacio libre no edificado, bien por la presencia de un grupo de sobreelevación, bien por otras razones, de producirse, inicialmente o en el futuro, algún consumo de agua previo a los contadores divisionarios o de usos comunes.

No obstante, en el caso de que la edificación pertenezca a una urbanización, de acuerdo con la definición que para ésta se establece en el artículo 90º de este Reglamento, no procederá la implantación del contador de control de la edificación, por existir, según lo señalado en el artículo 92º de este Reglamento, un contador de control de toda la urbanización.

a.2.5) El contador general, o contador situado en el inicio de la instalación interior cuando constituya el único aparato de medida, es decir, cuando no existan contadores divisionarios. Esta disposición sólo se admitirá en aquellas instalaciones que ya la tuvieran antes de la entrada en vigor de este Reglamento.

a.3) Las instalaciones interiores particulares, cada una de las cuales está compuesta por:

a.3.1) El tubo ascendente o montante, que es el tubo que va desde la salida del contador divisionario hasta la planta correspondiente a la vivienda o local de que se trate.

a.3.2) La llave de paso del titular individual, que se situará sobre el montante o la derivación particular, y estará a disposición de dicho titular para cortar el suministro a su instalación particular.

a.3.3) La derivación particular, que, partiendo del montante, discurre por el interior de la vivienda o local.

a.3.4) Las derivaciones de los aparatos, que conectan la derivación particular con cada uno de los aparatos.

b) En el caso de una instalación interior de abastecimiento de agua que alimente viviendas unifamiliares, edificios comerciales, industriales u hoteleros, centros docentes, deportivos o sanitarios, almacenes, o, en general, cuando toda la edificación corresponda al mismo propietario y esté entregada al mismo uso, se diferenciarán las siguientes partes:

b.1) Los contadores, entre los que hay que distinguir:

b.1.1) El contador individual de la edificación, de obligada implantación.

b.1.2) El contador de incendios de la edificación, que será de obligada implantación cuando, por exigencia de la norma a la que se refiere el artículo 44º de este Reglamento, existan bocas de manguera o rociadores, o, en general, cualquier sistema de protección contra incendios que requiera el consumo de agua.

No obstante, en el caso de que la edificación pertenezca a una urbanización, de acuerdo con la definición que para ésta se establece en el artículo 90º de este Reglamento, y aunque existiera en aquélla una instalación contra incendios, no procederá la implantación del contador de incendios de la edificación, por existir, de acuerdo con lo señalado en el artículo 92º de este Reglamento, un contador de incendios de toda la urbanización.

b.2) La instalación interior individual, que estará dotada de llave de paso situada en el interior del inmueble, junto al límite del mismo, y ubicada en una cámara o arqueta impermeabilizada. Dicha llave estará a disposición del titular de la edificación para cortar el suministro a su instalación interior individual.

La instalación contra incendios, si, por exigencia de la norma a la que se refiere al artículo 44º de este Reglamento, existiera, se considerará incluida dentro de la instalación interior individual.

En cuanto a la delimitación en este caso entre acometida e instalación interior, se estará a lo siguiente:

- Si el contador (o los contadores) se ubica(n) en una hornacina o armario en el cierre de la parcela (lo que será obligatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53º de este Reglamento, para las edificaciones que se construyan a partir de la entrada en vigor del mismo), se considerará que la instalación interior comienza en la(s) llave(s) de entrada de aquél (aquéllos).

- En el caso de una edificación existente en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento cuyo contador se encuentre en el interior de la parcela y cuya acometida disponga de llave de registro, se considerará que la instalación interior comienza a partir de dicha llave.

- En el caso de una edificación existente en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento cuyo contador se encuentre en el interior de la parcela y cuya acometida no disponga de llave de registro, se considerará que la instalación interior comienza en el contacto entre el suelo público y la propiedad de la edificación.

## Artículo 36º.- Partes de una instalación interior de abastecimiento de agua en el caso de un local con acometida individualizada

En el caso de un local que disponga de acometida individualizada distinta de la(s) correspondiente(s) al resto de la edificación, se distinguirá en su instalación interior de abastecimiento de agua las partes b.1.1, y b.2 y, en su caso, b.1.2 a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, para la delimitación en este caso entre acometida e instalación interior se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

# *CAPITULO 3º.- CONCEPTO DE INSTALACIÓN INTERIOR DE SANEAMIENTO DE UNA EDIFICACIÓN Y ELEMENTOS DE QUE CONSTA*

## Artículo 37º.- Definición de instalación interior de saneamiento

Constituye la instalación interior de saneamiento de una edificación el conjunto de tuberías, arquetas y, en su caso, sistemas de bombeo y depuración a través de los cuales circulan las aguas negras y pluviales de dicha edificación, desde los puntos de consumo o recogida de agua hasta el inicio del desagüe.

## Artículo 38º.- Relación entre desagüe e instalación interior de saneamiento

A cada desagüe le corresponderá una instalación interior y a cada instalación interior un desagüe, por lo que en una edificación se considerarán tantas instalaciones interiores como desagües haya. Así, por ejemplo, a un local con desagüe independiente del desagüe (o desagües) del resto del inmueble le corresponderá, a él solo, una instalación interior.

A estos efectos, se entenderá por desagüe el conjunto de todos los elementos que se especifican en el artículo 15º de este Reglamento.

Constituirá única excepción al principio general reflejado en el primer párrafo de este artículo la que se recoge en el segundo párrafo del artículo 17º del presente Reglamento (posibilidad de que los desagües de dos viviendas agrupadas o adosadas converjan en un mismo pozo de registro, en cuyo caso se considerará que existen dos instalaciones interiores de saneamiento diferenciadas)

## Artículo 39º.- Partes de una instalación interior de saneamiento

Una instalación interior de saneamiento de una edificación se divide, según los casos, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) En el caso de una instalación interior de saneamiento que recoja las aguas procedentes de varias viviendas o locales o, en general, cuando exista división en la propiedad o en el uso de la edificación, se diferenciarán las siguientes partes:

a.1) Las instalaciones interiores particulares, que son las tuberías que conectan los aparatos sanitarios de cada titular individual o, en su caso, los puntos de recogida de agua pluvial de cada titular individual (balcones, terrazas, etc.) con las bajantes respectivas.

a.2) La instalación interior general, que, a su vez, consta de los siguientes elementos:

a.2.1) El sistema de recogida de aguas pluviales procedentes de la cubierta.

a.2.2) Las bajantes de aguas negras o tuberías verticales que conducen las aguas negras procedentes de las instalaciones interiores particulares.

a.2.3) Las bajantes de aguas pluviales o tuberías verticales que conducen las aguas pluviales provenientes de la cubierta y, en su caso, de las instalaciones interiores particulares.

a.2.4) El sistema de tuberías horizontales y arquetas que conducen las aguas negras provenientes de las bajantes de aguas negras desde el pie de cada bajante hasta la acometida correspondiente.

a.2.5) El sistema de tuberías horizontales y arquetas que conducen las aguas pluviales provenientes de las bajantes de aguas pluviales desde el pie de cada bajante hasta la acometida correspondiente.

Se considerará que la delimitación entre la instalación interior y el desagüe se sitúa en el contacto entre la propiedad de la edificación y el suelo público.

a.2.6) Los sistemas de depuración y bombeo, en su caso.

b) En el caso de una instalación interior de saneamiento que recoja las aguas procedentes de viviendas unifamiliares, edificios comerciales, industriales u hosteleros, centros docentes, deportivos o sanitarios, almacenes, locales con desagüe independiente o, en general, cuando toda la edificación corresponda al mismo propietario y esté entregada al mismo uso, dicha instalación se considerará individual e indivisible, y se tomará asimismo, como delimitación entre la instalación interior y el desagüe, el punto de contacto entre la propiedad de la edificación y el suelo público.

## *CAPITULO 4º.- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EDIFICACIONES*

### Artículo 40º.- Quién construye y costea las instalaciones interiores

Las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento serán construidas y costeadas por el promotor, con la única excepción de los aparatos contadores a que se refieren los apartados a.2.1), a.2.2), a.2.4) y b.1.1) del artículo 35º de este Reglamento, que serán suministrados, sin cargo alguno para el particular, por AGUAS TORRELAVEGA S.A.

No obstante, dichos contadores podrán ser adquiridos por los particulares a cualquier proveedor del mercado, con la condición de que los aparatos así obtenidos cumplan estrictamente lo señalado en el artículo 45º de este Reglamento para los contadores de agua fría.

En el primer caso, se entenderá que el contador es propiedad de AGUAS TORRELAVEGA S.A. En el segundo, se entenderá que el contador es propiedad del particular hasta que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76º, 77º ó 79º de este Reglamento, se produzca su sustitución.

En cualquier caso, la colocación de los contadores de las nuevas instalaciones de abastecimiento será efectuada por AGUAS TORRELAVEGA S.A., que cobrará al particular por este concepto la cantidad establecida en el cuadro de precios confeccionado a tal fin por AGUAS TORRELAVEGA S.A. y aprobado por el Ayuntamiento.

## Artículo 41º.- Normas a las que han de ajustarse las instalaciones interiores de abastecimiento de agua en general

Las instalaciones interiores de abastecimiento de agua se ajustarán en todo a lo establecido en las Normas Básicas citadas en el segundo párrafo del artículo 19º del presente Reglamento y, subsidiariamente, en los aspectos no regulados por aquéllas, a lo señalado en las normas tecnológicas y reglamentos citados en los tres artículos siguientes.

## Artículo 42º. Normas a las que han de ajustarse las instalaciones interiores de abastecimiento de agua fría

Las instalaciones de agua fría habrán de satisfacer los criterios establecidos en la Norma Tecnológica de la Edificación "Instalaciones de Fontanería. Agua Fría" (NTE-IFF), aprobada por Orden Ministerial de 7 de Junio de 1.973 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 23 del mismo mes y año.

## Artículo 43º.- Normas a las que han de ajustarse las instalaciones interiores de abastecimiento de agua caliente, calefacción y climatización

Las instalaciones de agua caliente habrán de satisfacer los criterios establecidos en la Norma Tecnológica de la Edificación "Instalaciones de Fontanería. Agua Caliente" (NTE-IFC), aprobada por Orden Ministerial de 26 de Septiembre de 1.973 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 6 de Octubre del mismo año.

Las instalaciones de agua caliente habrán de cumplir además, conjuntamente con las de calefacción y climatización, las prescripciones contenidas en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (R.I.T.E.) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (I.T.E.), aprobados por Real Decreto 1.751/1.998, de 31 de Julio, y publicados en el Boletín Oficial del Estado de 5 de Agosto del mismo año.

## Artículo 44º.- Normas a las que han de ajustarse las instalaciones de protección contra incendios

Las instalaciones de agua de protección contra incendios se ajustarán a lo establecido en la Norma Básica de la Edificación "Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios" (NBE-CPI-96), aprobada por Real Decreto 2.177/1.996 de 4 de Octubre, y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de Octubre de 1.996. Y a lo señalado en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, aprobado por Real Decreto 1.942/1.993 de 5 de Noviembre y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 14 de Diciembre de dicho año.

## Artículo 45º.- Normas a las que han de ajustarse los contadores de las instalaciones interiores de abastecimiento de agua

Los contadores de agua fría que se instalen a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento satisfarán lo establecido para los de clase C en la Orden Ministerial de 28 de Diciembre de 1.988 por la que se regulan, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 6 de Marzo de 1.989.
Los contadores de agua caliente que, en su caso, disponga el promotor se ajustarán a lo señalado en la Orden Ministerial de 30 de Diciembre de 1.988 por la que se regulan, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 30 de Enero de 1.989.

El calibre de los contadores de agua fría será determinado por AGUAS TORRELAVEGA S.A. de acuerdo con lo establecido en las normas básicas citadas en el artículo 19º de este Reglamento y, en su defecto, con lo señalado en la norma tecnológica a que se refiere el primer párrafo del artículo 42º del mismo.

Las características técnicas de los contadores de incendios serán determinadas, en función de cada caso, por AGUAS TORRELAVEGA S.A.

Cada contador deberá llevar una llave de entrada y otra de salida.

Todos los contadores de nueva instalación deberán haber sido verificados y precintados por el organismo competente en materia de industria, a través de su propio laboratorio o de laboratorio autorizado.

## Artículo 46º.- Normas a las que han de ajustarse las instalaciones interiores de saneamiento

Las instalaciones interiores de saneamiento satisfarán lo establecido en la Norma Tecnológica NTE-ISS citada en el artículo 19º de este Reglamento.

## Artículo 47º.- Dimensionamiento de las instalaciones interiores cuando el agua se emplee como materia prima o como elemento auxiliar de la producción

Como única excepción a lo establecido en los seis artículos anteriores, las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de los edificios industriales en los que el agua se emplee como materia prima o como elemento auxiliar de la producción se definirán mediante proyecto específico para cada caso, redactado por técnico competente, si bien el contador o los contadores habrán de cumplir lo establecido en el artículo 45º de este Reglamento.

## Artículo 48º.- Normas a las que han de ajustarse las tuberías que discurran por espacios libres particulares no edificados

Cuando una edificación no ocupe la totalidad de la parcela en que se ubica, quedando por consiguiente espacio libre no edificado, las tuberías de abastecimiento de agua y saneamiento que, en su caso, discurran bajo el mismo deberán satisfacer lo establecido en los artículos 96º, 97º y 99º de este Reglamento.

Dichas tuberías se considerarán integradas, a todos los efectos, en la correspondiente instalación interior.

## Artículo 49º.- Condiciones que deben cumplir los proyectos de obras de edificación en lo que a instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento se refiere

Los proyectos de ejecución de obras de edificación, en lo que se refiere a las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento, habrán de ajustarse a lo establecido en los ocho artículos anteriores y deberán contener al menos los planos de planta y de sección de cada una de ellas, en los que queden reflejados, mediante el empleo de la simbología utilizada en las normas tecnológicas citadas en los artículos 42º y 46º, las siguientes características:

a)Situación de la acometida o acometidas.

b)Clase y calibre o sección de las tuberías a emplear en cada instalación interior.

c)Tratándose de una instalación de abastecimiento de agua, ubicación y calibre de la llave de paso general, de la válvula de retención, de los contadores, de las llaves de paso de los abonados, así como ubicación de los aparatos y de los demás elementos propios de la instalación, tales como depósitos de reserva, grupos de presión, calderas, bombas o intercambiadores de calor, calentadores u otras instalaciones complementarias si las hubiere.

d)Tratándose de una instalación de saneamiento, ubicación y dimensiones de todos los canalones, bajantes y arquetas, así como ubicación de los aparatos y demás elementos propios de la instalación, tales como sistemas de depuración y bombeo, si los hubiere.

Dichos planos se presentarán a escala 1:50 y no contendrán más determinaciones que las correspondientes a las instalaciones de abastecimiento de agua y saneamiento.

Asimismo la memoria del proyecto incluirá una relación pormenorizada de los suministros creados y de los que previsiblemente puedan crearse en la edificación en el futuro con indicación expresa del caudal instalado en cada vivienda o local, a la que acompañará la justificación de los calibres y secciones elegidos y la descripción de las características fundamentales de los elementos propios de cada instalación, teniendo en cuenta que deberá preverse en el proyecto, por lo que se refiere a los locales comerciales diferenciados en el mismo, la derivación particular hasta el interior de cada local y el consumo consiguiente, y

que, si se destinara parte de una edificación a locales comerciales pero no se conociere el reparto de la misma, se considerará un caudal instalado en ella de dos centésimas de litro por segundo y metro cuadrado. A estos efectos, se entenderá por caudal instalado lo que así se define en el apartado 1.3 de las Normas Básicas citadas en el segundo párrafo del artículo 19º de este Reglamento.

Para la determinación del número de acometidas y de desagües y sus diámetros, se estará, respectivamente, a lo establecido en los artículos 17º y 19º del presente Reglamento. La situación de cada acometida o desagüe y la tubería de la que derive o a la que vierta serán determinada por AGUAS TORRELAVEGA S.A., por lo que los proyectistas deberán ajustarse a las indicaciones que de ésta reciban.

## Artículo 50º.- Ubicación de los contadores divisionarios de una edificación

Los contadores divisionarios (artículo 35º, a.2.1) se instalarán necesariamente sobre batería, que constará, como máximo, de tres tubos horizontales, y será de un modelo homologado por el organismo competente en materia de industria.

La batería contará con suficientes tomas de reserva para los locales que, no siendo diferenciados inicialmente, lo puedan ser en el futuro. A este respecto, se supondrá que existe un local por cada módulo de cuarenta metros cuadrados en que pueda dividirse la superficie inicialmente no diferenciada.

Cuando, en virtud de lo establecido en el tercer párrafo del articulo 17º del presente Reglamento, el acceso de un local al abastecimiento de agua se efectúe no a través del cuarto de contadores ni mediante una nueva acometida sino desde algún punto de la instalación interior general de la edificación, el contador podrá situarse en el interior del local, pero deberá instalarse un sistema de transmisión de impulsos desde el aparato medidor a un receptor-registrador que se ubicará en una hornacina construida de acuerdo con lo señalado en el artículo 53º de este Reglamento. La hornacina será sustituida por una arqueta en el supuesto a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo. El coste del sistema de transmisión de impulsos y del registrador será por cuenta del abonado.

## Artículo 51º.- Cuartos y armarios para baterías de contadores

Las baterías se alojarán en un cuarto o armario que, además de ajustarse a lo establecido en la norma tecnológica NTE-IFF citada en el artículo 42º de este Reglamento, satisfará las siguientes prescripciones:

1ª.- Por lugar fácilmente accesible (como exige la norma) se entenderá que, para efectuar la lectura, es preciso franquear solamente la puerta del portal y la propia del cuarto o armario.

2ª.- El armario o cuarto para alojamiento de la batería se destinará exclusivamente para tal fin, no pudiéndose utilizar para otro uso ni para acceso a otro u otros locales.

3ª.- Los armarios irán dotados de una o dos puertas tales que, abiertas, dejen al descubierto la totalidad de los contadores, con un exceso de al menos diez centímetros por cada lado; estarán dotados de sumidero conectado a la instalación interior de saneamiento, y suficientemente iluminados para poder efectuar la lectura sin necesidad de luz auxiliar.

4ª.- La altura libre de los cuartos será, en toda su planta, de al menos dos metros, y la distancia desde el borde más exterior del conjunto de batería y contadores hasta el tabique opuesto será, como mínimo, de ochenta centímetros, de tal forma que permita efectuar desde el interior tanto la lectura de los contadores como cualquier actuación sobre la instalación. La puerta abrirá hacia el exterior e irán dotados de sumidero conectado a la instalación interior de saneamiento, así como de iluminación propia, situándose el interruptor en el interior del local, junto al marco de la puerta, en el lado opuesto al eje de ésta.

5ª.- Dentro del armario o cuarto, adosado a los montantes y con su borde inferior por encima de la fila superior de contadores, habrá de disponer el promotor un cuadro de clasificación, mediante el cual pueda identificarse inequívocamente el contador que corresponde a cada vivienda o local.

6ª.- La cerradura para el cuarto o armario será facilitada, previo abono de su importe, por AGUAS TORRELAVEGA S.A.

## Artículo 52º.- Ubicación del contador de usos comunes de una edificación

El contador de usos comunes de la edificación (artículo 35º, a.2.2) se situará necesariamente en el armario o cuarto de contadores.

## Artículo 53º.- Ubicación de los contadores individuales, de incendios y de control de una edificación

El contador individual (artículo 35º, b.1.1), el contador de incendios (artículo 35º, a.2.3 y b.1.2) y el contador de control de la edificación (artículo 35º, a.2.4) se ubicarán en una hornacina practicada en el cierre de la propiedad (o en la fachada, si el límite de la propiedad coincide con ella) o, en defecto de cierre, en un armario construido en el límite de la misma, de manera, en todo caso, que pueda realizarse la lectura desde la vía pública, si bien el contador de incendios a que se refiere a.2.3 del artículo 35º de este Reglamento podrá asimismo situarse en el cuarto o armario de contadores divisionarios.

No obstante, la hornacina se sustituirá por una arqueta situada en la vía pública, junto al límite del inmueble, cuando se trate de edificios incluidos en el Plan Especial de Protección y Catalogación de este Ayuntamiento o cuando por la propiedad se demuestre la

imposibilidad de construir la hornacina. Asimismo, y en estos dos supuestos, se situará en la misma arqueta el contador de control.

La puerta para la hornacina o el armario (o la tapa para la arqueta) será facilitada, previo abono de su importe, por AGUAS TORRELAVEGA S.A.

Cuando en una misma hornacina o en un mismo armario se sitúen varios contadores, éstos irán provistos de etiquetas identificativas, que deberá colocar el promotor de la edificación.

## Artículo 54º.- Depósitos en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua

Los depósitos que formen parte de la instalación interior deberán disponer necesariamente de un dispositivo de cierre automatizado, que evite pérdidas de agua.

## Artículo 55º.- Grupos de sobreelevación en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua

Será preceptivo disponer de un grupo de sobreelevación cuando la presión existente en la tubería de la red de distribución a la que haya de efectuarse la acometida, expresada en metros de columna de agua, sea inferior, a la hora de máximo consumo, a la cantidad correspondiente, según el número que haga la planta más alta a abastecer, de las señaladas en la tabla n º 4 del capítulo relativo a "Cálculo" de la norma tecnológica NTE-IFF citada en el artículo 42º de este Reglamento.

## Artículo 56º.- Sistemas contra incendios en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua

El sistema contra incendios será totalmente independiente del resto de la instalación interior y dispondrá de llave de paso independiente, si bien la acometida podrá ser única para toda la instalación, y, cuando el contador de incendios a que se refiere a.2.3 del artículo 35º de este Reglamento, en virtud de lo establecido en el artículo 53º del mismo, se sitúe en el cuarto o armario de contadores divisionarios, podrá ser asimismo único la llave de paso y el tubo de alimentación.

Cuando, en virtud de lo establecido en la norma citada en el artículo 44º de este Reglamento, sea necesaria una presión en el sistema superior a la que pueda proporcionar la red de distribución, el promotor deberá instalar, a su costa, un grupo de sobreelevación.

Cuando en una instalación de abastecimiento de agua dotada de sistema contra incendios hubiere de colocarse, de acuerdo con lo señalado en el artículo 35º, a.2.4, de este Reglamento, un contador de control, éste se situará a partir de la derivación de la instalación contra incendios, de manera que no repercuta en él el agua que se utilizare en la extinción de un fuego.

En el caso de que la edificación pertenezca a una urbanización, de acuerdo con la definición que para ésta se establece en el artículo 90º de este Reglamento, el sistema contra incendios de la edificación derivará necesariamente de la red de incendios de la urbanización (a.3.3 del artículo 92º de este Reglamento) y nunca de las redes de abastecimiento de las edificaciones (a.3.1 de dicho artículo) o de usos comunes (a.3.2 de dicho artículo), por lo que la existencia de un sistema contra incendios en una edificación perteneciente a una urbanización implicará necesariamente la existencia de red de incendios en la urbanización.

## Artículo 57º.- Obligatoriedad de instalador autorizado y de efectuar las pruebas en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua

Toda nueva instalación interior de abastecimiento de agua habrá de ser ejecutada inexcusablemente por instalador autorizado por el organismo competente en materia de industria, y, antes de su puesta en servicio, deberá someterse a las pruebas que se describen en el apartado 6.2 de las normas básicas citadas en el segundo párrafo del artículo 19º de este Reglamento.

## Artículo 58º.- Prohibición de bajantes por el exterior en planta baja

No se permitirán bajantes, ni de aguas negras ni de aguas pluviales, por el exterior de los edificios en los tramos correspondientes a la planta baja.

## Artículo 59º.- Sistemas de tuberías horizontales de saneamiento

Los sistemas a que se refieren a.2.4 y a.2.5 del artículo 39º de este Reglamento serán siempre interiores a las edificaciones y cada uno de ellos finalizará en una arqueta situada en lugar de uso común para todos los propietarios o usuarios; cada una de estas arquetas enlazará directamente con el ramal de desagüe respectivo, discurriendo la tubería de enlace necesaria y exclusivamente por zonas de uso común, a menos que el proyectista justifique, en función de los trazados de las redes municipales correspondientes, la imposibilidad geométrica de que sea así.

Cuando se cruce una tubería del sistema de aguas pluviales con una del sistema de aguas negras, la primera discurrirá por encima de la segunda, a menos que el proyectista justifique, en función de los trazados de las redes municipales respectivas, la imposibilidad geométrica de que sea así.

## Artículo 60º.- Arquetas de los sistemas de tuberías horizontales de saneamiento

Todas las arquetas de los sistemas horizontales de aguas negras y pluviales del saneamiento (a.2.4 y a.2.5 del artículo 39º de este Reglamento) quedarán visibles y su tapa

podrá fácilmente levantarse, a fin de permitir el acceso a la instalación interior de saneamiento por cualquiera de ellas.

## Artículo 61º.- Sistemas de depuración

Cuando una edificación disponga de un sistema propio de depuración, éste deberá satisfacer lo establecido en la norma tecnológica NTE-ISD citada en el artículo 97º de este Reglamento.

## Artículo 62º.- Sistemas de bombeo de saneamiento

Cuando una edificación disponga de un sistema de bombeo para evacuación de aguas residuales, dicho sistema contará necesariamente con una bomba de reserva.

## Artículo 63º.- Las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento y las licencias de obra y de primera utilización

Todos los proyectos que prevean la construcción o modificación de alguna instalación interior de abastecimiento de agua y/o saneamiento de una edificación se remitirán por el Ayuntamiento a AGUAS TORRELAVEGA S.A., sin cuyo informe favorable acerca del cumplimiento por los mismos de las prescripciones establecidas en este capítulo no concederá el ente municipal la licencia de obra. El informe deberá emitirse en el plazo de siete días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de recepción por AGUAS TORRELAVEGA S.A. del requerimiento municipal.

Asimismo, todas las solicitudes de licencia de primera utilización de edificaciones serán remitidas por el Ayuntamiento a AGUAS TORRELAVEGA S.A., a fin de que ésta informe sobre el cumplimiento de las condiciones relativas a abastecimiento de agua y saneamiento. A tal fin, el promotor deberá presentar junto con la solicitud el boletín de instalación visado por el organismo competente en materia de industria, sin el cual el informe será desfavorable.

El contenido de los párrafos anteriores, por lo que se refiere al cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo y a la exigencia del boletín, no será de aplicación a los expedientes cuya tramitación haya sido iniciada antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

## Artículo 64º.- Instalaciones interiores existentes en el momento de entrada en vigor de este Reglamento o con expediente en tramitación

Las instalaciones interiores existentes en el momento de entrada en vigor de este Reglamento y aquellas a las que se refiere el último párrafo del artículo anterior no estarán

obligadas a cumplir las prescripciones contenidas en este capítulo. No obstante, AGUAS TORRELAVEGA S.A. tendrán la facultad de someter a cualquier instalación interior de abastecimiento de agua existente en el momento de entrada en vigor de este Reglamento o construida posteriormente, previa autorización del organismo competente en materia de industria, a las pruebas a que se ha hecho referencia en el artículo 57º de este Reglamento. Aunque, si la existencia de una fuga fuera patente, bien porque se manifieste a simple vista, bien porque se haya detectado inequívocamente por alguno de los medios técnicos al efecto, no será necesario realizar las pruebas, sino que, a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente, se dará por sobreentendido el resultado insatisfactoria de las mismas.

Si el resultado de dichas pruebas fuere insatisfactorio, AGUAS TORRELAVEGA S.A. lo comunicará a la propiedad y al abonado por escrito, mediante correo certificado o con acuse de recibo, otorgando un plazo suficiente para efectuar las reparaciones necesarias. Si, transcurrido dicho plazo, éstas no se hubieren llevado a cabo, se iniciará el proceso que se describe en el artículo 147º de este Reglamento para la suspensión del suministro.

Si se tratare de una instalación de aquéllas a las que se refiere el apartado "a" del artículo 35º de este Reglamento y la fuga o las pruebas con resultado insatisfactorio afectaran solamente a una instalación interior particular, la suspensión del suministro recaerá solamente sobre ésta. Si afectare a la instalación interior general, a toda la instalación. Todo ello de acuerdo con la división y definiciones establecidas en dicho apartado. Si se tratase de una instalación de aquéllas a las que se refiere el apartado "b" del mismo artículo, la suspensión recaerá sobre toda la instalación.

Asimismo, AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrán modificar a su costa, en aquellas instalaciones de abastecimiento de agua existentes o con expediente en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, la situación de los contadores individuales a que se refiere el artículo 35º de dicho Reglamento (b.1.1), a fin de que dicha situación se adecue a lo señalado en el artículo 53º del mismo, y sin más requisito que la previa notificación escrita al propietario de la edificación y al abonado, por correo certificado o mediante acuse de recibo.

También podrá AGUAS TORRELAVEGA S.A. instalar, a su costa, un contador de control en una instalación existente o con expediente en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento si, a juicio de aquélla, se diera alguna de las circunstancias a que hace referencia el artículo 35º de este Reglamento (a.2.4). A este respecto, se entenderá como una de esas circunstancias la presencia de los contadores divisionarios no en batería, sino en el interior de las viviendas o locales, aunque en este supuesto AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrá también instalar, siempre a su costa, un sistema de transmisión de impulsos desde los contadores individuales a un receptor-registrador centralizado, donde se efectuarían las lecturas. Dicha actuación deberá ser notificada previamente a la propiedad y a los abonados afectados en alguna de las formas citadas en el párrafo anterior.

De la misma manera, y por idéntico procedimiento, AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrá instalar, a su costa, un contador de incendios en aquellas instalaciones de protección contra incendios que carezcan de él.

Por último, cuando en una instalación interior existente o con expediente en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento haya una centralización de agua caliente que no disponga de contador previo a la misma, sino de contadores individuales situados en las viviendas o locales, AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrá instalar, a su costa, dicho contador previo, a fin de posibilitar lo establecido en el segundo párrafo del artículo 115º de este Reglamento en cuanto a la existencia de una póliza única y relativa a ese contador previo.

## Artículo 65º.- Instalaciones interiores de abastecimiento de agua sin contador

No se permitirá en ningún caso la existencia de una instalación interior de abastecimiento de agua sin contador, ni aunque la instalación sea anterior a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento. En el supuesto de que una instalación careciera de dicho aparato, AGUAS TORRELAVEGA S.A. se dirigirá por escrito, mediante correo certificado o acuse de recibo, al abonado, señalándole las obras que debe realizar para poder colocar el contador y concediéndole un plazo improrrogable y suficiente para llevarlas a cabo. Si, transcurrido ese plazo, no las hubiere finalizado, dará comienzo el procedimiento establecido en el artículo 147º de este Reglamento para la suspensión del suministro.

## Artículo 66º.- Adaptación a este Reglamento de las edificaciones o locales en que se realice una obra mayor

Cuando en una edificación o local preexistente se pretendiere realizar una obra que, según la normativa urbanística municipal, tenga la naturaleza de obra mayor, habrán de incluirse en el proyecto de la misma todas las modificaciones que sean necesarias en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento para que éstas se ajusten estrictamente a lo establecido en los artículos 41º a 62º, ambos inclusive, de este Reglamento.

# *CAPITULO 5º.- RÉGIMEN DE USO DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EDIFICACIONES*

## Artículo 67º.- Ámbito de aplicación de este capítulo

Lo establecido en este capítulo será de aplicación, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, a todas las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento, tanto las existentes en esa fecha como las de posterior construcción.

## Artículo 68º.- Mantenimiento a que deben someterse las instalaciones interiores

Las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento se conservarán en perfecto estado de funcionamiento, para lo que deberán someterse a las operaciones de

mantenimiento que se señalan en las normas tecnológicas y reglamentos a que se refieren los artículos 42º, 43º, 44º y 46º de este Reglamento.

## Artículo 69º.- A quién corresponde el mantenimiento de las instalaciones interiores

El mantenimiento de las instalaciones interiores generales citadas en a.1 del artículo 35º de este Reglamento y en a.2 del artículo 39º del mismo correrá a cargo de la comunidad suministrada a través de la instalación.

El mantenimiento de las instalaciones interiores particulares citadas en a.3 del artículo 35º de este Reglamento y en a.1 del artículo 39º del mismo correrá a cargo del titular de cada vivienda o local.

El mantenimiento de las instalaciones interiores individuales citadas en b.2 de los artículos 35º y 36º de este Reglamento y en b del artículo 39º del mismo correrá a cargo del titular individual.

El mantenimiento de los contadores citados en a.2 y en b.1 del artículo 35º de este Reglamento correrá a cargo de AGUAS TORRELAVEGA S.A., con las particularidades que se recogen en los artículos 75º a 81º, ambos inclusive, del mismo.

El mantenimiento de una tubería de las citadas en el artículo 48º de este Reglamento correrá a cargo de los titulares de las viviendas o locales a los que sirva la tubería. Ello independientemente, por lo que a las instalaciones interiores de abastecimiento de agua existentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamente se refiere, de dónde se sitúe el contador.

## Artículo 70º.- A qué alcanza el mantenimiento de los contadores a realizar por AGUAS TORRELAVEGA S.A.

El mantenimiento de los contadores a realizar por AGUAS TORRELAVEGA S.A. se refiere exclusivamente a los aparatos medidores, no alcanzando por tanto ni a las llaves de entrada y salida, ni a la tubería o batería en que el contador esté instalado, ni al armario, cuarto o cámara que ubique al mismo, aunque sí incluye las operaciones de levantamiento y reinstalación del contador, con la particularidad reflejada en el primer párrafo del artículo 77º de este Reglamento.

## Artículo 71º.- Modificaciones de las instalaciones interiores

Los particulares no podrán efectuar sin autorización municipal modificación alguna en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento, ni siquiera si las variaciones a introducir se ajustaren a las prescripciones establecidas en el capítulo anterior

de este Reglamento. Cualquier actuación sobre una instalación distinta de las propias del mantenimiento ordinario requerirá, por consiguiente, licencia municipal de obra, que sólo será concedida si las modificaciones a efectuar se ajustaren a dichas prescripciones. A la solicitud de licencia deberá acompañarse la documentación que, según el tipo de obra, sea necesaria de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas Municipales sobre Tramitación de Licencias de Edificación y Uso del Suelo, y, en el caso de tratarse de la total sustitución de una instalación interior, proyecto definitorio de las características a que se refiere el artículo 49º del presente Reglamento.

En el caso de que AGUAS TORRELAVEGA S.A. apreciare que se ha realizado sin licencia municipal alguna modificación en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua o de saneamiento de un particular, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, requiriendo la actuación de la inspección urbanística municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

## Artículo 72º.- Derivaciones en una instalación interior de abastecimiento de agua antes del contador en beneficio del titular

Los particulares no podrán realizar en ningún caso en su instalación interior de abastecimiento de agua una derivación aguas arriba de los aparatos contadores en beneficio propio.

Cualquier derivación así realizada será considerada como clandestina a los efectos de lo regulado en el artículo 85º de este Reglamento.

## Artículo 73º.- Derivaciones en una instalación interior en beneficio de un tercero

Los particulares no podrán realizar en ningún punto de su instalación interior de abastecimiento de agua o de saneamiento una derivación en beneficio de un tercero, independientemente, por lo que al abastecimiento se refiere, de que la misma se efectúe aguas arriba o abajo de los aparatos contadores.

Cualquier derivación así realizada será considerada como clandestina a los efectos de lo regulado en el artículo 85º de este Reglamento.

No obstante, AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrá autorizar, sólo cuando no sea factible la acometida directa a la red correspondiente, que se realice una derivación a favor de un tercero en alguna de las tuberías de abastecimiento de agua y saneamiento a que se refiere el artículo 48º de este Reglamento. En ese caso será necesario que el interesado justifique la constitución a su favor de la servidumbre correspondiente y que la derivación sea objeto de contrato independiente, y además, por lo que al abastecimiento se refiere, que la misma se efectúe aguas arriba del contador de la instalación de que se deriva y que vaya provista de su correspondiente contador (o contadores)

Por consiguiente, esa derivación, por lo que al abastecimiento se refiere, sólo será posible en instalaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, cuyo contador se sitúe, no en el cierre de la parcela, sino en el interior de la misma.

## Artículo 74º.- Régimen de uso de los sistemas de protección contra incendios

Los sistemas de protección contra incendios no podrán nunca emplearse para fin que no sea la extinción de un fuego.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior dará lugar a que AGUAS TORRELAVEGA S.A. proponga al Ayuntamiento la incoación de un expediente sancionador en función de lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento para el supuesto de utilización del suministro para uso distinto del autorizado y por el procedimiento al que se refiere el artículo 183º del mismo, y extienda recibo al infractor por el importe del agua consumida, en función de lo establecido en el artículo 171º de este Reglamento.

Los propietarios o usuarios de las edificaciones dotadas de sistema de protección contra incendios estarán obligados a permitir su utilización, en caso de fuego, por los bomberos o por un tercero.

## Artículo 75º.- Manipulación de los contadores por particulares

Los particulares no podrán actuar en ningún caso sobre los contadores, ni aunque sean de su propiedad. La manipulación de un contador por persona ajena a AGUAS TORRELAVEGA S.A. dará lugar a que ésta proponga al Ayuntamiento la incoación de un expediente sancionador de acuerdo con lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento y por el procedimiento a que se hace mención en el artículo 183º del mismo, independientemente de lo que se establece en el artículo siguiente sobre el pago de la reparación o sustitución en el caso de que el aparato hubiere resultado averiado.

## Artículo 76º.- Verificación de los contadores a iniciativa de AGUAS TORRELAVEGA S.A.

AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrán someter cualquier contador a verificación por el organismo competente en materia de industria, aunque el aparato sea propiedad del particular, cuantas veces crea conveniente.

Cuando de esa verificación resultare que un contador propiedad del Ayuntamiento o de AGUAS TORRELAVEGA S.A. incumple lo establecido sobre errores máximos de lectura en el punto 2.1.2 del Anexo a la primera de las órdenes ministeriales citadas en el artículo 45º de este Reglamento, AGUAS TORRELAVEGA S.A. procederá a su reparación o sustitución.

Si la avería es imputable únicamente al normal uso del contador, todos los gastos habidos en la reparación o sustitución serán a costa de AGUAS TORRELAVEGA S.A. Si la avería deriva de una actuación sobre el contador por parte del abonado, se facturará el importe que resulte del cuadro de precios a que se refiere el último párrafo del artículo 40º de este Reglamento.

Si el contador que supere los errores máximos admitidos fuera propiedad del particular, AGUAS TORRELAVEGA S.A. procederá a su sustitución, sin cargo alguno para el abonado, entregando a éste el contador sustituido así como copia del documento emitido por el organismo competente en materia de industria con el resultado de la verificación.

En uno y otro caso, se considerará que el nuevo contador instalado es propiedad de AGUAS TORRELAVEGA S.A.

## Artículo 77º.- Verificación de los contadores a instancia de los abonados

El abonado podrá solicitar de AGUAS TORRELAVEGA S.A. la verificación del contador, independientemente de quién sea el propietario de éste. Los gastos que originen el levantamiento del aparato, la verificación, el precintado por parte del organismo competente en materia de industria, y la reinstalación del contador una vez verificado y precintado serán por cuenta del abonado, salvo en el caso de que de la verificación resultare que el contador incumple lo establecido sobre errores máximos de lectura en el punto 2.1.2. del Anexo a la primera de las órdenes ministeriales citadas en el artículo 45º de este Reglamento y que dicho incumplimiento es favorable para AGUAS TORRELAVEGA S.A., en cuyo supuesto ésta se hará cargo de todos esos costes.

La factura que, en su caso, extienda AGUAS TORRELAVEGA S.A. con cargo al abonado por este concepto de verificación se confeccionará a partir del cuadro de precios a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 40º de este Reglamento.

Si de una verificación a instancia del abonado resultare el incumplimiento a que se ha hecho mención en el primer párrafo de este artículo, independientemente de que dicho incumplimiento fuera favorable al abonado o a AGUAS TORRELAVEGA S.A., se procederá por ésta, si el contador es propiedad del Ayuntamiento o de AGUAS TORRELAVEGA S.A., a la reparación o sustitución del mismo, sin que esta reparación o sustitución genere cargo alguno para el abonado. Si el contador es propiedad del abonado, AGUAS TORRELAVEGA S.A. procederá a su sustitución, asimismo sin cargo para aquél. En todos los casos, se entenderá que el nuevo contador instalado es propiedad de AGUAS TORRELAVEGA S.A.

AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrá negarse a la verificación de un contador si no hubiere transcurrido un año desde la fecha de la anterior verificación del mismo contador.

## Artículo 78º.- Elección entre reparación y sustitución en el caso de contador parado o con error superior al máximo admitido

En cualquiera de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, la elección entre reparación y sustitución será potestad de AGUAS TORRELAVEGA S.A.

## Artículo 79º.- Sustitución periódica de contadores

Independientemente de las sustituciones de contadores que se produzcan en virtud de lo establecido en los artículos 76º y 77º de este Reglamento, AGUAS TORRELAVEGA S.A. procederá a sustituir, sin cargo alguno para el abonado, todos los contadores que superen en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, o alcancen en el futuro, los doce años de vida, entendiéndose que los nuevos contadores así instalados son propiedad de AGUAS TORRELAVEGA S.A.

## Artículo 80º.- Retirada del contador por persona ajena a AGUAS TORRELAVEGA S.A.

Si AGUAS TORRELAVEGA S.A. observare que un contador ha sido retirado de su ubicación por persona ajena a la empresa, procederá de inmediato a la colocación de un nuevo aparato, facturando al abonado el importe que resulte del cuadro de precios a que se ha hecho mención en el último párrafo del artículo 40º de este Reglamento. Ello independientemente de proponer al Ayuntamiento la incoación del expediente sancionador que proceda en función de lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento y por el procedimiento a que se hace mención en el artículo 183º del mismo.

## Artículo 81º.- Obras que impidan o dificulten la lectura o el levantamiento del contador

Si el particular realizare obras que impidan o dificulten de manera notoria la lectura o el levantamiento de un contador, vendrá obligado a modificar la ubicación del mismo en la forma que le señale AGUAS TORRELAVEGA S.A.

A este respecto, si se diere dicho supuesto, AGUAS TORRELAVEGA S.A. se dirigirá, por correo certificado o mediante acuse de recibo, al abonado, concediéndole un plazo suficiente para realizar las obras necesarias para la modificación, transcurrido el cual sin haberlo hecho dicha empresa acometerá los trámites para la suspensión del suministro, en la forma que se indica en el artículo 147º de este Reglamento.

Todos los gastos acarreados por esta modificación serán por cuenta del abonado, quien además deberá costear, por la reinstalación del aparato, la cantidad a que se refiere el último párrafo del artículo 40º de este Reglamento, como si de una nueva instalación se tratare.

## Artículo 82º.- Obras que afecten a arquetas de abastecimiento de agua o saneamiento

El particular no podrá realizar obras que afecten a la accesibilidad a la arqueta en que se ubique una llave de paso o a las arquetas de los sistemas horizontales de aguas negras y pluviales del saneamiento (artículo 39º, a.2.4 y a.2.5) de una edificación.

Se prohíbe concretamente la construcción de solados continuos que oculten dichas arquetas.

Por consiguiente, el Ayuntamiento de Torrelavega denegará la licencia a los proyectos que incluyan este tipo de obras y, si estas obras fueren realizadas sin licencia, AGUAS TORRELAVEGA S.A. lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, a fin de que actúe la inspección urbanística municipal en el ámbito de su competencia.

Los proyectos de acondicionamiento de locales en edificios preexistentes que se presenten en el Ayuntamiento para la obtención de licencia deberán contener planos definitorios de la parte de las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento del edificio que discurra por el interior del local, así como, en su caso, de la afección a las mismas de la obra proyectada.

## Artículo 83º.- Vertidos prohibidos

Se prohíbe terminantemente verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar, por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos o varios de los siguientes efectos sobre la red de alcantarillado:

a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.

b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de la red municipal de alcantarillado y sus instalaciones.

c) Creación de condiciones ambientales molestas, nocivas, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones, o puedan ocasionar cualquier molestia o peligro público, y en concreto la formación de gases tóxicos en los colectores que superen las concentraciones máximas que se recogen en el Anexo II del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

d) Producción de sedimentos, incrustaciones y otras obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo del agua por los colectores u obstaculicen los trabajos de limpieza, conservación y reparación de la red de alcantarillado.

Se prohíbe concretamente verter a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños tales que, por sí solas o por interacción con otras, puedan producir obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento de los colectores, tales como cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, viruta, vidrio, plástico, trapos, plumas, alquitrán, madera, basura, estiércol, piezas metálicas, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, amianto, envases de cualquier material y otras análogas, ya sean enteras o trituradas.

b) Sólidos, líquidos o gases combustibles, inflamables o explosivos y, en general, gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y cualquier disolvente o líquido orgánico inmiscible en agua y combustible o inflamable.

c) Aceites y grasas flotantes y, en general, todos los aceites industriales con base mineral o sintética, lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para el uso que se les hubiere asignado inicialmente y, de manera particular, los aceites usados de los motores de combustión y de los sistemas de transmisión, así como los aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas, sistemas hidráulicos y otros, y emulsiones.

d) Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones, naturaleza o características sean considerados como tóxicos o peligrosos según la normativa vigente y requieran un tratamiento específico o control periódico de sus efectos nocivos potenciales.

e) Aguas residuales con un valor de pH inferior a 6 o superior a 10.

f) Disolventes orgánicos y pinturas, cualesquiera que sean su proporción y su cantidad.

g) Sólidos, líquidos o gases irritantes, corrosivos o tóxicos y peligrosos.

h) Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas (hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, nitruros, sulfuros, etc.)

i) Radionucleidos, desechos, isótopos o productos radioactivos que tengan la consideración y carácter de residuo radioactivo según la legislación vigente.

j) Microorganismos nocivos de la naturaleza en cantidad o concentración que infrinja las reglamentaciones establecidas al respecto por las instituciones competentes.

k) Cualesquiera otros que produzcan efectos negativos sobre el medio.

Si AGUAS TORRELAVEGA S.A. constatare que a través de la instalación interior de saneamiento de un abonado se vierte alguna de las sustancias citadas, se dirigirá al mismo por correo certificado o mediante acuse de recibo, requiriéndole el cese del vertido. Si este requerimiento no fuere inmediatamente atendido, se iniciará el procedimiento regulado en el artículo 147º de este Reglamento para la suspensión del suministro de agua a ese abonado.

## Artículo 84º.- Otras limitaciones a vertidos

El Ayuntamiento de Torrelavega establecerá en su momento, con vistas al tratamiento de los vertidos en la futura Estación Depuradora de Aguas Residuales, otras limitaciones de los mismos y en qué casos será necesario proceder a un tratamiento previo antes de su incorporación a la red de alcantarillado.

## Artículo 85º.- Procedimiento en caso de detección de una derivación clandestina

Si AGUAS TORRELAVEGA S.A. apreciare la existencia de una derivación clandestina en la instalación interior de abastecimiento de agua o en la de saneamiento de un abonado, procederá a inutilizarla inmediatamente, dando cuenta de ello a continuación al organismo competente en materia de industria si la derivación fuese en la instalación de abastecimiento, sin perjuicio de proponer al Ayuntamiento la incoación del expediente sancionador que proceda, en función de lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento y por el procedimiento a que se refiere el artículo 183º del mismo, en el caso de que la derivación estuviera en la instalación de abastecimiento de agua y aguas arriba del contador.

Si no le fuere permitido a AGUAS TORRELAVEGA S.A. la inutilización de la derivación, aquélla requerirá la presencia de un agente de la autoridad a fin de que levante acta de los hechos, con vistas a lo establecido en el artículo 146º de este Reglamento sobre la suspensión del suministro por esta causa.

## Artículo 86º.- Responsabilidad del abonado por actuaciones en la instalación interior de abastecimiento de agua contrarias a este Reglamento

El abonado será único responsable de los daños causados a sí mismo o a la red de distribución o a tercero, relativos tanto al caudal de suministro como a las condiciones sanitarias del agua, que se deriven de una actuación en su instalación interior de abastecimiento de agua contraria a lo establecido en este Reglamento.

A este respecto, si por dicha actuación se hiciere necesaria la intervención de AGUAS TORRELAVEGA S.A. sobre la red de distribución, todos los gastos que se produjeren serán liquidados al abonado.

## Artículo 87º.- Responsabilidad del abonado por actuaciones en la instalación interior de saneamiento contrarias a este Reglamento

El abonado será único responsable de los daños producidos a sí mismo o a la red de alcantarillado o a tercero por verter en ella alguno de los productos relacionados en el artículo 83º de este Reglamento.

## *CAPITULO 6º.- INSPECCIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EDIFICACIONES*

### Artículo 88º.- Inspección de las instalaciones interiores

Las instalaciones interiores de abastecimiento de agua y saneamiento estarán sometidas, además de a la inspección del organismo competente en materia de industria en lo que al abastecimiento se refiere, a la propia de AGUAS TORRELAVEGA S.A. a través de representante debidamente acreditado.

El abonado estará obligado, por tanto, a franquear el paso a cualquier punto de sus instalaciones interiores y en horas hábiles a dicho representante, sin otro requisito que la exhibición por parte de éste de su tarjeta identificativa, así como a permitir que por dicho representante se proceda a realizar las operaciones de pruebas o de instalación, reparación, sustitución o verificación de contadores a las que se refieren los artículos 64º, 76º, 77º, 79º, 80º y 81º de este Reglamento.

En caso de negativa del abonado, el representante de AGUAS TORRELAVEGA S.A. reclamará la presencia de un agente de la autoridad a fin de que levante acta de los hechos, como paso necesario previo al desarrollo del procedimiento establecido en el artículo 147º de este Reglamento sobre la suspensión del suministro por esta negativa. Ello sin perjuicio de que AGUAS TORRELAVEGA S.A. proponga al Ayuntamiento incoar expediente sancionador, en virtud de lo señalado en el último párrafo del artículo 182º del presente Reglamento y a desarrollar por el procedimiento a que se refiere el artículo 183º del mismo, en el supuesto de que la negativa implicare la imposibilidad de determinar el consumo.

Y sin perjuicio tampoco de que AGUAS TORRELAVEGA S.A. requiera autorización judicial para acceder a la instalación.

## **Sección 4ª.- Redes interiores de urbanizaciones**

## *CAPITULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA SECCIÓN*

### Artículo 89º.- Ámbito de aplicación

El contenido de esta sección será de aplicación a todos los conjuntos de edificaciones que cumplan lo señalado en el artículo siguiente y que se sitúen en el municipio de Torrelavega, independientemente de que su titularidad sea privada o pertenezcan a alguna administración pública u organismo autónomo.

## *CAPITULO 2º.- CONCEPTO DE URBANIZACIÓN A EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO*

### Artículo 90º.- Concepto de urbanización

A efectos de lo regulado en este Reglamento, recibirá el nombre de urbanización el conjunto formado por dos o más edificaciones, dotadas o no de espacio libre no edificado propio, que dispongan de viales interiores para uso común y exclusivo de los titulares de aquéllas.

Para encuadrar como urbanización una actuación urbanística se partirá de la situación que haya de resultar una vez establecida definitivamente la estructura de propiedad, por consiguiente después de transferidos al municipio los terrenos que sean de cesión, y deberá tenerse especialmente en cuenta que una promoción que incluya varias edificaciones sólo se considerará como una urbanización, y se regulará por consiguiente por lo establecido en esta sección, cuando se prevean dichos viales interiores. Así, por ejemplo, a una actuación consistente en la construcción de N viviendas unifamiliares agrupadas, si no se prevén esos viales, no le será de aplicación el contenido de esta sección, sino que a cada una de las viviendas o al conjunto de ellas se le aplicará directamente lo establecido en la sección de este Reglamento relativa a instalaciones interiores, por tratarse de N edificaciones caso b) del artículo 35º del presente Reglamento, o de una edificación caso a) del mismo artículo, según el supuesto se encuadre en el reseñado en el segundo párrafo o en el tercero del artículo 17º de este Reglamento, pero no de una urbanización.

## *CAPITULO 3º.- CONCEPTO DE RED INTERIOR DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DE UNA URBANIZACIÓN Y ELEMENTOS DE QUE CONSTA*

### Artículo 91º.- Definición de red interior de abastecimiento de agua

Constituye la red interior de abastecimiento de agua de una urbanización el conjunto de tuberías, piezas especiales, válvulas y elementos de medida situados en los espacios comunes de la urbanización y por los que circula el agua con origen en la red de distribución y destinada al uso de todas las edificaciones de la urbanización o de sus instalaciones comunes.

Dicha red interior abarcará, por consiguiente, desde el final de la acometida de la urbanización hasta la acometida de cada una de las edificaciones que la componen y hasta cada uno de los puntos de uso común.

### Artículo 92º.- Partes de una red interior de abastecimiento de agua

La red interior de abastecimiento de agua de una urbanización se divide, según los casos, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) En el caso de que las edificaciones de la urbanización correspondan a diferentes propietarios o diferentes usuarios, la red interior consta de las siguientes partes:

a.1) Los contadores, entre los que hay que distinguir:

a.1.1) El contador de usos comunes de la urbanización, de implantación obligada cuando existan puntos de consumo destinados al uso común de todos los titulares de la urbanización, tales como bocas de riego, piscinas, etc.

a.1.2) El contador de incendios de la urbanización, de implantación obligada cuando exista dentro de la urbanización algún sistema de protección contra incendios que requiera el consumo de agua.

a.1.3) El contador de control de la urbanización, de implantación obligada, y destinado a medir el consumo interior de la red de abastecimiento de las edificaciones de la urbanización no registrado por los contadores de éstas.

a.2) Las llaves de paso de la urbanización, entre las que hay que distinguir:

a.2.1) La llave de paso de la red de abastecimiento de las edificaciones, de implantación obligada.

a.2.2) La llave de paso de la red de usos comunes, de implantación obligada cuando existan los puntos de consumo a que se ha hecho referencia en a.1.1.

a.2.3) La llave de paso de la red de incendios, de implantación obligada cuando exista el sistema de protección contra incendios a que se ha hecho referencia en a.1.2.

a.3) La red propiamente dicha, que se compone de:

a.3.1) La red de abastecimiento de las edificaciones o conjunto de tuberías, piezas especiales y válvulas por las que discurre el agua desde la llave de paso correspondiente de la urbanización hasta la acometida de cada edificación.

a.3.2) La red de usos comunes o conjunto de tuberías, piezas especiales y válvulas por las que discurre el agua desde la llave de paso correspondiente hasta cada punto de consumo destinado al uso común.

a.3.3) La red de incendios o conjunto de tuberías, piezas especiales y válvulas por las que discurre el agua desde la llave de paso correspondiente hasta cada punto de toma del sistema contra incendios.

Las llaves de paso irán alojadas en una arqueta, que se situará nada más penetrar la red correspondiente en los terrenos de la urbanización, y estarán a disposición de la comunidad titular de la misma para dejar sin agua la red correspondiente de toda la urbanización.

b) En el caso de que todas las edificaciones de la urbanización correspondan al mismo propietario y estén entregadas al mismo uso, la red interior consta de las siguientes partes:

b.1) Los contadores, entre los que hay que distinguir:

b.1.1) El contador individual de la urbanización, de obligada implantación.

b.1.2) El contador de incendios de la urbanización, de implantación obligada cuando exista dentro de la urbanización algún sistema de protección contra incendios que requiera el consumo de agua.

b.2) Las llaves de paso de la urbanización, entre las que hay que distinguir:

b.2.1) La llave de paso de la red de abastecimiento de las edificaciones, de obligada implantación.

b.2.2) La llave de paso de la red de incendios, de implantación obligada cuando exista el sistema de protección contra incendios a que se ha hecho referencia en b.1.2.

b.3) La red propiamente dicha, que se compone de:

b.3.1) La red de abastecimiento de las edificaciones o conjunto de tuberías, piezas especiales y válvulas por las que discurre el agua desde la llave de paso correspondiente de la urbanización hasta la acometida de cada edificación.

b.3.2) La red de incendios o conjunto de tuberías, piezas especiales y válvulas por las que discurre el agua desde la llave de paso correspondiente hasta cada punto de toma del sistema contra incendios.

Para la delimitación entre acometida y red interior se estará a lo siguiente:

- Si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104º de este Reglamento, los contadores se ubican en una hornacina, armario o cámara con acceso directo desde la vía pública, la red interior comenzará en las llaves de entrada de dichos contadores.

- Si la situación de los contadores es tal que no tengan acceso directo desde la vía pública, lo que sólo será posible, en función de lo señalado en dicho artículo 104º y en el artículo 108º de este Reglamento, en los casos de urbanizaciones existentes o con licencia en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, la delimitación entre acometida y red interior coincidirá con el contacto entre urbanización y vía pública.

## *CAPITULO 4º.- CONCEPTO DE RED INTERIOR DE SANEAMIENTO DE UNA URBANIZACIÓN Y ELEMENTOS DE QUE CONSTA*

### Artículo 93º.- Definición de red interior de saneamiento

Constituye la red interior de saneamiento de una urbanización el conjunto de tuberías, pozos de registro, imbornales, sumideros y, en su caso, sistemas de bombeo y depuración situados en los espacios comunes de la urbanización y a través de los cuales circulan las aguas negras y pluviales procedentes de todas las edificaciones de la urbanización y de sus instalaciones comunes.

Dicha red interior abarcará, por consiguiente, desde el desagüe de cada una de las edificaciones que componen la urbanización y desde cada uno de los puntos comunes de uso o recogida de agua hasta el inicio del desagüe correspondiente de la urbanización.

La red interior de saneamiento de una urbanización será considerada única, independientemente de que disponga de un solo desagüe o, en virtud de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 17º de este Reglamento, de más de uno.

### Artículo 94º.- Partes de una red interior de saneamiento

La red interior de saneamiento de una urbanización se divide, independientemente de que las edificaciones de la misma correspondan a uno solo o a varios titulares, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

1) El sistema de tuberías y pozos de registro por los que circulan las aguas negras con origen en las edificaciones de la urbanización, desde el ramal de aguas negras del desagüe de cada una de ellas hasta el inicio del ramal de aguas negras del desagüe de la urbanización.

2) El sistema de tuberías, pozos de registro, imbornales y sumideros por los que circulan o penetran las aguas pluviales recogidas en la urbanización, desde el ramal de aguas pluviales del desagüe de cada edificación y desde los puntos de recogida situados en los espacios comunes hasta el inicio del ramal de aguas pluviales del desagüe de la urbanización.

3) Los sistemas de bombeo y depuración, en su caso.

La delimitación entre red interior de saneamiento y desagüe de la urbanización coincidirá en todos los casos con el contacto entre urbanización y vía pública.

## *CAPITULO 5º.- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA REDES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE URBANIZACIONES*

### Artículo 95º.- Quién construye y costea las redes interiores

Las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización, así como las acometidas y desagües en ellas de cada una de las edificaciones que la componen, serán construidas y costeadas por el promotor.

## Artículo 96º.- Normas a las que han de ajustarse las redes interiores

Las tuberías de abastecimiento de agua se ajustarán en todo a lo establecido en el primero de los pliegos citados en el artículo 27º de este Reglamento.

Las tuberías de saneamiento se ajustarán en todo a lo establecido en el segundo de los pliegos citados en el artículo 27º de este Reglamento.

## Artículo 97º.- Normas a las que han de ajustarse las redes interiores (Continuación)

Las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización se ajustarán además a los criterios establecidos por las normas tecnológicas NTE-IFA y NTE-ISA citadas en el artículo 19º de este Reglamento, así como a lo señalado por la Norma Tecnológica de la Edificación "Instalaciones de Salubridad: Depuración y Vertido" (NTE-ISD), aprobada por Orden Ministerial de 9 de Enero de 1.974 y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 16 del mismo mes y año.

## Artículo 98º.- Dimensionamiento de las redes interiores cuando el agua se emplee como materia prima o como elemento auxiliar de la producción

Como única excepción a lo señalado en el artículo anterior, las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización de tipo industrial en la que el agua se emplee como materia prima o como elemento auxiliar de la producción se definirán mediante proyecto específico para cada caso, si bien respetando siempre lo establecido en los pliegos citados en el artículo 27º de este Reglamento.

## Artículo 99º.- Sistemas de riego

Los sistemas de riego, si los hubiere, satisfarán, además de lo señalado en el primero de los pliegos citados en el artículo 27º de este Reglamento, lo establecido en la Norma Tecnológica de la Edificación "Instalaciones de Fontanería: Riego" (NTE-IFR), aprobada por Orden Ministerial de 23 de Agosto de 1.974 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 7 de Septiembre del mismo año.

## Artículo 100º.- Primacía de los pliegos sobre las normas

Lo establecido en los pliegos citados en el artículo 27º de este Reglamento tendrá siempre primacía sobre lo señalado por las normas tecnológicas a las que se refieren los artículos 97º y 99º del mismo.

## Artículo 101º.- Trazado de las redes interiores

Todas las tuberías de las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización discurrirán por los viales o espacios libres comunes de la misma y nunca por el espacio libre no edificado propio de cada edificación si lo hubiere.

Únicamente podrán discurrir por este último espacio libre las tuberías que, en prolongación de las acometidas de abastecimiento de agua y desagües al saneamiento correspondiente a la edificación, sirvan exclusivamente a ésta, es decir, las tuberías que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 48º de este Reglamento, se consideran integradas en la instalación interior correspondiente de la edificación.

## Artículo 102º.- Condiciones que deben cumplir los proyectos de obras de urbanización en lo que a redes interiores se refiere y licencias de obra de redes interiores

El proyecto de una urbanización comprenderá, al menos, por lo que al abastecimiento de agua y al saneamiento se refiere, las siguientes determinaciones:

a) En el documento "Memoria", descripción de las instalaciones a construir, a la que acompañará anejo en el que se detallen los cálculos de caudales, secciones y cotas piezométricas, tanto del abastecimiento de agua como del saneamiento.

b) En el documento "Planos", los siguientes:

- Plantas de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento, situando, mediante el empleo de las claves y símbolos utilizados en las normas tecnológicas citadas en los artículos 97º y 99º de este Reglamento, las acometidas, tanto la de la urbanización como las de los edificios, válvulas, hidrantes, bocas de riego y demás elementos característicos por lo que al abastecimiento se refiere, así como los desagües, tanto el de la urbanización como los de los edificios, pozos de registro, sumideros o imbornales, sistema de depuración y demás elementos característicos, por lo que al saneamiento afecta. Escala mínima. 1:500.

- Perfiles longitudinales de todas las tuberías, señalando las líneas altimétricas del terreno y de cada tubería, así como las piezométricas de las tuberías sometidas a presión. Escala mínima: 1:500 (horizontal), 1:100 (vertical).

- Secciones transversales tipo, con indicación de la ubicación relativa de las tuberías de abastecimiento de agua y saneamiento entre sí, así como en relación con el resto de la infraestructura de la urbanización.

- Planos de detalle, donde se definirán gráficamente los elementos para los que no exista especificación NTE.

Lo establecido en el artículo 63º de este Reglamento para los proyectos que prevean la construcción o modificación de alguna instalación interior de abastecimiento de agua y/o saneamiento de una edificación será de aplicación a los proyectos que prevean la construcción o modificación de alguna red interior de abastecimiento de agua y/o saneamiento de una urbanización.

## Artículo 103º.- Posibilidad de unificar las redes de abastecimiento de las edificaciones y de usos comunes

Las redes de abastecimiento de las edificaciones y de usos comunes a que se refieren, respectivamente, a.3.1) y a.3.2) del artículo 92º de este Reglamento podrán unificarse en una sola red, con lo que las llaves de paso citadas en a.2.1) y a.2.2) se convertirán asimismo en una sola.

En este caso, el contador de control (a.1.3) estará destinado, no solamente a medir el consumo no registrado por los contadores de las edificaciones, sino también el consumo no registrado por el contador de usos comunes, cuya situación se establecerá conforme a lo señalado en el cuarto párrafo del artículo siguiente.

## Artículo 104º.- Ubicación de los contadores de una urbanización

Los contadores a que se refieren a.1.1, a.1.2 y a.1.3 del artículo 92º de este Reglamento se ubicarán en una hornacina practicada en el cierre de la urbanización o, en defecto de cierre, en un armario construido en el límite de la propiedad, de manera que en todo caso pueda realizarse la lectura desde la vía pública, sin necesidad de penetrar en los terrenos de la urbanización.

La cerradura para la hornacina o el armario será facilitada por AGUAS TORRELAVEGA S.A., con cargo al promotor.

Excepcionalmente, y siempre que medie justificación suficiente a juicio de AGUAS TORRELAVEGA S.A., podrá autorizarse por ésta la ubicación de los contadores en una cámara situada bajo el nivel del suelo, con acceso directo desde la vía pública y dotada de desagüe a la red de saneamiento. La autorización habrá de ser escrita, previa petición asimismo por escrito del promotor.

En el caso de que, en aplicación de lo establecido en el artículo anterior, se unifiquen las redes de abastecimiento de las edificaciones y de usos comunes, el contador de usos comunes se dispondrá en el arranque de la derivación correspondiente y de manera que quede situado en lugar de uso común.

Dicho contador se ubicará en un armario cuya cerradura será también facilitada por AGUAS TORRELAVEGA S.A., con cargo al promotor; aunque también AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrá autorizar su ubicación en una cámara bajo el nivel del suelo con desagüe a la red de saneamiento. La autorización habrá de ser escrita, previa petición asimismo escrita del promotor.

## Artículo 105º.- Cuándo será unitario el desagüe de una urbanización

Cuando una urbanización se sitúe en una zona para la que el planeamiento haya establecido saneamiento unitario, el ( los) desagüe(s) será(n) asimismo unitario(s) y los sistemas descritos en 1 y 2 del artículo 94º de este Reglamento se confundirán en uno solo.

No obstante, cuando el vertido de una urbanización se efectúe, no a la red de alcantarillado, sino a un cauce público, el saneamiento será separativo en todos sus componentes, independientemente de la zona en que aquélla se ubique, a fin de conseguir un mejor rendimiento del sistema de depuración.

## Artículo 106º.- Obligatoriedad de instalador autorizado en las redes interiores de abastecimiento de agua y posibilidad de efectuar las pruebas en las redes interiores

Toda nueva red de abastecimiento de agua de una urbanización habrá de ser ejecutada inexcusablemente por instalador autorizado por el organismo competente en materia de industria, y, antes de su puesta en servicio, podrá ser sometida por AGUAS TORRELAVEGA S.A. a las pruebas que se describen en el punto 11 del primero de los pliegos citados en el artículo 27º de este Reglamento.

Asimismo, AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrá someter a una red interior de saneamiento de una urbanización a las pruebas que se describen en el punto 13 del segundo de los pliegos citados en dicho artículo.

Si alguna de dichas pruebas resultare insatisfactoria de acuerdo con lo establecido en los referidos pliegos, AGUAS TORRELAVEGA S.A. no suministrará agua a la urbanización.

## Artículo 107º.- Las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento y las licencias de obra

Todo proyecto de urbanización o de reforma de urbanización que afecte a las redes interiores de abastecimiento de agua y/o saneamiento se remitirá por el Ayuntamiento a AGUAS TORRELAVEGA S.A., sin cuyo informe favorable acerca del cumplimiento por el mismo de las prescripciones establecidas en este capítulo no concederá el ente municipal la licencia de obra. El informe deberá emitirse en el plazo de siete días hábiles contados a partir

del siguiente al de la fecha de recepción por AGUAS TORRELAVEGA S.A. del requerimiento municipal.

El contenido del párrafo anterior, por lo que se refiere al cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo, no será de aplicación a los expedientes cuya tramitación haya sido iniciada antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

## Artículo 108º.- Redes interiores existentes en el momento de entrada en vigor de este Reglamento o con expediente en tramitación

Las redes interiores de abastecimiento de agua y de saneamiento de urbanizaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, o aquéllas cuyos correspondientes proyectos se hallen en ese momento aprobados o en tramitación, no estarán obligadas a ajustarse a las prescripciones contenidas en este capítulo. No obstante, AGUAS TORRELAVEGA S.A. tendrán la facultad de someter a cualquier red interior de abastecimiento de agua de una urbanización, existente en el momento de entrada en vigor de este Reglamento o posterior al mismo, y previa autorización del organismo competente en materia de industria, a las pruebas a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento. Aunque si la existencia de una fuga fuere patente, bien porque se manifieste a simple vista, bien porque se haya detectado inequívocamente por alguno de los medios técnicos al efecto, no será necesario realizar las pruebas, sino que, a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente, se dará por sobreentendido el resultado insatisfactorio de las mismas.

Si el resultado de dichas pruebas fuere insatisfactorio, AGUAS TORRELAVEGA S.A. lo comunicará a la propiedad por escrito, mediante correo certificado o con acuse de recibo, otorgando un plazo suficiente para efectuar las reparaciones necesarias. Si, transcurrido dicho plazo, éstas no se hubieren llevado a cabo, se iniciará el proceso que se describe en el artículo 147º de este Reglamento para la suspensión del suministro. Esta suspensión se limitará a la red en que se encuentre la fuga o en que se hayan efectuado las pruebas con resultado insatisfactorio, para lo que se tendrán en cuenta las divisiones establecidas en "a.3" y en "b.3" del artículo 92º de este Reglamento.

Asimismo, AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrá instalar, a su costa, un contador de control en aquellas urbanizaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento que carezcan de él, sin más requisito que la previa notificación a la propiedad y a los abonados afectados, por correo certificado o mediante acuse de recibo.

De la misma manera, y por idéntico procedimiento, AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrá instalar, a su costa, un contador de incendios en aquellas urbanizaciones que carezcan de él.

## *CAPITULO 6º.- RÉGIMEN DE USO DE LAS REDES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE URBANIZACIONES*

## Artículo 109º.- Ámbito de aplicación de este capítulo

Lo establecido en el presente capítulo será de aplicación, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, a todas las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de las urbanizaciones, tanto las existentes en esa fecha como las de construcción posterior.

## Artículo 110º.- Mantenimiento a que deben someterse las redes interiores

Las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización se conservarán en perfecto estado de funcionamiento, para lo que deberán someterse a las operaciones de mantenimiento que se señalan en las normas tecnológicas citadas en los artículos 97º y 99º de este Reglamento.

## Artículo 111º.- A quién corresponde el mantenimiento de las redes interiores

El mantenimiento de las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización, incluido el de las acometidas en ellas de cada una de las edificaciones que a ella pertenecen, correrá a cargo de la comunidad titular o propietario individual de la urbanización con la única excepción de los contadores, cuyo mantenimiento lo efectuará y costeará AGUAS TORRELAVEGA S.A. con las particularidades que se derivan de lo establecido en el artículo siguiente.

## Artículo 112º.- Normas de uso de instalaciones interiores que son de aplicación a las redes interiores

Será de aplicación a las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de una urbanización lo establecido para las instalaciones interiores respectivas de una edificación en los artículos 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 85º, 86º y 87º de este Reglamento.

## Artículo 113º.- Obras que afecten a arquetas de abastecimiento de agua o pozos de registro del saneamiento de las redes interiores

Los particulares no podrán realizar obras que afecten a la accesibilidad a las arquetas del abastecimiento de agua ni a los pozos de registro del saneamiento de una urbanización.

Se prohíbe especialmente su cubrimiento con tierras o con pavimentos.

Por consiguiente, el Ayuntamiento de Torrelavega denegará la licencia a los proyectos que incluyan este tipo de obras. Y, si estas obras fueren realizadas sin licencia, AGUAS TORRELAVEGA S.A. lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, a fin de que actúe la inspección urbanística municipal en el ámbito de su competencia.

## *CAPITULO 7º.- INSPECCIÓN DE LAS REDES INTERIORES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE URBANIZACIONES*

### Artículo 114º.- Inspección de las redes interiores

Es de aplicación a las redes interiores de abastecimiento de agua y saneamiento de las urbanizaciones lo establecido para las instalaciones interiores respectivas de una edificación en el artículo 88º de este Reglamento, teniendo en cuenta que la referencia al artículo 64º en el segundo párrafo de dicho artículo 88º debe sustituirse por la referencia al artículo 108º.

## **Sección 5ª.- Suministro**

## *Capitulo 1º.- Principios básicos*

### Artículo 115º.- Relaciones entre contadores y pólizas de abono

Por cada contador de los que se relacionan en a.2 y b.1 del artículo 35º de este Reglamento, y en a.1 y b.1 del artículo 92º del mismo, se suscribirá una póliza de abono independiente, con excepción de los contadores de control (a.2.4 del artículo 35º y a.1.3 del artículo 92º), que no implicarán póliza alguna.

Constituirán también excepción a lo establecido en el párrafo anterior aquellos contadores divisionarios de agua caliente pertenecientes a instalaciones interiores existentes o con expediente en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento y situados en el interior de las viviendas o locales cuando se disponga en lugar de uso común de un contador previo a los contadores divisionarios, en cuyo caso este contador será considerado, a efectos de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 116º de este Reglamento, como un contador general.

En este último supuesto, si existiera una póliza de abono por cada contador divisionario de agua caliente, AGUAS TORRELAVEGA S.A. procederá, de oficio, al cambio de dichas pólizas por una sola póliza a nombre de la comunidad de propietarios, notificándolo a los titulares de las pólizas primitivas y a la comunidad mediante acuse de recibo o por correo certificado.

Si lo que existe, por cada vivienda o local, es una póliza de abono única para los dos contadores (de agua fría y de agua caliente), dicha póliza se mantendrá para el contador de agua fría y se procederá, de oficio, a la extensión de una nueva póliza a nombre de la comunidad, notificándolo a los titulares de las pólizas primitivas y a la comunidad mediante acuse de recibo o por correo certificado.

## Artículo 116º.- Titulares de las pólizas de abono en edificaciones

Cada contador divisionario (a.2.1 del artículo 35º de este Reglamento) implicará una póliza de abono entre AGUAS TORRELAVEGA S.A. y el particular titular de la vivienda o local.

El contador de usos comunes de una edificación (a.2.2 del mismo artículo), si lo hubiere, implicará una póliza de abono entre AGUAS TORRELAVEGA S.A. y la comunidad titular de la edificación.

El contador de incendios de la edificación (a.2.3 del mismo artículo), si lo hubiere, implicará una póliza de abono diferenciada de la anterior entre AGUAS TORRELAVEGA S.A. y la comunidad titular de la edificación.

El contador general de la edificación (a.2.5 del mismo artículo) implicará una póliza de abono entre AGUAS TORRELAVEGA S.A. y la comunidad titular del inmueble.

El contador individual de una edificación (b.1.1 del mismo artículo) implicará una póliza de abono entre AGUAS TORRELAVEGA S.A. y el titular individual de la edificación.

El contador de incendios de la edificación (b.1.2 del mismo artículo), si lo hubiere, implicará una póliza de abono diferenciada de la anterior entre AGUAS TORRELAVEGA S.A. y el titular individual de la edificación.

## Artículo 117º.- Titulares de las pólizas de abono en urbanizaciones

El contador de usos comunes de una urbanización (a.1.1 del artículo 92º de este Reglamento), si lo hubiere, implicará una póliza de abono entre AGUAS TORRELAVEGA S.A. y la comunidad titular de la urbanización.

El contador de incendios de la urbanización (a.1.2 del mismo artículo), si lo hubiere, implicará una póliza de abono diferenciada de la anterior entre AGUAS TORRELAVEGA S.A. y la comunidad titular de la urbanización.

El contador individual de una urbanización (b.1.1 del mismo artículo) implicará una póliza de abono entre AGUAS TORRELAVEGA S.A. y el titular individual de la urbanización.

El contador de incendios de la urbanización (b.1.2. del mismo artículo), si lo hubiere, implicará una póliza de abono diferenciada de la anterior entre AGUAS TORRELAVEGA S.A. y el titular individual de la urbanización.

## Artículo 118º.- Condición previa para suscribir una póliza de abono

Será condición previa indispensable para suscribir una póliza de abono para suministro de agua a un inmueble que éste disponga de acometida a la red de distribución del abastecimiento y de desagüe a la red de alcantarillado o autorización de vertido a un cauce público expedida por el organismo de cuenca.

## Artículo 119º.- Un uso para cada póliza

Cada póliza se suscribirá para un uso determinado, en función de lo que se establece en el capítulo siguiente.

## *CAPITULO 2º.- USOS DEL AGUA*

## Artículo 120º.- Clasificación de usos

Se establece la siguiente clasificación de usos:

a) Uso municipal, que se refiere al agua consumida en todo edificio o instalación municipal, independientemente del fin a que se destine, y en los colegios públicos cuyo mantenimiento sea efectuado por el Ayuntamiento. Se excluyen de esta regla general las viviendas de propiedad municipal, cuyo consumo corresponderá a uso doméstico.

b) Uso doméstico, cuando el agua se destine a satisfacer las necesidades de alimentación, higiene, limpieza y calefacción o climatización en inmuebles destinados exclusivamente a vivienda familiar.

Se considerará asimismo como doméstico el uso de agua para satisfacer esas mismas necesidades en establecimientos destinados con carácter exclusivo a residencia habitual colectiva, cuya titularidad sea pública o de fundaciones inscritas en el registro correspondiente o asociaciones declaradas de utilidad pública, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1.994, de 24 de Noviembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 25 de Noviembre de 1.994, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

c) Uso no doméstico, cuya denominación se refiere al realizado en inmuebles destinados a actividades agrícolas, industriales, comerciales u hosteleras, o a espectáculos públicos u otros servicios, independientemente en cualquier caso del fin a que se destine el agua consumida, o, en general, a todo aquel uso que se efectúe a través de instalaciones no municipales de carácter permanente y cuyas características no se correspondan con las establecidas en el apartado "b" anterior como determinantes del carácter de uso doméstico ni se trate de instalaciones contra incendios.

d) Uso de incendios, cuando el agua se utilice únicamente en caso de fuego a través de los sistemas contra incendios a que se ha hecho referencia en los artículos 35º, a.1.6 y b.2 y 92º, a.3.3 y b.3.2 de este Reglamento.

e) Uso de obra, cuando el agua se emplee de manera temporal para las necesidades propias de una obra, sea ésta pública o privada.

f) Uso especial, en el que se engloban todos los demás usos de carácter temporal, como los que puedan producirse en espectáculos ambulantes, casetas de feria o, en general, en cualesquiera instalaciones de carácter provisional o itinerante, exceptuadas las relativas a obras.

## Artículo 121º.- Usos para los que se requiere y uso para el que no se requiere el acceso a la condición de abonado

El suministro de agua para uso doméstico, no doméstico, de incendios y de obra requerirá el previo acceso del interesado a la condición de abonado, mediante la suscripción de la póliza de abono correspondiente, y se controlará mediante contador.

El suministro de agua para uso especial no requerirá póliza ni contador, sino que bastará con el previo pago, en concepto de gasto de agua, de la cantidad correspondiente, en función de la naturaleza de la instalación de que se trate, de las señaladas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua del Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega, así como, en el supuesto de requerirse una acometida y/o un desagüe, de los importes de los mismos, determinados de la misma manera que se establece para acometidas o desagües provisionales para uso de obra en el artículo 24º de este Reglamento, o, en el supuesto de acceder al suministro mediante dispositivos de acoplamiento a una boca de riego, de la fianza a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 11º del presente Reglamento. El suministro de agua para uso especial será siempre por un tiempo limitado, finalizado el cual se procederá por AGUAS TORRELAVEGA S.A. al precintado de la instalación si el suministro se hubiere realizado mediante una acometida, o a la retirada del dispositivo de acoplamiento si se hubiere empleado este procedimiento. Dicho tiempo no será nunca superior a tres meses.

También será necesario el acceso a la condición de abonado para verter al alcantarillado municipal, desde instalaciones fijas, aguas residuales generadas a partir de suministro distinto del de la red de distribución municipal.

## Artículo 122º.- Instalaciones interiores independientes para usos distintos

Cuando en un mismo inmueble concurran dos usos distintos, serán necesarias dos instalaciones interiores independientes, una para cada uso, con contadores asimismo independientes, y deberán suscribirse dos pólizas de abono diferenciadas, aunque la acometida podrá ser común.

En el caso de inmuebles existentes o con licencia en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento en los que circule por una misma instalación agua para uso doméstico y agua para uso no doméstico, se admitirá una póliza única, pero al consumo

realizado se le aplicará, para confeccionar los recibos, la tarifa correspondiente a uso no doméstico.

## Artículo 123º.- Usos distintos del amparado por la póliza

Si AGUAS TORRELAVEGA S.A. constatare que en una instalación interior se emplea el agua en uso distinto de aquel para el que fue suscrita la póliza, se dirigirá al abonado por correo certificado o mediante acuse de recibo, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para finalizar el nuevo uso o, alternativamente, y siempre atendiendo a lo establecido en el artículo 120º de este Reglamento, regularizarlo mediante nueva póliza aportando la documentación complementaria que sea necesaria en función de lo establecido en los artículos 125º y 126º de este Reglamento. Transcurrido dicho plazo sin que el abonado haya finalizado el uso no autorizado o presentado la documentación complementaria, se iniciará el procedimiento para la suspensión del suministro en la forma que se regula en el artículo 147º del presente Reglamento.

A este respecto, se entenderá que, cuando en un inmueble sobre el que esté en vigor una póliza de abono para uso doméstico o no doméstico se utilice agua para ejecutar una obra, toda el agua consumida corresponde a uso de obra, aunque parte del consumo se efectúe para el uso amparado por la póliza, por lo que se estará en el supuesto al que se refiere el párrafo anterior.

Todo ello independientemente de la liquidación a efectuar en función de lo establecido en el artículo 171º de este Reglamento y de que AGUAS TORRELAVEGA S.A. proponga al Ayuntamiento la incoación de expediente sancionador en virtud de lo señalado en el artículo 182º del presente Reglamento y por el procedimiento a que se refiere el artículo 183º del mismo.

# *CAPITULO 3º.- ACCESO A LA CONDICIÓN DE ABONADO*

## Artículo 124º.- Impreso para la solicitud de acceso a la condición de abonado

El aspirante a abonado presentará en las oficinas de AGUAS TORRELAVEGA S.A. su solicitud mediante la cumplimentación del impreso al efecto, uno por cada póliza que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115º de este Reglamento, deba suscribir, y en el que constará:

- Nombre, dirección y datos del documento de identidad del solicitante.

- Dirección del inmueble para el que se solicita el servicio.

- Uso del agua que se solicita.

- Domiciliación de notificaciones.

- Otras circunstancias relativas al suministro que, a juicio de AGUAS TORRELAVEGA S.A., sea necesario conocer.

## Artículo 125º.- Documentación a presentar para suscribir una póliza para uso doméstico, no doméstico o de incendios

Para suscribir una póliza para uso doméstico, no doméstico o de incendios relativo a una edificación o urbanización de nueva construcción o, no siendo de nueva construcción, cuando no haya existido póliza en los últimos diez años para el uso que se demanda, el solicitante, además de cumplimentar el impreso al que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, deberá presentar original o copia de los siguientes documentos:

a) En el caso de que solicite uso doméstico:

- Documento que acredite la personalidad del solicitante.

- Cédula de habitabilidad o licencia de primera utilización del inmueble.

- Escritura de propiedad del inmueble si el solicitante es el propietario, o contrato de arrendamiento si se trata de un arrendatario.

(La escritura de propiedad podrá ser sustituida por el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles).

b) En el caso de que se solicite uso no doméstico:

- Documento que acredite la personalidad del solicitante.

- Licencia de apertura relativa a la actividad de que se trate, si ésta no se encuentra calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa según el reglamento aprobado por Real Decreto 2.414/1.961, de 30 de Noviembre.

- Resolución de la Alcaldía-Presidencia autorizando la puesta en funcionamiento de la actividad de que se trate, si ésta se encuentra calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa según el reglamento aprobado por Real Decreto 2.414/1.961, de 30 de Noviembre.

- Autorización de vertido en el caso de tratarse de una actividad obligada a obtenerla según la vigente Ordenanza Municipal de Vertidos no Domésticos.

- Escritura de propiedad del inmueble si el solicitante es el propietario, o contrato de arrendamiento si se trata de un arrendatario, o, en su caso, título de cesión del inmueble.

( La escritura de propiedad podrá ser sustituida por el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles).

c) En el caso de que se solicite uso de incendios:

- Documento que acredite la personalidad del solicitante.

- Cédula de habitabilidad o licencia de primera utilización si el inmueble está destinado a vivienda, o licencia de apertura en caso contrario.

- Escritura de propiedad del inmueble si el solicitante es el propietario, o contrato de arrendamiento si se trata de un arrendatario, o, en su caso, título de cesión del inmueble.

(La escritura de propiedad podrá ser sustituida por el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles).

Para suscribir una póliza para uso doméstico, no doméstico o de incendios relativa a una instalación que no sea de nueva construcción, siempre que haya existido una póliza para el mismo uso en los últimos diez años, el solicitante, además de cumplimentar el impreso al que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, deberá presentar, independientemente de que se solicite uso doméstico, no doméstico o de incendios, original o copia de los siguientes documentos:

- Documento que acredite la personalidad del solicitante.

- Escritura de propiedad del inmueble si el solicitante es el propietario, o contrato de arrendamiento si se trata de un arrendatario, o, en su caso título de cesión del inmueble.

(La escritura de propiedad podrá ser sustituida por el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles)

## Artículo 126º.- Documentación a presentar para suscribir una póliza para uso de obra

Cuando lo demandado sea agua de obra, el solicitante, para suscribir la póliza, además de cumplimentar el impreso al que se refiere el artículo 124º de este Reglamento, deberá presentar original o copia de los siguientes documentos:

- Documento que acredite la personalidad del solicitante.

- Licencia de obra u orden de ejecución.

- Escritura de propiedad del inmueble si el solicitante es el propietario, o contrato de obra si se trata del contratista de la misma, o, en su caso, título de cesión del inmueble.

( La escritura de propiedad podrá ser sustituida por el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles).

## Artículo 127º.- Subrogación del propietario en el caso de incumplimiento del arrendatario

Cuando el solicitante de la póliza sea el arrendatario de un inmueble, deberá aportar autorización escrita del propietario en la que éste asuma las responsabilidades que se derivaren del incumplimiento de las condiciones económicas de la póliza por parte del arrendatario.

Si posteriormente hubiere una transacción del inmueble sin cambio en la personalidad del arrendatario, el nuevo propietario se subrogará automáticamente en las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior.

## Artículo 128º.- Formalización de la póliza. Elevación de la solicitud al Ayuntamiento

Sólo en el caso de que la documentación a que se refieren los cuatro artículos anteriores esté completa, podrá formalizarse la póliza de abono correspondiente entre AGUAS TORRELAVEGA S.A. y el solicitante, previo pago por parte de éste de la cuota de alta que determine la ordenanza fiscal a que se ha hecho referencia en el artículo 121º de este Reglamento.

Ante la negativa de AGUAS TORRELAVEGA S.A. a formalizar una póliza de abono, el interesado podrá dirigir su solicitud al Ayuntamiento, cuya resolución agotará la vía administrativa.

## Artículo 129º.- Fianza

Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste, en el momento de formalizar la póliza deberá depositar una fianza cuya cuantía vendrá determinada por la ordenanza fiscal a que se ha hecho referencia en el artículo 121º de este Reglamento.

En el caso de baja en el suministro, AGUAS TORRELAVEGA S.A. deducirá de la fianza la cantidad que, por ese concepto, determine dicha ordenanza fiscal, así como el importe de los recibos pendientes, reintegrando la diferencia, si la hubiere, al abonado.

En caso de suspensión del suministro, AGUAS TORRELAVEGA S.A. deducirá de la fianza, en concepto de gastos derivados de aquélla, una cantidad igual a la que determine la citada ordenanza fiscal para el concepto de baja, así como el importe de los recibos pendientes, viniendo obligado el abonado, para la reanudación de aquél, a complementar el remanente de la fianza hasta la cuantía que en esa fecha se encuentre en vigor de acuerdo con la repetida ordenanza fiscal y a completar el pago de los recibos pendientes si éstos no hubiesen podido ser compensados totalmente con cargo a la fianza.

## Artículo 130º.- Ejemplares de la póliza

La póliza será suscrita por el abonado y AGUAS TORRELAVEGA S.A. en las oficinas de ésta y por triplicado ejemplar. El original quedará en poder de AGUAS TORRELAVEGA S.A., se entregará la primera copia al nuevo abonado y se remitirá la segunda al Ayuntamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la suscripción.

## Artículo 131º.- Contenido de la póliza

La póliza de abono recogerá, como mínimo, los siguientes datos:

- Identificación de las partes que la suscriben.
- Situación del inmueble a abastecer.
- Referencia del boletín de instalación.
- Uso a que se destina el agua.
- Características del contador.
- Condiciones económicas.
- Domiciliación del pago, en su caso.
- Jurisdicción competente.
- Lugar y fecha de suscripción de la póliza.
- Firma de las partes.

## Artículo 132º.- Existencia de póliza previa

En ningún caso podrá suscribirse una póliza relativa a una edificación o urbanización cuando exista una póliza previa referida al mismo suministro y en vigor.

## Artículo 133º.- Correspondencia entre póliza y suministro

Cada póliza quedará afectada al suministro para el que se suscriba, por lo que el traslado de domicilio por parte de un abonado implicará necesariamente la cumplimentación de una nueva póliza si sobre el nuevo suministro no existiera ninguna póliza, o el cambio de titularidad de la póliza existente sobre el nuevo suministro.

## Articulo 134º.- Cambio de titularidad de la póliza de abono

El cambio de titularidad de un suministro (transmisión de la propiedad cuando el abonado es el propietario, cambio de arrendatario cuando el abonado es un arrendatario o cambio de beneficiario de una cesión cuando el abonado es un beneficiario) no implicará necesariamente la suscripción de una nueva póliza previa baja de la anterior, pero si precisará el cambio de titularidad de la póliza existente. Para este cambio, que no supondrá coste alguno, el nuevo titular deberá presentar en las oficinas de AGUAS TORRELAVEGA S.A., antes de transcurridos quince días hábiles desde la fecha de cambio de titularidad del inmueble, la siguiente documentación:

- Solicitud de cambio de titularidad de la póliza.

- Documento que acredite la personalidad del solicitante.

- Escritura de propiedad del inmueble si el solicitante es nuevo propietario, o contrato de arrendamiento si se trata de un nuevo arrendatario, o, en su caso, título de cesión del inmueble.

(La escritura de propiedad podrá ser sustituida por el último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles).

Si AGUAS TORRELAVEGA S.A. tuviere constancia de un cambio de titularidad de un suministro y transcurrido el plazo antes citado el nuevo titular no hubiere presentado la documentación señalada, se dirigirá a éste por correo certificado o con acuse de recibo, requiriéndole la citada documentación y otorgándole un plazo de cinco días hábiles para presentarla. Si no lo hiciere en dicho plazo, AGUAS TORRELAVEGA S.A. procederá, de oficio, al cambio de titularidad de la póliza, notificándolo al nuevo titular mediante acuse de recibo o por correo certificado.

## Artículo 135º.- Duración de la póliza de abono

La póliza de suministro se suscribirá por tiempo indefinido y sólo quedará sin efecto cuando se produzca la efectividad de una baja, lo que se determinará a partir de lo establecido en el artículo 138º de este Reglamento.

## *CAPITULO 4º.- BAJAS EN EL SUMINISTRO*

## Articulo 136º.- Causas de baja

La baja en el suministro o pérdida de la condición de abonado tendrá lugar por alguna de las causas siguientes:

a) A petición del abonado.

b) A iniciativa de AGUAS TORRELAVEGA S.A., que únicamente se producirá en el caso de persistencia durante más de tres meses de cualquiera de las causas de suspensión del

suministro recogidas en "a", "b", "c", "d", "e", "f" y "g" del artículo 146º de este Reglamento. Dicho plazo contará a partir de la fecha de la suspensión.

c) A iniciativa del Ayuntamiento, que se producirá en los siguientes supuestos:

- Cuando persista, durante más de tres meses, contados a partir de la fecha de la suspensión, la causa de suspensión del suministro recogida en la letra "h" del artículo 146º de este Reglamento.

- Tratándose de una póliza de abono para agua de obra, cuando se presente el certificado final de obra o cuando se declare caducada la licencia de obra.

- Tratándose de inmuebles destinados a residencias familiares o colectivas, cuando se declare la anulación de la cédula de habitabilidad.

- Tratándose de inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales u hosteleras, cuando se clausure la actividad o cuando se constate, de manera fehaciente, que se ha cesado en ese inmueble en el desarrollo de la actividad.

- Cuando se declare la ruina de todo o parte de un inmueble. Si la ruina afectare a todo el inmueble, la baja se extenderá a todas las instalaciones del mismo; si a parte del inmueble, a las instalaciones correspondientes a esa parte.

## Artículo 137º.- Limitación temporal de las pólizas de abono para uso de obra

Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, y por lo que se refiere a las pólizas de abono para uso de obra, éstas tendrán como limitación temporal la fecha que determine el final del plazo para la ejecución de la obra establecido en las Ordenanzas Municipales sobre Tramitación de Licencias de Edificación y Uso del Suelo, ampliado, en su caso, en el de las prórrogas al mismo concedidas por el Ayuntamiento, por lo que, transcurridos dichos plazos, AGUAS TORRELAVEGA S.A. procederá a dar de baja a la póliza afectada, si la misma no se ha producido con anterioridad.

## Artículo 138º.- Formalización y notificación de las bajas

Si la baja se efectuare a petición del abonado, ésta se formalizará en impreso al efecto que se suscribirá por AGUAS TORRELAVEGA S.A. y el abonado en triplicado ejemplar. El original quedará en poder de AGUAS TORRELAVEGA S.A., se entregará la primera copia al hasta entonces abonado y se remitirá la segunda al Ayuntamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la formalización.

Si la baja se efectuare a iniciativa de AGUAS TORRELAVEGA S.A., ésta remitirá al hasta entonces abonado, por correo certificado o mediante acuse de recibo, notificación al respecto, que deberá ser necesariamente motivada, e informará simultáneamente al

Ayuntamiento, ante el que el abonado, en caso de disconformidad podrá formular, en el plazo de cinco días hábiles, reclamación y cuya resolución agotará la vía administrativa.

Si la baja se efectuare a iniciativa del Ayuntamiento, éste requerirá para que proceda a tramitar la baja a AGUAS TORRELAVEGA S.A., que, a su vez, remitirá al abonado, por correo certificado o mediante acuse de recibo, notificación al respecto, que deberá ser necesariamente motivada. El abonado podrá asimismo formular reclamación ante el Ayuntamiento, en el plazo de cinco días hábiles, y la resolución del ente municipal agotará la vía administrativa.

En el primer caso, la baja será efectiva y la póliza, por consiguiente, quedará sin efecto transcurridos cinco días hábiles desde la firma del impreso de baja. En los otros dos, transcurrido el mismo plazo desde la recepción por el hasta entonces abonado de la notificación.

## Artículo 139º.- Precintado de la instalación

Cuando se produzca una baja, se procederá por AGUAS TORRELAVEGA S.A., dentro del plazo de cinco días hábiles al que se refiere el último párrafo del artículo anterior, al precintado de la instalación, a menos que, por haberse producido antes la suspensión del suministro, se encuentre ya precintada.

Si para proceder al precintado fuere precisa la entrada a la propiedad privada y ésta no fuere franqueada, AGUAS TORRELAVEGA S.A. requerirá a la autoridad judicial en demanda de acceso a dicha propiedad.

La rotura de un precinto por persona ajena a AGUAS TORRELAVEGA S.A. implicará que ésta propondrá al Ayuntamiento la incoación de expediente sancionador en virtud de lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento y por el procedimiento al que se refiere el artículo 183º del mismo.

## Artículo 140º.- Liquidación

La baja en el suministro, en el momento en que sea efectiva según lo establecido en el artículo 138º de este Reglamento, dará lugar a la liquidación a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 129º del presente Reglamento.

## Artículo 141º.- Reanudación del suministro después de una baja

La reanudación del suministro después de haberse producido la baja implicará necesariamente la suscripción de una nueva póliza de abono, como si de un primer suministro se tratare.

AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrá negarse a la suscripción de la nueva póliza con el mismo titular si perdurare alguna deuda del suministro anterior.

## *CAPITULO 5º.- CONDICIONES DE SUMINISTRO*

### Artículo 142º.- Continuidad del suministro. Excepciones

Con independencia de la posibilidad de suspensión del suministro, que se regula en el capítulo 6º de esta sección, los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento serán continuos, salvo estipulación en contrario en la póliza de suministro. No obstante, no se derivará para AGUAS TORRELAVEGA S.A. ninguna responsabilidad por la interrupción en alguno de esos servicios en los siguientes supuestos:

- Casos de fuerza mayor, entendiendo por tales los enumerados en el artículo 144º.2 de la Ley 13/95, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Contaminación del agua bruta por un agente externo que haga imposible su conversión a potable en la Estación de Tratamiento.

- Avería en alguna de las instalaciones.

- Cuando se realicen obras de ampliación, renovación o mejora de la infraestructura existente.

- Cuando se ejecute una acometida en la red de distribución y sea técnicamente inviable realizar la toma en carga.

- Cuando hayan de efectuarse restricciones en el suministro de acuerdo con lo establecido en el artículo 145º de este Reglamento.

### Artículo 143º.- Anuncio de las interrupciones en el suministro

Siempre que se produzca una interrupción en el suministro que pueda ser planificada, AGUAS TORRELAVEGA S.A. estará obligada a notificarlo por escrito al Ayuntamiento con un mínimo de setenta y dos horas de antelación y a ponerlo en conocimiento de los usuarios mediante anuncio en los diarios de la provincia, que se publicará la víspera de la interrupción y que costeará AGUAS TORRELAVEGA S.A.

Las interrupciones del suministro que, por su carácter de emergencia, no puedan ser planificadas deberán ser puestas en conocimiento del Ayuntamiento a la mayor brevedad posible. Los usuarios deberán ser informados por AGUAS TORRELAVEGA S.A. a través de las emisoras locales y, si se prevé que la interrupción puede durar más de veinticuatro horas, por medio de los diarios de la provincia del día siguiente al de la avería; todos los anuncios serán costeados por AGUAS TORRELAVEGA S.A.

AGUAS TORRELAVEGA S.A. estarán obligadas a restablecer el suministro a la mayor brevedad posible, para lo que aportará todos los medios humanos y materiales de que disponga y que sean necesarios para la actuación de que se trate.

## Artículo 144º.- Calidad del agua suministrada

El agua suministrada deberá cumplir estrictamente y de manera permanente las condiciones de potabilidad que establece la reglamentación técnico-sanitaria a que se hace referencia en el artículo 7º, número 3º, de este Reglamento. Si por cualquier causa el agua suministrada perdiere la condición de potable, la actuación de AGUAS TORRELAVEGA S.A. deberá ajustarse exactamente a lo establecido en el artículo 26º de la citada reglamentación.

AGUAS TORRELAVEGA S.A. efectuará los análisis del agua con la frecuencia y las determinaciones que define dicha reglamentación, y copia de los mismos será facilitada semanalmente al Ayuntamiento. Se llevarán los registros a que hace mención el artículo 28º de repetida reglamentación, a los cuales tendrá acceso libre y permanente el Ayuntamiento.

## Artículo 145º.- Restricciones en el suministro

AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrán restringir el suministro, limitándolo a una determinada franja horaria, si se produjere escasez de caudales en la captación o dificultades en el tratamiento del agua bruta.

Tal proceder deberá ser autorizado por el Ayuntamiento y comunicado a los usuarios en la misma forma que la establecida en el artículo 143º de este Reglamento para la interrupción del suministro.

### *CAPITULO 6º.- SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO*

## Artículo 146º.- Causas de suspensión del suministro

AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrán suspender el suministro a un abonado, por el procedimiento correspondiente de los contenidos en el siguiente artículo de este Reglamento, en los supuestos que a continuación se relacionan:

a) Cuando el abonado hiciere caso omiso al requerimiento a que se refiere el artículo 64º de este Reglamento en el supuesto de presentar una fuga su instalación interior de abastecimiento de agua o no ofrecer ésta resultado satisfactoria a las pruebas que se mencionan en dicho artículo.

b) Cuando el abonado hiciere caso omiso al requerimiento a que se refiere el artículo 65º de este Reglamento en el supuesto de inexistencia de contador.

c) Cuando el abonado hiciere caso omiso al requerimiento a que se refiere el artículo 81º de este Reglamento en el supuesto de haber realizado obras que impidan o dificulten la lectura del contador.

d) Cuando el abonado hiciere caso omiso al requerimiento a que se refiere el artículo 83º de este Reglamento en el supuesto de vertidos prohibidos a la red de alcantarillado.

e) Cuando el abonado no permitiere la inutilización de una derivación clandestina en la instalación interior de abastecimiento de agua o en la de saneamiento, en función de lo establecido en el artículo 85º de este Reglamento.

f) Cuando el abonado no franqueare al paso a su instalación interior de abastecimiento de agua o de saneamiento a representante de AGUAS TORRELAVEGA S.A. debidamente acreditado, que, en función de lo establecido en el artículo 88º de este Reglamento, se dispusiere a revisar aquélla, o cuando el abonado impidiere que dicho representante proceda a realizar las operaciones de pruebas o de instalación, reparación, sustitución o verificación de contadores a que se refieren los artículos 64º, 76º, 77º, 79º, 80º y 81º de este Reglamento.

g) Cuando el abonado hiciere caso omiso al requerimiento a que se refiere el artículo 123º de este Reglamento en el supuesto de uso del agua distinto del que figura en la póliza de abono.

h) Por impago de recibos de consumo.

## Artículo 147º.- Procedimiento para la suspensión del suministro

El procedimiento para la suspensión del suministro en los supuestos "a", "b", "c", "d", "e", "f" y "g" del artículo anterior dará comienzo mediante una solicitud de autorización formulada por AGUAS TORRELAVEGA S.A. al Ayuntamiento, en la que se ponga de manifiesto la causa por la que se propone la suspensión y a la que se acompañarán los documentos acreditativos de haber cumplimentado la tramitación previa a que se refieren, respectivamente, los artículos 64º, 65º, 81º, 83º, 85º, 88º y 123º de este Reglamento. A la vista de la documentación aportada, el Ayuntamiento resolverá sobre la solicitud.

La iniciativa para la suspensión del suministro en el supuesto "h" del artículo anterior corresponderá al Ayuntamiento y sólo podrá adoptarse una vez resuelto el procedimiento ejecutivo correspondiente con propuesta de fallido relativa al abonado, así como a sus sustitutos o responsables, tal como se establece en el articulo 178º de este Reglamento. Producida dicha resolución, el Ayuntamiento la notificará a AGUAS TORRELAVEGA S.A. requiriendo la suspensión.

Una vez recibida por AGUAS TORRELAVEGA S.A. la resolución municipal favorable a la solicitud de suspensión o requiriendo la misma, dicha empresa solicitará la oportuna autorización del organismo competente en materia de industria para proceder a la suspensión. Dicha solicitud se efectuará por correo certificado, y por el mismo sistema o mediante acuse de recibo la empresa dará cuenta al abonado de dicha solicitud. La autorización se considerará concedida si no se recibe orden en contrario del citado organismo en los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Si la autorización es concedida, AGUAS TORRELAVEGA S.A. remitirá al abonado, por correo certificado o mediante acuse de recibo, escrito en el que se hará constar:

- Nombre y dirección del abonado.

- Dirección en la que se sitúa la instalación a la que afecte la suspensión del suministro.

- Motivo de la suspensión.

- Fecha y hora aproximada en que se producirá la suspensión.

- Nombre, dirección, teléfono y horario de la oficina a donde pueda acudir el abonado a fin de subsanar la anomalía que dio lugar al procedimiento.

Entre la fecha de la notificación y la fecha de la suspensión deberán mediar al menos diez días hábiles y la última tendrá que ser tal que ese día y el siguiente la oficina se encuentre abierta al público.

Sólo la subsanación de la anomalía que dio lugar al procedimiento podrá evitar que se consume la suspensión.

La consumación de la suspensión se materializará en el precintado de la instalación, siendo de aplicación en este supuesto lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 139º de este Reglamento para el supuesto de baja en el suministro.

De la finalización del procedimiento, bien con la subsanación de la anomalía, bien con la suspensión del suministro, dará cuenta AGUAS TORRELAVEGA S.A. al Ayuntamiento y al organismo competente en materia de industria.

## Artículo 148º.- Suspensión inmediata del suministro

No obstante lo establecido en los dos artículos anteriores, AGUAS TORRELAVEGA S.A. podrá proceder a la inmediata suspensión del suministro, sin más requisito que el de dar cuenta asimismo inmediata de la medida adoptada y de las razones de la misma al abonado, al Ayuntamiento y al organismo competente en materia de industria, en los siguientes supuestos:

a)Cuando de la actuación del infractor se derive riesgo cierto de pérdida de la potabilidad del agua circulante por la red de distribución.

b)Cuando de la actuación del infractor se deriven sensibles disminuciones de caudal o presión en la red de distribución, continuas o discontinuas, que puedan afectar a otros abonados.

c)Cuando, debido a la salida de aguas negras al exterior de la instalación de saneamiento, exista riesgo sanitario para las personas.

En el último supuesto, será preciso que AGUAS TORRELAVEGA S.A. obtenga del Sr. Jefe Local de Sanidad, previamente a la suspensión, informe que acredite el riesgo.

## Artículo 149º.- Reanudación del suministro después de una suspensión

AGUAS TORRELAVEGA S.A. procederán a la reanudación del suministro que hubiese sido suspendido solamente en el caso de que se hubiere subsanado la anomalía que dio lugar a la suspensión, y previa entrega por el abonado de la cantidad necesaria para complementar el remanente que haya quedado de la fianza y para completar, en su caso, el pago de los recibos pendientes, en función de lo establecido en el último párrafo del artículo 129º de este Reglamento.

**Sección 6ª.- Cobro de los servicios**

***CAPITULO 1º.- LECTURA DE CONTADORES***

## Artículo 150º.- Las lecturas de contadores como base para la confección de los recibos

Las lecturas que arrojen los contadores constituirán la base para la confección de los recibos correspondientes, sin más excepciones que las relacionadas en el artículo 157º de este Reglamento.

## Artículo 151º.- Periodicidad de las lecturas

AGUAS TORRELAVEGA S.A. efectuará la lectura con la misma periodicidad con la que, de acuerdo con lo establecido en la ordenanza fiscal a que se hace referencia en el artículo 121º de este Reglamento, se lleve a cabo la emisión de recibos, y aquélla afectará a todos los contadores relativos a pólizas en vigor durante todo o parte del período al que se refiera la emisión, así como a todos los de las instalaciones municipales.

Se entenderá que la lectura se efectúa con la misma periodicidad que la emisión de recibos cuando el tiempo que medie entre dos lecturas consecutivas no difiera en más de quince días naturales, por exceso o por defecto, del que transcurra entre las emisiones de los recibos correspondientes.

## Artículo 152º.- Horario para efectuar las lecturas

Las lecturas se efectuarán normalmente durante el horario laboral de los lectores de AGUAS TORRELAVEGA S.A., pudiendo establecerse excepciones solamente en caso de locales cuyo horario de apertura sea incompatible con dicho horario laboral y que, por ser

anteriores o con expediente en tramitación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, tengan el contador en el interior.

## Artículo 153º.- Identificación de los lectores

Las personas que efectúen las lecturas deberán portar documento identificativo extendido por AGUAS TORRELAVEGA S.A.

## Artículo 154º.- Anotación de las lecturas

El lector introducirá la cifra que indique el contador en el soporte informático al efecto.

A solicitud del abonado, efectuada por escrito en las oficinas de AGUAS TORRELAVEGA S.A., el lector anotará la lectura también en una tarjeta o libreta que la empresa facilitará y colocará junto al contador.

## Artículo 155º.- Manera de proceder cuando no hay nadie en la propiedad

Cuando para efectuar la lectura haya que penetrar en la propiedad y dicha entrada no fuere posible por no haber nadie en ella, el lector dejará constancia de su visita, depositando en el buzón del correo o donde sea posible, si no existe buzón, una tarjeta en la que, además de la referencia a dicha visita, figure un espacio donde el abonado pueda anotar la lectura y la fecha en que la efectúe, con el fin de que, una vez hecha llegar por el abonado la tarjeta a AGUAS TORRELAVEGA S.A., a ésta le sea posible emitir el recibo. No obstante, si en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de presencia del lector en el domicilio la empresa no ha recibido la tarjeta, la emisión del recibo se efectuará atendiendo al procedimiento extraordinario establecido en el artículo 158º de este Reglamento.

Dicha tarjeta contendrá además los datos siguientes:

- Nombre del abonado y domicilio del suministro.

- Fecha en que se ha personado el lector.

- Indicación de que el abonado dispone de un plazo de diez días a partir de la fecha anterior para hacer llegar a AGUAS TORRELAVEGA S.A. la tarjeta, con la advertencia de que, si la empresa no dispone de la lectura en el plazo máximo señalado, se aplicará lo establecido para el caso, a efectos de emisión del recibo, en el artículo 158º de este Reglamento.

- Datos de identificación del contador.

- En caso de que se trate de un aparato de lectura indirecta, representación gráfica de la esfera o esferas que determinen aquélla, con el fin de que el abonado pueda situar sobre ellas la posición de la aguja o agujas correspondientes.

## Artículo 156º.- Lecturas cuando el suministro se realice por medio de artilugios móviles

En aquellos casos a los que se refiere la letra "b" del artículo 11º de este Reglamento y, en general, siempre que el suministro se realice por medio de artilugios móviles dotados de contador, el así suministrado estará obligado a presentar en las oficinas de AGUAS TORRELAVEGA S.A., en horario de atención al público y en las fechas que la empresa determine, con una periodicidad igual a la de emisión de recibos, el artilugio con el contador incorporado para la toma de su lectura.

Esta circunstancia será recogida en la póliza de abono, con indicación expresa de las fechas en que deba ser presentado el artilugio.

## *CAPITULO 2º.- CALCULO DEL VOLUMEN DE AGUA CONSUMIDA*

## Artículo 157º.- Forma de calcular el consumo

El cálculo del consumo, del que por aplicación de la tarifa que proceda resultará la cantidad a plasmar en el recibo, se efectuará por diferencia entre las dos últimas lecturas realizadas del contador correspondiente. Constituirán únicas excepciones a esta regla general, además de las reguladas en los artículos 160º y 161º de este Reglamento, las siguientes:

1ª.- En caso de que no hubiere sido posible realizar la lectura por no haber nadie en el domicilio ni se hubiere recibido la tarjeta a que se refiere el artículo 155º de este Reglamento en el plazo establecido.

2ª.- En caso de avería del contador, entendiendo por tal el que se hubiese constatado en una verificación que incumple lo establecido sobre errores máximos de lectura en el punto 2.1.2 del Anexo a la primera de las órdenes ministeriales citadas en el artículo 45º de este Reglamento.

3ª.- En caso de que el particular hubiere realizado obras que impidan o dificulten la lectura del contador.

4ª.- Cuando hubiere habido levantamiento o manipulación del contador por persona ajena a AGUAS TORRELAVEGA S.A.

5ª.- Cuando se descubriere una derivación clandestina en la instalación interior de un abonado aguas arriba del contador en beneficio del propio abonado.

6ª.- En caso de que se hubiere utilizado agua para uso doméstico, no doméstico o de obra sin haber suscrito póliza de abono, bien mediante una acometida clandestina a la red de distribución, bien mediante una derivación clandestina en la instalación interior de un abonado, aguas arriba del contador, en beneficio de un tercero, y en uno y otro caso independientemente de que la instalación así alimentada disponga o no de contador.

Cuando se dé una de estas seis excepciones se efectuará una estimación indirecta del consumo, de la forma que se recoge en los dos artículos siguientes.

## Artículo 158º.- Estimación indirecta del consumo

Por lo que se refiere a las cuatro primeras excepciones del artículo anterior, la estimación indirecta del consumo se efectuará de la siguiente manera:

- En primer lugar, se considerará que el consumo del período es el mismo que el del período equivalente del año anterior.

- Si no existiere ese dato, se considerará en segundo lugar que el consumo del período es igual a la media aritmética del consumo de los dos períodos anteriores.

- Si tampoco existieren datos históricos de los dos períodos anteriores, el consumo del período se obtendrá hallando la media aritmética de los consumos de los dos últimos períodos conocidos.

- Si tampoco fuere posible el último procedimiento por no existir dato histórico alguno o porque los datos conocidos no alcancen dos períodos completos, se considerará, en cuarto lugar, que el consumo es el que resulte de suponer una utilización mensual de treinta horas de la capacidad nominal del contador.

Esta forma de estimar indirectamente el consumo sólo podrá afectar a dos o más períodos consecutivos en el caso de la excepción primera del artículo anterior, si de nuevo, al efectuar la siguiente lectura, no hubiere nadie en el domicilio y tampoco se recibiere la tarjeta en el plazo establecido. En los otros tres casos, AGUAS TORRELAVEGA S.A. deberá proceder inmediatamente según lo establecido en los artículos 76º o 77º (para el caso de avería), 81º (para el caso de obras que impidieran o dificultaren la lectura) y 75º ó 80º (según se trate de manipulación o levantamiento, respectivamente) de este Reglamento, a fin de regularizar las lecturas en el plazo más corto posible, de manera que la repetición del recurso a esta forma indirecta de cálculo del consumo sólo pueda afectar a un segundo período consecutivo del primero si en dicho segundo período surgiere una nueva circunstancia de las cuatro antes citadas. Tampoco, en lo que se refiere a las cuatro primeras excepciones del artículo anterior, podrá afectar esta forma de estimar indirectamente el consumo a períodos anteriores a aquél en que hubiere surgido el hecho causante del recurso a la estimación indirecta.

En cualquiera de estas cuatro excepciones, una vez que se obtenga una lectura regular, se considerará, para el cálculo del consumo del período que termine con dicha lectura, que la lectura inicial del mismo es la que se deriva del consumo estimado en el anterior o anteriores

períodos y de la anterior lectura regular. Si, mediante este proceder, resultare un consumo negativo, se deducirá en su totalidad del primer consumo futuro positivo si ello es posible y, si no es posible, de los sucesivos.

## Artículo 159º.- Estimación indirecta del consumo (Continuación)

En los supuestos de las excepciones 5ª y 6ª del artículo 157º anterior, el consumo se estimará indirectamente haciéndolo igual al resultado de suponer una utilización diaria de tres horas de la capacidad nominal del contador teórico que, de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 45º de este Reglamento, hubiera correspondido a la instalación de que se trate, y haciendo extensible dicho consumo al tiempo que medie entre la fecha de la adquisición de la titularidad o derecho de uso de la vivienda o local suministrado y la fecha en que, en virtud de lo establecido respectivamente en los artículos 30º y 85º de este Reglamento, se haya inutilizado la acometida o derivación clandestina, o a un año si la primera de esas fechas fuere desconocida. Y finalmente aplicando el régimen tarifario vigente en cada momento a los consumos así resultantes en los distintos períodos o fracciones de períodos comprendidos dentro del tiempo considerado, siendo de aplicación, en el caso de fracciones de período, lo establecido para ellas en el artículo 169º del presente Reglamento.

Cuando el consumo clandestino se efectúe por medio de una derivación en la instalación interior de un abonado, el contador teórico a considerar será el que corresponda a la derivación, no el relativo al conjunto de instalación regular más derivación.

En el caso de la excepción 5ª, el recibo se extenderá al abonado.

En el caso de la excepción 6ª, el recibo se extenderá al propietario de la vivienda o local en que se efectúe el consumo clandestino.

## Artículo 160º.- Cálculo del consumo cuando se proceda al cambio de contador para verificación

Cuando se proceda a la retirada de un contador para su verificación, AGUAS TORRELAVEGA S.A. colocará un nuevo contador verificado en su lugar y hasta que el contador original pueda ser reinstalado una vez verificado, de manera que el consumo relativo al período de que se trate se calculará, en el caso de que de la verificación resulte que la medición era correcta, como suma de lo que hayan registrado ambos contadores. Si de la verificación resultare que la medición era incorrecta, se estará en el caso de avería, es decir, en la excepción 2ª del artículo 157º anterior, procediéndose como se establece en el artículo 158º.

## Artículo 161º.- Forma de proceder cuando no concuerde la lectura del contador de control con las de los contadores controlados

Cuando una edificación, en virtud de lo establecido en los artículos 35º o 64º de este Reglamento, disponga de contador de control y la diferencia de lecturas de ese contador sea superior a la suma de los consumos correspondientes a los contadores divisionarios y de usos comunes que controla, calculados tal como se establece en el artículo 157º o, en su caso, en el artículo 158º de este Reglamento, el exceso se añadirá al consumo del contador de usos comunes. En caso de no existir contador de usos comunes, dicho exceso se repartirá a partes iguales entre los abonados titulares de los contadores divisionarios.

Cuando una urbanización, en virtud de lo establecido en el artículo 92º ó 108º de este Reglamento, disponga de contador de control y la diferencia de lecturas de ese contador sea superior a la suma de los consumos correspondientes a los contadores divisionarios o individuales y de usos comunes que controla, calculados tal como se establece en el artículo 157º o, en su caso, en el artículo 158º de este Reglamento, el exceso se añadirá al consumo del contador de usos comunes. En caso de no existir contador de usos comunes, dicho exceso se repartirá a partes iguales entre los abonados titulares de los contadores divisionarios o individuales.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores es sin perjuicio de que AGUAS TORRELAVEGA S.A. actúe de acuerdo con lo regulado en el artículo 88º de este Reglamento, inspeccionando la instalación interior a fin de determinar si el exceso de consumo es debido a una derivación clandestina o a la existencia de una fuga, para proceder, respectivamente, según lo determinado en los artículos 85º y 64º de dicho Reglamento.

## *CAPITULO 3º.- CALCULO DEL VOLUMEN DE AGUA VERTIDA*

### Artículo 162º.- Relación entre el volumen de agua consumida y el volumen de agua vertida

A todos los efectos, el volumen de agua vertida se considerará igual al de agua consumida.

### Artículo 163º.- Determinación del volumen de agua vertida cuando se consuma agua no procedente de la red municipal

Cuando en una instalación interior de una edificación o en una red interior de una urbanización se consuma agua no procedente de la red de distribución municipal y el correspondiente agua residual se vierta en la red de alcantarillado municipal, el titular del inmueble estará obligado a instalar, a su costa, un sistema de medición del agua consumida, a fin de determinar, siguiendo el principio establecido en el artículo anterior, el volumen de agua vertida correspondiente.

## *CAPITULO 4º.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA Y COBRO DE LOS RECIBOS*

## Artículo 164º.- Determinación de la cuantía de los recibos. Caso general

La cuantía de los recibos se determinará a partir de la aplicación de la estructura tarifaría establecida en la ordenanza fiscal a que se hace referencia en el artículo 121º de este Reglamento a los volúmenes de agua tomada de la red de distribución municipal y vertida a la red de alcantarillado municipal, calculados según lo señalado en los dos capítulos anteriores.

## Artículo 165º.- Determinación de la cuantía de los recibos en el caso de uso municipal

La cuantía a abonar en concepto de usos municipales será el resultado de efectuar un descuento del cincuenta por ciento a la cantidad obtenida aplicando la tarifa más baja de las contenidas en la ordenanza fiscal citada en el artículo anterior.

## Artículo 166º.- Gratuidad del suministro de agua para uso de incendios

El suministro de agua para uso de incendios será gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74º de este reglamento para el caso de utilización indebida del mismo.

No obstante, si el régimen tarifario establecido en la ordenanza fiscal a que se hace referencia en el artículo 121º de este Reglamento se basara en una diferenciación entre cuota fija o de servicio y cuota variable o de consumo, la gratuidad se extenderá solamente a la segunda de dichas cuotas, debiéndose abonar por el primer concepto la cuantía que establezca dicha ordenanza fiscal.

## Artículo 167º.- Descuento en el caso de existencia de una fuga interior

A petición del abonado, y previo informe de AGUAS TORRELAVEGA S.A., o directamente a instancia de esta última, el Ayuntamiento podrá establecer un descuento en el importe del recibo cuando parte del consumo registrado por el contador sea debido a la existencia de una fuga interior y siempre que se den todas las siguientes condiciones:

1ª.- Que la cuantía del recibo exceda del doble de la cuantía del recibo anterior.

2ª.- Que la fuga resultase imperceptible. A este respecto, se entenderá que la presencia de agua en el exterior o la percepción del característico sonido que produce una fuga implican el incumplimiento de esta condición.

3ª.- Que AGUAS TORRELAVEGA, S.A. haya constatado, mediante los medios técnicos al efecto, la existencia de la fuga.

4ª.- Que el abonado haya procedido sin demora a la reparación de la fuga después del conocimiento de su existencia. A este respecto, AGUAS TORRELAVEGA S.A. procederá

como se establece en el segundo párrafo del artículo 64º de este Reglamento, entendiéndose que se cumple esta condición cuando la fuga quede reparada en el plazo otorgado.

El montante del descuento lo determinará el Ayuntamiento, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, si bien la cuantía del recibo resultante no podrá ser inferior al doble de la cuantía del recibo anterior.

## Artículo 168º.- Bonificaciones por domiciliación bancaria

AGUAS TORRELAVEGA S.A. estarán obligadas a soportar las bonificaciones que el Ayuntamiento tenga establecidas por concepto de domiciliación bancaria.

Cualquier modificación de los tipos de bonificación actuales requerirá la previa audiencia a AGUAS TORRELAVEGA S.A.

## Artículo 169º.- Pólizas con tiempo de vigencia inferior al período

Si el régimen tarifario se basara en un sistema de mínimos y la vigencia de una póliza no se extendiera a todo el período, el mínimo para ese período se reducirá aplicándole un coeficiente igual al resultado de dividir el tiempo de vigencia de la póliza durante el período entre la totalidad del período.

Si el régimen tarifario se basara en un sistema de bloques y la vigencia de una póliza no se extendiera a todo el período, las cifras de delimitación entre bloques se modificarán efectuando con cada una de ellas la misma operación matemática que se establece para el mínimo en el párrafo anterior.

En uno y otro caso se entenderá que el tiempo de vigencia mínimo de la póliza es de un mes.

## Artículo 170º.- Pólizas reguladas por contador general

Si el régimen tarifario se basara en un sistema de mínimos, el mínimo aplicable a aquellas pólizas reguladas por un contador general se obtendrá multiplicando el número de suministros de cada uso efectuados a través del contador general por el mínimo correspondiente a ese uso y sumando los productos así obtenidos.

## Artículo 171º.- Tarifa a aplicar en el caso de uso distinto al que figura en la póliza de abono

Cuando un abonado destinare el agua para uso distinto y con tarifa de mayor cuantía que el que figura en la póliza de abono, al consumo resultante, determinado de acuerdo con lo señalado en el capítulo 2º de esta sección, se le aplicará la tarifa correspondiente al uso que realmente se haya dado al agua. Este criterio se aplicará a todo el tiempo a que se extienda dicho uso o, si ese tiempo es desconocido, al último año, de manera que, si el tiempo así determinado resultare superior a un período, se incrementará el recibo correspondiente al último período, determinado de acuerdo con la tarifa relativa al uso realizado, con las

cantidades que resulten de calcular, para los demás períodos o fracciones de período afectados, la diferencia que se obtenga de aplicar la tarifa vigente en cada momento correspondiente al uso no autorizado respecto a las cantidades plasmadas en los recibos, siendo de aplicación, en el caso de fracciones de período, los métodos de cálculo establecidos en los dos primeros párrafos del artículo 169º del presente Reglamento.

Y ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 123º de este Reglamento sobre la actuación a desarrollar por AGUAS TORRELAVEGA S.A. para regularizar la situación y de que dicha empresa proponga al Ayuntamiento la incoación de expediente sancionador en virtud de lo establecido en el artículo 182º de este Reglamento y por el procedimiento al que se refiere al artículo 183º del mismo.

## Artículo 172º.- Número de recibos

Se confeccionará un recibo para cada póliza de abono.

En el recibo podrán figurar otros conceptos diferentes a los relativos al ciclo del agua.

## Artículo 173º.- Datos a figurar en el recibo

En los recibos emitidos deberán figurar al menos los siguientes datos:

a) Domicilio objeto del servicio.

b) Domicilio de notificación, si es distinto del anterior y figura como tal en la póliza de abono.

c) Tarifa aplicada.

d) Calibre del contador.

e) Lecturas del contador que determinan el consumo producido y fechas de las mismas que definan el plazo entre recibos.

f) Indicación de sí el consumo se ha calculado como diferencia entre dos lecturas consecutivas o por alguno de los procedimientos extraordinarios a los que se hace referencia en los artículos 158º, 159º, 160º y 161º de este Reglamento.

g) Indicación del boletín oficial que aprobó el régimen tarifario vigente.

h) Desglose de los diferentes conceptos que componen el recibo, con mención expresa de los tributos que se repercuten.

i) Teléfono y domicilio social de AGUAS TORRELAVEGA S.A. adonde pueda dirigirse el abonado para solicitar información o efectuar reclamaciones.

j) Domicilio de pago y plazo para efectuarlo.

## Artículo 174º.- Cambio en el régimen tarifario

Cuando se produzca un cambio en el régimen tarifario o en la cuantía de las tarifas, AGUAS TORRELAVEGA S.A. estará obligada a ponerlo en conocimiento de sus abonados, con indicación de la disposición aprobatoria que lo ampare.

Si el cambio se produjere dentro de un período entre dos lecturas, se efectuará un prorrateo en función de las fracciones del período en que hubieran estado en vigor unas y otras tarifas.

## Artículo 175º.- Errores en los recibos

En el caso de que se hubieren cometido errores en algún o algunos recibos de un abonado y éste ya lo hubiere o los hubiere pagado, se procederá de la siguiente manera:

a) Si en los recibos figurasen cantidades superiores a las debidas, la diferencia se abonará al interesado no más tarde del día hábil siguiente a aquel en que se hubiese comprobado el error.

b) Si en los recibos figurasen cantidades inferiores a las debidas, se efectuará una liquidación complementaria, pudiendo fraccionarse el pago a criterio de la Tesorería Municipal.

## Artículo 176º.- Gestión de cobro

La gestión de cobro se realizará por el Ayuntamiento, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva.

Igualmente le corresponderá al Ayuntamiento la aprobación y cobro de los expedientes por derivación de responsabilidad.

## Artículo 177º.- Lugar de abono de los recibos

El importe del recibo se abonará en metálico en la oficina u oficinas que el Ayuntamiento indique. No obstante, el Ayuntamiento podrá designar un banco o caja de ahorros a través del cual pueda también efectuarse el pago.

Asimismo, el abonado podrá domiciliar sus pagos en cualquier banco o caja de ahorros que cuente con oficina abierta en Torrelavega, sin otra limitación que ello no suponga coste alguno para el Ayuntamiento, independientemente de la bonificación que éste pueda establecer por tal domiciliación.

## Artículo 178º.- Plazos para el abono de los recibos

Los recibos deberán ser satisfechos dentro de los plazos que establece el vigente Reglamento de Recaudación para su abono en período voluntario. En caso contrario se iniciará por el Ayuntamiento el procedimiento ejecutivo previsto para el supuesto de deudas impagadas.

En caso de conclusión del expediente ejecutivo efectuado a un abonado con propuesta de declaración de fallido tanto relativa al abonado como a los sustitutos o responsables, si los hubiere, el Ayuntamiento podrá acordar la suspensión, previa la autorización pertinente, del suministro, procediéndose según lo establecido en el artículo 147º de este Reglamento.

## Artículo 179º.- Recursos ante los recibos emitidos

Contra los recibos emitidos podrá formularse recurso de reposición ante la Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes contado a partir de su emisión. Ante resolución desestimatoria de dicha Alcaldía-Presidencia, que podrá ser expresa, o presunta después de transcurrido un mes a partir de la presentación del recurso, cabrá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, que habrá de formularse en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recepción de la resolución anterior. Todo ello sin perjuicio de utilizar cualquier otro recurso que en Derecho proceda.

La presentación de un recurso no interrumpirá los plazos a que se refiere el artículo anterior, salvo que se garantice el pago de la deuda en la forma prevista por la Ley.

## Artículo 180º.- Obligación de informar por parte de AGUAS TORRELAVEGA S.A. a los abonados

AGUAS TORRELAVEGA S.A. estará obligada a proporcionar a cualquier abonado toda la información que éste solicite sobre circunstancias relativas al contador, lecturas, consumos, régimen tarifario o recibos, y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que hubiera tenido lugar en el plazo de un año anterior a la fecha de la solicitud.

### Sección 7ª.- Infracciones y sanciones

## Artículo 181º.- Legislación aplicable

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el régimen de infracciones y sanciones se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su legislación de desarrollo y, particularmente, a lo dispuesto en el Real Decreto 1.930/1.998, de 11 de Septiembre, relativo

al procedimiento sancionador en materia tributaria; y a lo que, en desarrollo de las disposiciones anteriores, se establece en el presente Reglamento.

## Artículo 182º.- Tipos de infracciones

Constituyen infracciones simples los incumplimientos de los deberes formales establecidos en este Reglamento, y en particular los siguientes:

- Acometida a las redes municipales sin contar con la preceptiva autorización.

- Rotura de precintos.

- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de AGUAS TORRELAVEGA S.A.

- Incumplimiento de los deberes de comunicación de alta, baja o modificación del beneficiario.

- Utilización del suministro para uso distinto del autorizado.

Constituyen infracciones graves todas las conductas del sujeto pasivo que imposibiliten a AGUAS TORRELAVEGA S.A. la determinación de la base imponible; a estos efectos se tendrán en cuenta los consumos no autorizados sin instalación de contador que permitiera la determinación de la base imponible, y la inutilización o manipulación de contadores con la finalidad de falsear el consumo real.

## Artículo 183º.- Cuadro de sanciones y procedimiento

El cuadro de sanciones y el procedimiento relativo a las infracciones relacionadas en el artículo anterior serán los señalados en la ordenanza fiscal a que se ha hecho referencia en el artículo 121º de este Reglamento.

# APÉNDICE

### REALIZACIÓN POR PARTICULARES DE OBRAS RELATIVAS AL CICLO INTEGRAL DEL AGUA

## Artículo 184º.- Prescripciones a que deben sujetarse los particulares que urbanicen terrenos de posterior cesión

Cuando un particular urbanice terrenos que vayan a ser objeto de cesión al municipio, deberá ajustarse, por lo que a las actuaciones relativas al abastecimiento de agua y al saneamiento se refiere, a las prescripciones que se establecen en el presente apéndice y

también, por lo que afecta a la red de distribución del abastecimiento de agua, al contenido de la Normativa para Redes de Distribución de Agua Potable elaborada por la Asociación Española de Abastecimiento de Agua y Saneamiento con fecha Marzo de 1.984.

## Artículo 185º.- Condiciones a que debe sujetarse el proyecto de urbanización

El promotor someterá a la aprobación del Ayuntamiento el proyecto de urbanización correspondiente y la Administración Municipal requerirá informe a AGUAS TORRELAVEGA S.A., que deberá emitirlo en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del requerimiento municipal. El informe versará sobre el contenido de este apéndice y, si fuera desfavorable, el Ayuntamiento no autorizará la ejecución de la urbanización.

El proyecto de urbanización deberá ir firmado por técnico competente y respetará estrictamente, por lo que a las redes de distribución de agua y alcantarillado se refiere, lo establecido en los pliegos a que se refiere el artículo 27º del presente Reglamento.

Todas las tuberías de la red de distribución del abastecimiento de agua de diámetro igual o superior a cien milímetros se proyectarán en fundición dúctil.

No se admitirán proyectos de saneamiento que prevean la construcción de juntas entre tubos a base de corchetes de mortero o ladrillo.

El proyecto deberá respetar estrictamente las normas que el Ayuntamiento tenga establecidas en cuanto a tipo de materiales, elementos auxiliares, amueblamiento urbano, etc.

Todas las tapas de registro serán de fundición dúctil y su resistencia a la rotura, determinada según la norma europea EN-124, no será inferior a la siguiente:

- Tapas situadas en calzada: 40 toneladas.

- Tapas situadas en cunetas y aceras: 25 toneladas.

- Tapas situadas en zonas ajardinadas: 12'5 toneladas.

## Artículo 186º.- Contenido del proyecto de urbanización

El proyecto de urbanización contendrá, por lo que al abastecimiento de agua y al saneamiento se refiere, al menos, los documentos siguientes:

a) Memoria descriptiva, a la que acompañará anejo en el que se detallen los cálculos de caudales, secciones y cotas piezométricas, tanto del abastecimiento de agua como del saneamiento.

b) Planos, que serán los siguientes:

- Plano de emplazamiento, en relación con el conjunto urbano.

- Plantas de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento, situando las válvulas, bocas de riego, sistemas de bombeo y demás elementos característicos por lo que al abastecimiento se refiere, así como los pozos de registro, sumideros o imbornales, sistemas de depuración o bombeo y demás elementos característicos por lo que al saneamiento afecta. Escala mínima 1:500.

- Perfiles longitudinales de todas las tuberías, señalando las líneas altimétricas del terreno y de cada tubería, así como las piezométricas de las tuberías sometidas a presión. Escala mínima 1:500 (horizontal), 1:100 (vertical).

- Secciones transversales tipo, con plasmación de la ubicación relativa de las tuberías de abastecimiento de agua y de saneamiento entre sí, así como en relación con el resto de la infraestructura a construir.

- Planos de detalle, con definición específica de la geometría de las arquetas del abastecimiento y de los pozos de registro, imbornales y sumideros del saneamiento, así como de los sistemas de tratamiento de agua, de depuración o de bombeo si los hubiere.

c) Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

d) Presupuesto, con indicación previa de las mediciones y de los precios compuestos y descompuestos empleados.

## Artículo 187º.- Ejecución de la obra

La obra se ejecutará con absoluta sujeción al proyecto aprobado y a las indicaciones que, en complementariedad del mismo, efectúe AGUAS TORRELAVEGA S.A. Esta podrá someter a cualquier tubería empleada en la obra a los ensayos que se relacionan en los pliegos a que se ha hecho mención en el artículo 27º del presente Reglamento, y a cualquier tapa de registro al ensayo de rotura definido en la norma europea EN-124. El coste de estos ensayos, hasta el uno por ciento del presupuesto de ejecución material de la obra, será por cuenta del promotor.

## Artículo 188º.- Pruebas de las tuberías

Una vez finalizada la obra, las tuberías de abastecimiento de agua y saneamiento se someterán por el promotor, a su costa, y bajo la dirección de AGUAS TORRELAVEGA S.A., a las pruebas que se señalan, respectivamente, en el punto 11 y en el punto 13 de los pliegos respectivos a que se ha hecho mención en el artículo 27º de este Reglamento.

El Ayuntamiento no recibirá la obra si alguna de dichas pruebas resultare insatisfactoria a la luz de lo señalado en dichos pliegos.

## Artículo 189º.- Limpieza y puesta en servicio de las tuberías de abastecimiento de agua

Previamente a su entrada en servicio, las tuberías de abastecimiento de agua construidas deberán ser sometidas por el promotor, a su costa, y bajo la dirección de AGUAS TORRELAVEGA S.A., a las operaciones de limpieza y puesta en servicio que se recogen en la Normativa para Redes de Distribución de Agua Potable a que se ha hecho mención en el artículo 184º de este Reglamento.

## Artículo 190º.- Conexión de las tuberías de abastecimiento de agua construidas a la red existente

La conexión de las tuberías de abastecimiento de agua construidas a la red preexistente la efectuará necesariamente AGUAS TORRELAVEGA S.A., a la que el promotor deberá abonar por tal concepto la cantidad que resulte de aplicar al efecto el cuadro de precios unitarios a que se refiere la condición 41ª del pliego mencionado en el artículo 2º de este Reglamento.

## Artículo 191º.- Garantía de las redes construidas

Las reparaciones a que hubieren de ser sometidos los sistemas de abastecimiento de agua y saneamiento construidos serán por cuenta del promotor hasta transcurrido un año de su entrega al Ayuntamiento, y ello independientemente de la fecha de puesta en servicio de los mismos.

Si la obra se arruinare con posterioridad a la expiración de dicho plazo por vicios ocultos de la construcción, responderá el promotor de los daños y perjuicios durante el plazo de quince años contados a partir de la expiración del plazo anterior.

# DISPOSICIONES ADICIONAL, TRANSITORIA Y FINALES

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen que se deriva del presente Reglamento se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de abastecimiento de agua y saneamiento.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se modifique la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable del Excmo. Ayuntamiento de Torrelavega para adecuarla a lo establecido en este Reglamento, éste sólo tendrá vigencia en cuanto no se oponga a los preceptos de aquélla.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera

Este Reglamento entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, quedando derogadas las anteriores disposiciones municipales relativas a los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en cuanto se opongan al mismo, todo ello con la particularidad que se deriva de lo establecido en la disposición transitoria anterior.

Segunda

Cuando se produzca la entrada en vigor de una modificación legislativa que afecte a alguna de las disposiciones referenciadas en el presente Reglamento, la referencia se entenderá automáticamente transferida a la nueva disposición, por lo que el Reglamento quedará, en el mismo momento de entrada en vigor de la nueva disposición, modificado en el sentido que establezca dicha nueva disposición.